

Aprueba Ley del Presupuesto de los Organismos del Sector Público para el año 1989

LEY Nº 24977

(*) NUMERACION RECTIFICADA POR FE DE ERRATAS

(*) Confrontar con el Decreto Legislativo N° 556, publicado el 31 diciembre 1989.

CONCORDANCIAS: R. D. Nº 333-88-EF-76.01
R.D. Nº 006-89-EF-76.01

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I

FINALIDAD, AMBITO Y ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA

Artículo 1.- La presente Ley establece que las normas generales a que se sujetan la aprobación, ejecución y evaluación del Presupuesto de los organismos del Sector Público, para el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 1989. Incluye, asimismo, en lo que les corresponde, a las Empresas Estatales de Derecho Privado y las de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado.

La regularización presupuestaria de gastos incurridos por compromisos contraídos en virtud de ley expresa, se formalizará hasta el 31 de marzo de 1990.

Artículo 2.- El Presupuesto del Sector Público comprende los Presupuestos de los Organismos que lo integran agrupados en los cinco Volúmenes siguientes:

a) Volúmen 01: Gobierno Central, que comprende los Pliegos Presupuestarios de los Organismos representativos de los Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, además de

los correspondientes al Ministerio Público, Tribunal de Garantías Constitucionales, Jurado Nacional de Elecciones y Contraloría General.

b) Volúmen 02: Instituciones Públicas Descentralizadas, que comprende los Pliegos Presupuestarios de las Instituciones sectorialmente agrupadas, incluyendo a las Sociedades de Beneficencia Pública, de acuerdo a sus respectivas Leyes Orgánicas.

c) Volúmen 03: Empresas del Estado, que comprende los Presupuestos de las Empresas de Derecho Público, las Estatales de Derecho Privado y las de Economía Mixta con participación, directa o indirecta, mayoritaria del Estado.

d) Volúmen 04: Gobiernos Locales, que comprende los Pliegos Presupuestarios de las Municipalidades Provinciales y sus Empresas.

e) Volúmen 05: Organismos Descentralizados Autónomos, que comprende los Pliegos Presupuestarios de Organismos Públicos a los que la Constitución Política del Estado y las leyes les confieren autonomía. Incluye al Instituto Peruano de Seguridad Social, el Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana, al Instituto de Comercio Exterior, a la Superintendencia de Banca y Seguros, Banco Central de Reserva, Universidades Públicas y Corporaciones Departamentales de Desarrollo.

Los Pliegos Presupuestarios correspondientes a los Gobiernos Regionales, Instituciones Públicas Descentralizadas y Empresas del Gobierno Regional, constituirán el Volumen 06.

Artículo 3.- Cada Volumen Presupuestario incluye los siguientes títulos:

TITULO I INGRESOS: Comprende los ingresos por toda fuente.

TITULO II EGRESOS: Comprende los gastos por todo concepto.

Artículo 4.- Cada Pliego está constituido por una o más Programas debidamente consolidados.

Cada Programa está constituido por Sub-Programas, si la complejidad de la meta lo requiere.

Artículo 5.- Cada Pliego tiene un Titular y cada Programa un Jefe.

El titular del Pliego tiene la responsabilidad de la dirección y supervisión del Pliego a su cargo.

La calidad del Titular del Pliego corresponde:

- En los organismos que integran los Volúmenes 01, 02, 03 y 05 a su más alta autoridad individual, al Consejo Directivo o Directorio, según corresponda.

- En los organismos comprendidos en el Volumen 04 al Concejo Municipal Provincial.

El Jefe del Programa es la persona designada por el Titular del Pliego y tiene la responsabilidad de la administración de dicha categoría presupuestaria, así como del logro de los resultados en relación a las metas previstas.

El Jefe del Sub-Programa es designado por el Jefe del Programa y tiene la responsabilidad de su administración y del logro de los resultados con relación a las metas previstas.

Artículo 6.- El titular del Pliego y el Jefe del Programa pueden delegar la autoridad que les corresponda, mediante resolución o acuerdo, según sea el caso.

La delegación de autoridad para la Administración Presupuestaria en niveles programáticos inferiores al Programa, debe efectuarse por Resolución del jefe de Programa.

Artículo 7.- La Administración Presupuestaria de las Empresas de Derecho Público, de las Estatales de Derecho Privado y de las de Economía Mixta con participación accionaria directa o indirecta, mayoritaria del estado, se rige por las disposiciones contenidas en el capítulo VII de la presente Ley.

CAPITULO II

APROBACION Y REMISION DEL PRESUPUESTO

Sección I: Aprobación de los Niveles Globales e Institucionales de los Ingresos y Gastos del Gobierno Central y de las Empresas del Estado.

Artículo 8.- Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Volumen 01 Gobierno Central de acuerdo a la estructura y montos siguientes:

TITULO I (Miles de Intis)

INGRESOS

CAPITULO I

Ingresos del Tesoro

Público

1"423,907'676

CAPITULO II	
Ingresos Propios	11,872'692
CAPITULO III	
Endeudamiento	65,695'091
CAPITULO IV	
Ingresos por Transferencia	3,286'747

TOTAL I/.	1"504,762'206

TITULO II

EGRESOS

Gastos Corrientes	891,559'387
Gastos de Capital	613,202'819

TOTAL I/.	1"504,762'206

Artículo 9.- Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Gobierno Central, de acuerdo a la estructura y montos que se especifican en los anexos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, e I-1 que forman parte de la presente Ley.

Para fines de la aprobación institucional, los organismos del Gobierno Central formulan sus presupuestos, de acuerdo a la Directiva de Aprobación del Presupuesto del Sector Público para 1988. La desagregación de los Ingresos y gastos de los Programas Presupuestarios se efectuará de acuerdo a la Estructura Programática en aplicación de las Directivas de Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público para 1989. La aprobación de dichos presupuestos se efectúa por Resolución del Titular del Pliego respectivo dentro de los veinticinco (25) días calendario, siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley.

La aprobación institucional incluirá información del gasto corriente y de capital desagregado por Departamentos y Provincias.

Artículo 10.- Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos de las Empresas del Estado de acuerdo a la estructura y montos siguientes:

Empresas No Financieras

INGRESOS	(Miles de Intis)
Ingresos Operativos	1"483,768.978 (*)RECTIFICADO POR FE DE
ERRATAS	

Ingresos de Capital	116,160'209
Caja	-.-
Endeudamiento	390,595'772

TOTAL I/.	1'990,524'950
-----------	---------------

EGRESOS

Egresos Operativos	1"564,252'278
Egresos de Capital	426,272'681

TOTAL I/.	1"990,524'959
-----------	---------------

EMPRESAS FINANCIERAS

- INGRESOS	(Miles de Intis)
----------------------	------------------

Ingresos Corrientes	1"306,883'756
Ingresos de Capital	-.-

TOTAL I/.	1"306,883'756
-----------	---------------

- EGRESOS	
---------------------	--

Egresos Corrientes	1"152,640'820
Egresos de Capital	146,191'585
Excedente Económico	8,051'351

TOTAL I/.	1"306,883'756
-----------	---------------

Los respectivos Directorios de las Empresas del Estado aprobarán los Presupuestos correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la presente Ley.

Sección II: Aprobación Institucional del Presupuesto en Organismos distintos del Gobierno Central y Empresas del Estado.

Artículo 11.- Los presupuestos de las Instituciones Públicas, Descentralizadas, y Organismos Descentralizados Autónomos son formulados en base a la estructura y montos que se especifican en los anexos: 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, I-2, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, I-3, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, I-4, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 e I-5, según corresponda, que forman parte de la presente Ley y de acuerdo a la Directiva de Aprobación del Presupuesto del Sector Público para 1989.

Asimismo, los Organismos que no reciben transferencias del Tesoro Público, vía Gobierno Central, deben aprobar sus presupuestos de conformidad con la Directiva de Aprobación del Presupuesto del Sector Público para 1989.

Dichos presupuestos se aprueban por Resolución del Titular del Pliego respectivo, dentro de los veinticinco (25) días calendario siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley.

La aprobación institucional incluirá información del gasto corriente y de capital desagregada por Departamentos y Provincias.

Artículo 12.- Los Gobiernos Locales aprueban sus respectivos presupuestos dentro de los sesenta (60) días calendario de publicada la presente Ley, según la Directiva de Aprobación del Presupuesto del Sector público para 1989, en base a sus ingresos propios y de origen tributario que por expresas disposiciones legales le han sido destinados. El Ministerio de Economía y Finanzas establece la distribución de los impuestos de Promoción Municipal y Rodaje respectivas leyes de creación. Los citados beneficios son distribuidos directamente por el Ministerio de Economía y Finanzas a los respectivos Concejos Municipales Distritales.

Artículo 13.- El Concejo Provincial de Lima formula el Presupuesto del Concejo Metropolitano, en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley No. 23853 -Orgánica de Municipalidades.

Artículo 14.- Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y Microrregiones desagregan las Asignaciones Globales para Gastos de Capital consideradas en el anexo 47, a nivel de Programas, Proyectos de Inversión, Asignaciones Genéricas, Bienes de Capital No Ligados a Proyectos de Inversión y Fuentes de Financiamiento, debiendo ser aprobados por acuerdo de la Asamblea de la Corporación. La desagregación de los Proyectos localizados en las Microrregiones priorizadas, se sujetan a los lineamientos de política y criterios de priorización sectorial impartidos por el Instituto Nacional de Planificación dentro de los diez (10) días siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Asimismo, las Universidades Públicas desagregan los montos de las Asignaciones Globales para Gasos de Capital comprendidos en el anexo 32, de la presente Ley, considerando dentro del Programa Presupuestario de la Universidad, el Sub-programa de Infraestructura Universitaria, por Proyectos de Inversión y Fuentes de Financiamiento, debiendo ser aprobados mediante resolución del Titular del Pliego.

CONCORDANCIA: R. Jef. Nº 003-89-INP-2

Artículo 15.- Los Organismos Públicos que programen ejecutar Estudios u Obras por la modalidad de Administración Directa o por encargo aprueban los presupuestos correspondientes a nivel de analíticos, antes de los treinta (30) días calendario previos al inicio de su ejecución.

Para programar la ejecución de obras por administración, se deberá cumplir con las Normas Técnicas de Control y publicar la Resolución o acuerdo aprobatorio correspondiente, en el Diario Oficial "El Peruano" dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su expedición o adopción. La Resolución o Acuerdo debe contener de modo obligatorio, la Unidad Ejecutora responsable, el plazo previsto de ejecución y el monto de la inversión total discriminada básicamente en los rubros de mano de obra, materiales y equipo, los mismos que serán actualizados de acuerdo a índices oficiales. (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Al término del ejercicio presupuestal, los Organismos Públicos publicarán la Resolución Aprobatoria del rendimiento de cuentas, de conformidad al cumplimiento de las metas económicas y físicas del Proyecto ejecutado por Administración o Encargo, bajo responsabilidad del funcionario encargado y prohibición de utilizar el mismo procedimiento en caso de incumplimiento de las metas fijadas.

Sección III: De la Remisión de los Presupuestos Institucionales.

Artículo 16.- Los presupuestos aprobados institucionalmente, incluyendo la Resolución correspondiente, son remitidos a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, a la Dirección General del Presupuesto Público, al Instituto Nacional de Planificación y a la Contaduría Pública de la Nación dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su aprobación. (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Las Instituciones Públicas Descentralizadas remiten además copia de sus presupuestos al Organo Central de su respectivo Sector.

Los Ministerios de Defensa y del Interior remiten sus presupuestos a nivel de Pliego y Programas Presupuestarios respectivamente; desagregados por Asignaciones Genéricas. A nivel de Asignaciones Específicas sólo remiten las que correspondan a información no clasificada.

La información clasificada del gasto a nivel de Asignaciones Específicas permanecen en las oficinas de los indicados Ministerios y está a disposición de las Cámaras Legislativas, en concordancia con los dispuestos por el artículo 179 de la Constitución Política del Estado.

Los citados Ministerios, dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación institucional ponen a disposición de una Sub Comisión de la Comisión Bicameral de Presupuesto de Congreso de la República, la información clasificada para su estudio y visación correspondiente. (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

CAPITULO III

EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Sección I:

Del Calendario de Compromisos

Artículo 17.- El Calendario de Compromisos es la previsión y autorización trimestral máxima mensualizada, para comprometer asignaciones presupuestarias, en función de los recursos financieros aprobados y de las necesidades para el logro de las metas previstas, bajo responsabilidad.

Para el efecto, se entiende por Compromisos la fase de ejecución en la que se afecta total o parcialmente, mediante el documento que corresponda a cada operación, las asignaciones presupuestarias autorizadas para cada Calendario.

El Calendario de Compromisos puede ser modificado, excepcionalmente, mediante ampliaciones y reestructuraciones.

Artículo 18.- La ejecución presupuestaria se realiza mediante Calendarios Trimestrales de Compromisos Mensualizados, en los Organismos del Gobierno Central, Organismos Descentralizados Autónomos e Instituciones Públicas Descentralizadas, excepto las Sociedades de Beneficencia Pública.

Artículo 19.- La Aprobación de los Calendarios de Compromisos en los Organismos del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Descentralizados Autónomos, se efectúa por la Dirección General del Presupuesto Público, en coordinación con la Dirección General del Tesoro Público, dentro de los cinco (05) días calendario anteriores a su vigencia.

Los organismos que se autofinancian aprueban sus Calendarios de Compromisos mediante resolución del Titular del Pliego respectivo.

La propuesta de los Calendarios en términos de plazos y estructura, se norma en la Directiva de Ejecución Presupuestaria para 1989, que emita la Dirección General del Presupuesto Público.

Artículo 20.- A fin de facilitar el inicio de la ejecución del presupuesto, la Dirección General del Presupuesto Público aprueba el Calendario de Compromisos correspondientes al primer trimestre, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley.

CONCORDANCIA: R. Dir. Nº 002-89-EF-76.01

Artículo 21.- La ampliación del Calendario de Compromisos en los Pliegos de los Volúmenes del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Descentralizados Autónomos es aprobada por Resolución de la Dirección General del Presupuesto Público en base a las Propuestas de los respectivos organismos, en lo referente a las fuentes del Tesoro Público y Endeudamiento.

La ampliación con cargo a las otras fuentes de financiamiento se aprueba por Resolución del Titular del Pliego respectivo.

Asimismo, la reestructuración del Calendario de Compromisos es aprobada por resolución del Titular del Pliego con sujeción a la Dirección de Ejecución Presupuestaria mencionada en el Artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 22.- La ejecución del gasto no puede exceder en ningún caso el monto de la autorización trimestral mensualizada del respectivo Calendario de Compromisos, bajo responsabilidad del Jefe del Programa.

Los montos aprobados en los Calendarios Trimestrales de Compromisos, que no se comprometen dentro del período respectivo, no pueden ser utilizados posteriormente, salvo que se reprogramen en Calendarios siguientes.

Artículo 23.- La cancelación de los compromisos contraídos en base a las Autorizaciones Trimestrales, se sujeta a las Autorizaciones de Giros que aprueba la Dirección General del Tesoro Público. Asimismo la citada Dirección General norma la rendición de cuentas que corresponde a las Autorizaciones de Giro.

Las Autorizaciones de Giro no están sujetas a Solicitudes de Giro por parte de los organismos del Sector Público, salvo lo dispuesto por el Artículo 7 de la Resolución Directoral Nº 103- 85-EF/77.15.01 (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 24.- Facúltese a las Universidades Públicas y a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo a gestionar directamente ante las Direcciones Generales del Presupuesto Público y del Tesoro Público, la aprobación de Calendarios de Compromisos y Autorizaciones de Giro, respectivamente, y otros aspectos inherentes a los Sistemas de Presupuesto y de Tesorería.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 269 de la Ley N° 25388, publicada el 09-01-92, se prorroga para 1992, la vigencia del presente artículo.

Sección II:

Normas Específicas de Ejecución.

Artículo 25.- Los Organismos del Sector Público sólo pueden efectuar en la Planilla Unica de Pagos los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial y por préstamo administrativo, así como otros conceptos aceptados por el servidor o cesante respectivo y autorizado por resolución del Director General de Administración o del que haga sus veces.

Artículo 26.- Queda prohibido realizar pagos provisionales por remuneraciones.

Artículo 27.- La adquisición de bienes o prestación de servicios no personales, se sujeta al Reglamento Unico de Adquisiciones para el suministro de Bienes o Prestación de Servicios No Personales para el sector público, de acuerdo a lo siguiente:

a) Licitación Pública, si el costo unitario o valor total excede cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias;

b) Concurso Público de Precios, si el costo unitario o valor total está comprendido entre (50) y quince (15) Unidades Impositivas Tributarias; y

c) Adjudicación Directa, si el costo unitario o valor totales menor a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

En las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos de Precios, las bases respectivas especifican los diferentes items materia de la adquisición, a efecto de que en dicho proceso participen la mayor cantidad de postores sin necesidad de cubrir la totalidad de los items.

En los casos que por razones de oportunidad u otras circunstancias se requiera fraccionar la provisión de determinados bienes o servicios la adquisición se efectúa necesariamente previo cumplimiento de los requisitos de licitación Pública o Concurso Público de Precios, según los montos totales que corresponda al costo de la meta.

Los montos considerados en el presente artículo se aumentan en la Costa, hasta el 30%, en la Sierra hasta el 60% y en la Zona de Selva y en las zonas declaradas en emergencia en 100% para la ejecución de acciones exclusivamente fuera del ámbito geográfico de las provincias de Lima y Callao.

CONCORDANCIAS: D.Leg. Nº 543. Art. 26
D.Leg. Nº 543. Art. 27

Artículo 28.- La contratación de Servicios No Personales por concepto de Estudios, Asesorías, Consultorías, Peritajes, Auditorías Externas y Suprevisiones se sujeta a lo siguiente:

a) Concurso Público de Méritos.- Si el costo total es superior a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Adjudicación Directa.- Si el costo total es igual o menor a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

La contratación de Auditorías Externas (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS se realiza a través de la Contraloría General, de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

Los montos considerados en el presente artículo se aumentan en la Costa, hasta el 30% en la sierra hasta el 60% y en la Zona de Selva y en las zonas declaradas en emergencia en 100% para la ejecución de acciones exclusivamente fuera del ámbito geográfico de las Provincias de Lima y Callao.

Artículo 29.- La contratación de Servicios se sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 23554 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 208-87-EF, salvo en lo que respecta a los requisitos para determinar la forma de contratación que se sujeta a lo dispuesto por el artículo anterior, bajo responsabilidad.

Artículo 30.- La contratación de obras se sujeta al Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas que tiene fuerza de Ley, según lo siguiente:

a) Licitación Pública.- Si el costo total excede de doscientos (200) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Concurso Público de Precios.- Si el costo total está comprendido entre doscientos (200) y sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Adjudicación Directa.- Si el costo es menor a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

Entiéndase por costo total el que corresponde a una obra terminada. En el caso que se ejecute por etapas, la contratación de la misma se lleva a cabo previa Licitación Pública, cuando el monto total de la obra en su conjunto excede de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias, o Concurso Público de Precios cuando el monto es menor a dicha equivalencia, de conformidad con el inciso b) del presente artículo.

En el caso de infraestructura vial no es aplicable el concepto de obra terminada, cuando el tramo a ejecutar está debidamente programado.

Los montos considerados en el presente artículo se aumentan en la Costa, hasta el 30% en la Sierra hasta el 60% y en la zona de Selva y en las zonas declaradas en emergencia en 100% para la ejecución de acciones exclusivamente fuera del ámbito geográfico de las Provincias de Lima y Callao.(*).

(*). Artículo derogado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26850, publicada el 03-08-97.

Artículo 31.- Las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios para la ejecución de obras y adquisiciones de bienes y Concursos Públicos de Méritos para la prestación de servicios financiados parcial o totalmente con recursos provenientes de préstamos otorgados por Organismos Internacionales de Crédito, se sujetan a lo establecido en los respectivos convenios de préstamos y sus documentos anexos, y a las disposiciones contenidas en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la presente Ley, en los casos en que ello fuera aplicable.

Las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos de Precios para la ejecución de obras, adquisiciones de bienes y Concursos Públicos de Méritos para la prestación de servicios financiados parcial o totalmente con recursos proveniente de préstamo otorgados por Gobiernos o Agencias Oficiales de Gobierno, se sujetan a lo establecido en los respectivos Convenios de Préstamo y sus documentos anexos, y a las disposiciones contenidas en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la presente Ley, según corresponda y respetando las siguientes condiciones:

a) Las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos de Precios para la ejecución de obras se efectúan con la participación de postores nacionales, del país de origen del financiamiento y terceros países, los mismos que ofrecen sus propios financiamientos; estos dos últimos asociados con firmas nacionales.

b) Las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos de Precios para adquisiciones se efectúan con la participación de postores de bienes de origen nacional, de bienes del país de origen del financiamiento y de bienes de terceros países, los mismos que ofrecen sus propios financiamientos. Para los efectos de este inciso y de acuerdo a las características de los bienes los organismos pertinentes pueden considerar en estos convenios criterios de referencia para los postores de bienes nacionales.

c) Los Concursos Públicos de Méritos para la prestación de servicios, se efectúan sin limitar la participación de postores de terceros países y de postores nacionales, todos los cuales deben ofrecer su propio financiamiento.

Artículo 32.- Para el caso de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios y Concursos Públicos de Méritos, con financiamiento por concertar, el Agente Financiero participa en los aspectos relativos al financiamiento en cada una de las etapas de Licitación o Concurso.

Artículo 33.- Los Organismos del Sector Público para efectuar convocatoria a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o concurso Público de Méritos, para la ejecución de Proyectos cuya duración sea superior a doce (12) meses y Proyectos cuya asignación presupuestaria para el Ejercicio 1989, sea igual o mayor a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), requieren previamente del informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público y de las Oficinas de Presupuesto y Planificación de los respectivos organismos. Dichos informes se requieren también para el caso de adjudicaciones directas derivadas de exoneraciones a los citados requisitos. De no emitirse tales informes dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, se entiende que los pronunciamientos son favorables.

Artículo 34.- Los Organismos del Sector Público para efectuar avisos de convocatoria a Licitación Pública, Concurso Público de Méritos, deben indicar en forma expresa el monto y fecha del Presupuesto Base para el caso de contratos de obras públicas o monto referencial o estimado cuando se trate de adquisiciones de bienes o contratación de servicios no personales así como la entidad financiera y el nombre y Código del Proyecto además de las otras condiciones que exige la Ley.

Artículo 35.- Las convocatorias a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos, así como las Adjudicaciones Directas derivadas de exoneraciones a dichos requisitos, se efectúan de acuerdo a la Directiva de Ejecución Presupuestaria respetando el monto de la previsión anual, previo informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación o de la que haga sus veces del Pliego respectivo, remitiendo copia de dicho informe cuando se trate de Proyectos de Inversión a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes de elevado el referido informe, bajo responsabilidad.

Artículo 36.- La adquisición de bienes producidos en el país, sujetos a precios oficiales controlados por el Estado o prestación de servicios sujetos a tarifas, no requieren de Concurso Público de Precios o de Licitación Pública.

Los precios y tarifas oficiales constituyen topes, máximos para su adquisición o contratación, excepto las tarifas a que se refieren los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo No. 318 y la Ley No. 24180. El Ministerio de Transporte y Comunicaciones reglamentará esta excepción, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de la presente Ley a fin de evitar la

intermediación asegurando que los contratos de servicios se suscriban directamente con los propietarios de vehículos.

El proveedor elegido es el que ofrece las mejores condiciones de precio, calidad, oportunidad de servicios y de aprovisionamiento.

Artículo 37.- La contratación de servicios de alquiler de maquinaria y equipo para trabajo de movimiento de tierras y obras, se realiza en base a alquileres horarios establecidos por Resolución del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los mismos que se consideran como tarifas máximas y a rendimiento promedio exigibles y fijados también por Resolución Ministerial para las diferentes condiciones de trabajo. La contratación está sujeta según sea de aplicación a lo dispuesto por el artículo 27 de la presente ley, con excepción de los contratos que se efectúe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para los trabajos de reapertura de vías nacionales interrumpidas.

Artículo 38.- Las adquisiciones de bienes o prestación de servicios no personales, así como las contrataciones para la ejecución de obras, estudios, asesorías, consultorías, peritajes, supervisiones y demás servicios no personales, no están sujetas a los requisitos de Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos cuando concerten entre sí las entidades del sector público, las empresas de derecho público, estatales de derecho privado, de economía mixta con participación accionaria mayoritaria del Estado y las subsidiarias de éstas. Esta excepción regirá cuando los bienes sean producidos por éstas y las obras y servicios se ejecuten directamente, sin subcontratar o asociarse con terceros.

Artículo 39.- Las exoneraciones a Licitaciones públicas, Concursos Públicos de Precios o Concursos Públicos de Méritos, sólo proceden en los casos siguientes:

a) Cuando se declaren desiertos, haciéndose la publicación correspondiente, en cuyo caso el contrato debe sujetarse a las características señaladas en las bases respectivas. En los casos de entidades cuyas Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios o Concursos Públicos de Méritos sean declarados desiertos reiteradamente, la Contraloría General debe investigar las causas que motivaron esta situación, para cuyo efecto las entidades comprendidas en la presente Ley remitirán a la Contraloría General bajo responsabilidad, dentro de los quince (15) días siguientes al cierre de cada trimestre, una relación de todas las Convocatorias a Licitación Pública y/o Concurso Público realizados durante dicho período, con la documentación respectiva que permita apreciar sus resultados.

b) Cuando se declaren Estados de Emergencia calificados por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previa opinión favorable del Sistema Nacional de Defensa civil y la aprobación de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

Las peticiones para que se declare en Estados de Emergencia que efectúen los Organismos del Sector Público deberán ser atendidas en un plazo perentorio de quince (15) días. En caso contrario ésta se dará por aceptada, dándose cuenta a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Contraloría General.

Entiéndase por estado de emergencia, la situación de inminente peligro en que se puede encontrar o se encuentra cualquier área o circunscripción de la República, o específicamente cualquier obra pública o conjunto de obras o instalaciones inherentes o de servicios de propiedad del Estado que demande la adopción de soluciones inmediatas, a fin de conjugar el peligro producido o que se puede producir debido a catástrofes tales como: terremotos, inundaciones, huaicos, actos de sabotaje o inminente colapso o destrucción de cualquier obra pública incluyendo instalaciones que comprometen la seguridad, la vida o los bienes de los pobladores o de los trabajadores y usuarios. (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

El Decreto Supremo que declara los Estados de Emergencia señalará las circunstancias o plazos en que termine el Estado de Emergencia.

c) Cuando se trate de gastos que necesitan efectuar las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que tienen el carácter de Secreto Militar.

Por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo determina en el plazo de sesenta (60) días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley, los bienes y servicios que se califiquen como Secreto Militar.

d) Cuando se trate de proveedores únicos, debidamente registrados en el Instituto Nacional de Administración Pública, de acuerdo a las normas contenidas en el Decreto Supremo No 036-82-PCM.

El Instituto Nacional de Administración Pública debe publicar cada 60 días en el diario oficial "El Peruano" la relación actualizada de proveedores únicos.

e) Cuando se trate de Proyectos de carácter experimental que desarrolle el Instituto Nacional de Investigación y Normalización de Vivienda - ININVI; y,

f) Cuando se trate de adquisición de productos biológicos, medicamentos y otros insumos para la preservación y conservación de la salud, a través de la Organización Panamericana de la Salud (OPS-OMS), y de otras organizaciones internacionales que el Ministerio de Salud determine, así como a través de Convenios de Gobierno a Gobierno que no se producen en el país o que su producción sea insuficiente o inadecuada para el normal abastecimiento.

Las solicitudes de exoneración respectiva, deben sustentarse con la documentación que acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos anteriores y con el Informe del Director

General de Administración o de quien haga sus veces. En todos los casos de exoneración el monto del contrato no puede ser mayor que el monto del presupuesto base original manteniéndose las mismas especificaciones.

En los casos de exoneraciones de Licitación Pública y Concurso Públicos de Precios para obras, se aplica el procedimiento de Concurso de Precios establecido en el Título VII del Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obra Pública, y en caso de adquisiciones de bienes y prestación de servicios, se otorga la buena Pro a la oferta u ofertas más convenientes a los intereses de los Organismos, cuyos valores siempre guarden relación con los vigentes mercados.

Las exoneraciones o Licitaciones Públicas o Concurso Público de Precios o de Méritos en los casos, que se declaren desiertas o por proveedor único requieren previamente la opinión favorable de la Comisión Permanente de Alto Nivel, de conformidad con los Decretos Supremos N°s 022-84-PCM y 010-86-PCM, no procediendo regularización.

Artículo 40.- Las exoneraciones previstas en los incisos a), c), d) e) y f) del artículo anterior son autorizadas por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el mismo que es publicado en el diario oficial "El Peruano" dentro de los cinco (05) días calendario siguientes a su expedición, salvo lo referido al inciso c), en lo que respecta a la publicación.

En el caso del inciso b) del artículo precedente, el Decreto Supremo que declara en estado de emergencia, debe otorgar al mismo tiempo la exoneración respectiva, la misma que rige sólo para el caso de adquisición de bienes, contratación de servicios o ejecución de obras vinculadas directamente con la situación de emergencia y hasta la normalización de dicha situación.

Artículo 41.- Los Comités o Juntas Evaluadoras de las propuestas para la adquisición de bienes, prestación de servicios no personales y contratación de obras, en los procesos de Licitación Pública, Concursos Públicos de Precios y de Méritos, deben ser conformados, bajo responsabilidad por personal profesional o técnico experto en los asuntos materia de la adquisición o contrato.

En los casos que el organismo no cuente con cuadros especializados, los Comités o Juntas Evaluadoras que se constituyan, deben solicitar necesariamente el asesoramiento de Organismo Públicos competentes.

Artículo 42.- La ejecución y el pago de presupuestos adicionales, cuyo monto exceda el 10% del valor de la obra, según el contrato principal reajustado, requiere la autorización previa de la Contraloría General, sin perjuicio del control posterior pertinente.

Dicha autorización o la denegatoria si fuera el caso, debe emitirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente. De no emitirse la

autorización o denegatoria dentro del plazo de cuarenticinco (45) días calendario se entenderá que el pronunciamiento es favorable.

Artículo 43.- El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Presupuesto Público efectúa el control de plazas de los Organismos comprendidos en los Volúmenes 01, 02, 04 y 05 para lo cual dichos Organismos remiten a la mencionada Dirección General, a través de sus Direcciones de Personal, o de la que haga sus veces, la información sobre las altas, bajas y modificaciones de personal, remuneraciones y pensiones y cualquier otro beneficio o compensación que establece la Directiva de Ejecución Presupuestaria.

Quedan exceptuados los Ministerios de Defensa y del Interior de lo dispuesto en el párrafo anterior, exclusivamente en lo que se refiere a su personal militar y policial, cuyo informe lo presenta mensualmente a la Subcomisión a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la presente Ley.

La Dirección General del Presupuesto Público remitirá trimestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República los informes respectivos en relación al cumplimiento del presente artículo.

El incumplimiento en la presentación de la información en su forma y plazo da lugar a la aplicación de sanción al funcionario responsable.

Artículo 44.- El giro de las transferencias a favor de personas jurídicas nacionales del Sector no Público se sujeta a la presentación previa de los siguientes documentos, ante la Oficina General de Administración del Pliego respectivo:

- a) Declaración Jurada de las Transferencias que recibe del Sector Público.
- b) Rendición de Cuentas correspondientes a la asignación percibida en el ejercicio anterior.
- c) Metas y Presupuesto a nivel de asignación específica debidamente fundamentados.

Artículo 45.- Para la ejecución del gasto se reconoce como documentos sustentatorios, los siguientes:

- a) Planilla Unica de pagos de Remuneraciones y Pensiones.
- b) Factura original o copia legalizada de compra de bienes y servicios.
- c) Comprobante de gastos debidamente justificados y firmados por personas autorizadas, cuando no sean aplicables los documentos anteriores dentro del plazo máximo de 45 días.
- d) Valorización de estudios y obras.

e) Declaración Jurada, en el caso de no existir ninguno de los documentos mencionados, siempre que el monto de compromiso no exceda de un sueldo mínimo vital, excepto para el caso de las rendiciones de cuenta de gastos por comisión de servicios, fuera del territorio nacional.

Para el caso de las comisiones de servicios dentro del territorio el límite para la presentación de la Declaración Jurada será el monto que resulte de aplicar el porcentaje dispuesto por el Decreto Supremo No. 181-86-EF, según corresponda por cada día.

Artículo 46.- La ejecución de gastos de los miembros de los Poderes Públicos, funcionarios y servidores del Estado, por Comisiones de Servicio dentro del territorio nacional se sujeta a la disposición contenida en el Decreto Supremo No 181-86-EF y sus modificatorias.

La ejecución de gastos por comisiones de Servicio fuera del territorio nacional se sujeta a las disposiciones establecidas en los Decretos Supremos Nos. 163-81-EFC, 078-84-EFC y sus modificatorias.

Las Comisiones de Servicio financiadas por los organismos de origen no irrogan gasto alguno a los organismos de destino, bajo responsabilidad solidaria de quien autoriza el gasto y del beneficiario.

Artículo 47.- La participación de los Organismos del Poder Ejecutivo en eventos internacionales, negociaciones y actividades generales y específicas se efectúa a través del personal de las Misiones Diplomáticas y Representaciones Permanentes del Servicio Exterior, cuando irroge gastos al Estado; en caso contrario la participación se autoriza por Resolución del Titular del Pliego correspondiente.

Excepcionalmente se puede autorizar viajes al exterior de personal de los organismos del Sector Público que irroguen gastos al Estado, en cuyo caso la autorización correspondiente se sujeta a los requisitos, procedimientos y excepciones previstos en los Decretos Supremos Nos. 053-84-PCM y 074-85-PCM.

El Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, el Fiscal de la Nación, el Contralor General, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva del Perú, previamente darán cuenta al Presidente del Congreso de la República, cuando requieran efectuar viajes al exterior en Comisión de Servicios.

La autorización de viajes al exterior del personal de las empresas del Estado se rige por las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo 48.- La ejecución de Actividades o Proyectos bajo la modalidad de encargo obliga a la entidad ejecutora a rendir cuenta documentada a la entidad que encarga en los plazos

establecidos en los respectivos convenios, bajo responsabilidad. Dichos plazos no exceden a los establecidos en la Directiva de Ejecución Presupuestaria para 1989.

Se entiende por encargo la ejecución de actividades o proyectos por terceros organismos del sector público, con cargo a las asignaciones consideradas en el organismo de origen.

Artículo 49.- Queda prohibida la ejecución de actividades de asignaciones presupuestarias de proyectos de inversión para contratos de personal, adquisición de bienes, servicios no personales y bienes de capital orientados a satisfacer necesidades de funcionamiento, bajo responsabilidad de los Jefes del Programa y del Proyecto. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

El Organismo de Control Interno de cada organismo, evalúa el cumplimiento de la presente disposición e informa mensualmente a la Contraloría General.

La Contraloría General informa a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República al término de cada trimestre sobre el seguimiento de las acciones adoptadas sobre el particular.

Artículo 50.- Para cambiar la modalidad de ejecución de estudios y obras por contrata a la de administración directa se requiere de Resolución del Titular del Pliego, previo informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación o de la que haga sus veces, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Que, el costo total resulte menor, como mínimo, en un 10% al monto del presupuesto base bajo responsabilidad.

b) Que se hayan declarado desiertas las Licitaciones Públicas, los Concursos Públicos de Precios o Concursos Públicos de Méritos.

c) Que se disponga de la capacidad operativa necesaria y que su ejecución considere uso intensivo de mano de obra.

d) Que la oportunidad y eficiencia de su ejecución así lo exijan.

Sección III: Modificaciones Presupuestarias.

Artículo 51.- El Presupuesto puede ser modificado por:

a) Transferencias de Asignaciones, son traslados de recursos de una asignación específica habilitadora a otra por habilitar, dentro y entre Programas del mismo Pliego.

b) Transferencias de Partidas, son traslados de recursos entre Pliegos.

c) Créditos Suplementarios, son incrementos en los montos autorizados del presupuesto de ingresos y egresos.

En todos los casos de Transferencias de asignaciones debe tenerse en cuenta las limitaciones que establece el Artículo 54 de la presente Ley, bajo responsabilidad de quienes informan y aprueban dichas transferencias.

Artículo 52.- Las modificaciones presupuestarias por transferencias de asignaciones, son aprobadas con sujeción a lo siguiente:

1) En los Organismos del Gobierno Central:

a. Dentro del mismo Sub-Programa por resolución del jefe del Sub-Programa.

b. Entre Sub-Programas del mismo Programa, por Resolución del Jefe del Programa.

c. Dentro de un mismo Programa que no cuente con Sub-Programas, por Resolución del Jefe del Programa.

d. Entre Programas del mismo Pliego, por resolución del Titular del Pliego. En este caso se requiere previamente del informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público.

e. Dentro de un mismo Proyecto por Resolución del Jefe de Programa.

f. Entre Proyectos de Inversión, así como las que se orienten a la incorporación de nuevos Proyectos, por Resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público.

Para el caso de Proyectos sujetos al Sistema de Pre-Inversión se requiere además el informe favorable del Instituto Nacional de Planificación.

2) En las Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Descentralizados Autónomos, excepto Corporaciones Departamentales de Desarrollo, de acuerdo a los niveles homólogos de aprobación dispuestos por el numeral 1) del presente artículo.

En todos los casos de Transferencias de Asignaciones comprendidos en los numerales 1) y 2) del presente artículo se requiere en primera instancia y previo su autorización el informe favorable de la Oficina de Presupuesto y Planificación del Pliego respectivo.

Artículo 53.- Las modificaciones presupuestarias por Transferencias de Partidas y Créditos Suplementarios se aprueban con sujeción a lo siguiente:

a) Para los Organismos del Gobierno Central, por Ley.

b) En las Instituciones Públicas Descentralizadas, Gobiernos Locales y Organismos Descentralizados Autónomos, por Resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la Oficina de presupuesto y Planificación, o la que haga sus veces. Los Créditos Suplementarios que se autoricen no deben comprender recursos por transferencias del Gobierno Central, entendiéndose como tal las referidas a las Fuentes del Tesoro Público y endeudamiento, que serán aprobadas por ley.

Artículo 54.- Las modificaciones presupuestarias por Transferencias de Asignaciones y de Partidas, están sujetas a las siguientes limitaciones:(*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

a) Las asignaciones específicas pueden actuar como habilitadora, siempre que hayan cumplido el fin para el que estuvieron previstas o que las proyecciones muestren que al cierre del ejercicio acusará saldos de libre disponibilidad. En consecuencia, las asignaciones y proyectos no pueden actuar como habilitadores por supresión total o parcial de sus metas.

CONCORDANCIAS: D.Leg. Nº 543, Art. 14
D.Leg. Nº 543, Art. 24

b) las asignaciones pueden habilitarse cuando se haya agotado la previsión de recursos sin haber cumplido su finalidad o las proyecciones al cierre muestren que resultarán deficitarias o se trate de incluir asignaciones específicas no previstas en la aprobación del presupuesto.

c) Las asignaciones específicas que hayan actuado como habilitadoras no pueden ser posteriormente habilitadas, salvo que se asigne nuevas metas al organismo mediante la aprobación del Crédito Suplementario.

d) Las asignaciones específicas de la genérica 01.00 Remuneraciones, no pueden ser habilitadoras salvo en los casos en que se destinen a cubrir los incrementos generales de Remuneraciones o se habiliten entre ella. Las asignaciones específicas Compensación por Tiempo de Servicios y Gratificaciones no pueden ser habilitadoras.

e) Las asignaciones específicas 04.03 a los Fondos de Retiro, 04.04 a las Instituciones Públicas, 04.16 Bonificación Especiales y 04.17 Refrigerio y Movilidad, no pueden ser habilitadoras.

Las asignaciones específicas 04.01 al Instituto Peruano de Seguridad Social - Caja de Enfermedad-Maternidad y 04.02 al Instituto Peruano de Seguridad Social - Caja Nacional de Pensiones, sólo pueden habilitarse entre ellas.

f) Las asignaciones específicas de la genérica 05.00 Pensiones no pueden ser habilitadoras, salvo que se habiliten entre ellas.

g) Las asignaciones específicas correspondientes a las genéricas 06.00 Intereses y Comisiones y 12.00 Amortización de la Deuda, sólo pueden habilitarse entre y dentro de ellas.

h) Las asignaciones específicas de la genérica 11.00 Transferencias de Capital, no pueden ser habilitadoras.

i) Las asignaciones específicas "Otros" y "Créditos Devengados y Reconocidos", no pueden ser habilitadoras.

j) Los recursos destinados a la ejecución de Proyectos de Inversión y a Gastos de Desarrollo no pueden transferirse para atender gastos de funcionamiento.

No están sujetas a las limitaciones antes mencionadas las Transferencias de Asignaciones y Partidas que incidan en la creación, fusión o reestructuración de Organismos con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del presente artículo .

Artículo 55.- Las Transferencias de Asignaciones Presupuestarias dentro de un mismo Proyecto de Inversión, no están sujetas a limitaciones que establece el artículo precedente.

Artículo 56.- La distribución de los recursos presupuestados en el Pliego del Ministerio de Economía y Finanzas para dar cumplimiento a disposiciones sobre incrementos generales de remuneraciones y pensiones, así como para la atención de gastos por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, Aguinaldos y Refrigerio y Movilidad se autoriza por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso.

Las Transferencias de Asignaciones destinadas a la distribución interna se autorizan por resolución del titular del Pliego.

Artículo 57.- Facúltese a los Titulares de Pliego a autorizar la inclusión en sus respectivos presupuestos de los recursos provenientes de donaciones internas y externas, previo informe de las Oficinas de Presupuesto y Planificación o de las que hagan sus veces.

Dicha autorización es hecha de conocimiento de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, de la Contraloría General y de la Dirección General de Presupuesto Público, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su expedición.

Cuando la donación se oriente al financiamiento de nuevos Proyectos de Inversión, se requiere el informe de la Dirección General del Presupuesto Público y del Instituto Nacional de Planificación, previo a la autorización de la modificación presupuestaria.

Artículo 58.- El traslado de recursos por cambio de Unidad Ejecutora de Actividades y Proyectos entre Pliegos, se autoriza por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso. (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Las Transferencias de Asignaciones que se efectúen por cambio de Unidad Ejecutora de Actividades y Proyectos, se autorizan por los niveles señalados en la presente Ley para cada Volumen.

En ambos casos, dichas transferencias mantienen en el Organismo o dependencia de destino la misma estructura por objeto del gasto, a nivel de asignaciones específicas que corresponden al Organismo de origen, no estando sujetas a las limitaciones para la transferencias que establece la presente Ley.

CAPITULO IV

EVALUACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 59.- El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa trimestralmente la evaluación financiera de los ingresos y gastos del Gobierno Central, en base a la información sobre ejecución mensual, que de conformidad con la Directiva de Ejecución Presupuestaria y al Resumen de Remuneraciones de la Planilla Unica de Pagos del Personal Activo y Cesante, remitan los respectivos Pliegos, bajo responsabilidad, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al vencimiento de cada mes.

Artículo 60.- En función de los resultados de la evaluación financiera dispuesta en el artículo precedente y de su proyección al cierre de ejercicio, el Poder Ejecutivo, dentro de los cuarenticinco (45) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre, remite al Congreso de la República el respectivo Proyecto de Modificación Presupuestaria para la atención de gastos prioritarios.

El dictamen de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República es debatido y el Proyecto de la Ley de Crédito Suplementario votado en sesión del Congreso.

Si el Proyecto no es votado dentro de los cuarenticinco (45) días calendario siguientes a su recepción, entra en vigencia el proyecto del Poder Ejecutivo, el cual lo promulga mediante Decreto Legislativo.

Artículo 61.- Los Organismos del Sector Público, excepto las Empresas del Estado, efectúan el seguimiento de sus Proyectos de Inversión e informan dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre, a través de sus Unidades Ejecutoras, a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, al Instituto

Nacional de Planificación y a la Dirección General de Presupuesto Público, respecto al avance financiero y de resultados, en función de las metas previstas. El precitado informe también comprende el uso directo de moneda extranjera.

Dicho seguimiento se efectúa a través de un registro continuo de datos y en base al cronograma de ejecución de las acciones del Proyecto. El Congreso de la República encomienda a su Comisión Bicameral de Presupuesto a las atribuciones a las que se refiere esta disposición.

Artículo 62.- Los Organismos del Sector Público, excepto Empresas del Estado, al vencimiento de cada semestre del ejercicio presupuestario, efectúan la evaluación de la ejecución del presupuesto en términos del comportamiento de ingreso, del cumplimiento de las metas físicas y financieras previstas en la formulación y de la utilización de recursos. Dicha evaluación se efectúa a nivel de Pliego y Programas, con sujeción a la Directiva de Evaluación Presupuestaria que emiten conjuntamente la Dirección General de Presupuesto Público y el Instituto Nacional de Planificación. La evaluación debe ser remitida a la Comisión Bicameral, a la Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General de Presupuesto Público dentro de los (30) días calendario siguientes al vencimiento de cada semestre. La referida evaluación la efectúan las Oficinas de Presupuesto y Planificación o las que hagan las veces, bajo responsabilidad del Pliego correspondiente, para lo cual las Oficinas responsables de la ejecución presupuestaria deben proporcionar la información dentro de los (10) días calendario de vencido el semestre.

Artículo 63.- La evaluación global del presupuesto del Gobierno Central es efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas, conjuntamente con el Instituto Nacional de Planificación, debiendo los Titulares informar y sustentar por escrito y oralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento de cada semestre.

CAPITULO V

NORMAS DE AUSTRIDAD Y MORALIDAD EN LA EJECUCION DEL GASTO PUBLICO

Sección I:

NORMAS DE AUSTRIDAD.

Artículo 64.- Durante la ejecución del Presupuesto los Organismos del Sector Público a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, se sujetan a las restricciones del gasto que se establecen en la presente sección. Las Empresas del Estado se rigen por lo dispuesto en el Capítulo VII de la presente Ley.

Artículo 65.- En la ejecución del gasto en Remuneraciones queda prohibido realizar las siguientes acciones:

a) Efectuar nombramiento de personal.

CONCORDANCIA: D. S. Nº 074-89-MIPRE

b) Celebrar nuevos contratos de servicios personales.

CONCORDANCIAS: D.Leg. Nº 543, Art. 29
D.Leg. Nº 543, Art. 55

c) Crear, modificar o recategorizar plazas con relación a las que estén ocupadas al 31 de diciembre de 1988 en los organismos del Gobierno Central, Instituciones Públicas y Organismos descentralizados autónomos que reciben Transferencias del Tesoro Público.

CONCORDANCIA: D.Leg. Nº 543, Art. 17

d) Crear, modificar o recategorizar plazas con relación a las que estén previstas al 31 de diciembre de 1988, en las Instituciones Públicas y Organismos Descentralizados Autónomos que no perciben transferencias del Tesoro Público, así como los Gobiernos Locales y Sociedades de Beneficencia Pública.

e) Efectuar pago de remuneraciones en moneda distinta a la nacional.

f) Incrementar topo tipo de remuneraciones, excepto las remuneraciones personal, familiar y de ascensos a plazas presupuestadas, así como las derivadas de pactos colectivos. (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

g) Efectuar gastos por conceptos de Horas Extraordinarias, excepto aquéllos orientados a actividades productivas que realicen los Organismo del Sector Público.

CONCORDANCIA: D.Leg. Nº 543, Art. 54

El presente artículo comprende a todas las acciones de personal que bajo cualquier nomenclatura o denominación, tenga la misma naturaleza de las acciones materia de prohibición.

Quedan exceptuadas de las prohibiciones contenidas en el presente artículo únicamente las siguientes acciones:

1) La contratación de personal para la ejecución de Proyectos de Inversión, así como para actividades de los Centros y Programas Productivos de los Organismos del Sector Público, comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley.

El personal contratado cesará obligatoriamente al término del respectivo Proyecto, salvo el que se requiera para su mantenimiento y operación.

2) El nombramiento de personal militar y policial que se requiera para el normal desenvolvimiento de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, de acuerdo a las Leyes y reglamento que los rijan.

3) Las reasignaciones a plazas vacantes presupuestadas.

4) la cobertura de las plazas vacantes que autorice la Dirección General del Presupuesto Público que cuenten con las correspondientes previsiones presupuestarias para 1989, para el caso del Gobierno Central, Instituciones Públicas y Organismos Descentralizados Autónomos.

La Contraloría General efectúa el seguimiento permanente e informa trimestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República sobre la aplicación del presente artículo.

Artículo 66.- En la ejecución de gastos de Bienes, Servicios, Transferencias Corrientes y Gastos de Capital, queda prohibido contraer compromisos con cargo a los siguientes conceptos de gastos:

a) Contratos de Servicios no Personales con personas naturales para el desempeño de funciones de carácter permanentes o financiados con cargo al presupuesto autorizado para el Gasto Corriente.

CONCORDANCIA: D.Leg. Nº 543, Art. 13

b) Contratos de Arrendamiento de Inmuebles para sedes administrativas, para el caso de nuevos locales ubicados en la ciudad de Lima.

c) Construcción o adquisición de inmuebles para sedes administrativas.

CONCORDANCIA: D.Leg. Nº 543, Art. 51

d) Adquisición de vehículos de transporte de personas (Automóviles y Camionetas).

e) Contratación de servicios no personales en Moneda Extranjera.

f) Racionamiento, movilidad local, subvenciones a personas naturales y otras transferencias en los casos que su cancelación se efectúe regularmente en forma pecuniaria e individual y sin el requisito de laborar en horas extraordinarias ni del desplazamiento del personal para el desarrollo de labores oficiales fuera de su centro de trabajo.

g) Incrementar los montos por concepto de refrigerio y movilidad, excepto los aprobados por Decreto Supremo.

Quedan exceptuadas de las prohibiciones contenidas en el presente Artículo las siguientes acciones:

1) La construcción y adquisición de inmuebles que constituye o forma parte de un Proyecto de Inversión Aprobado para 1989.

2) Las subvenciones en virtud de la aplicación legal expresa que venían otorgando los organismos público al 31 de Diciembre de 1988.

3) La construcción, adquisición y arrendamiento de inmuebles que sustituyen a aquellos que sean declarados en estado ruinoso por el Sistema de Defensa Civil.

4) La construcción y arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento de dependencias operativas de las Fuerzas policiales.

5) La adquisición de vehículos por necesidades de reposición, excepto automóviles.

Artículo 67.- En la ejecución de gastos de bienes y servicios queda prohibido habilitar, mediante transferencia, los siguientes conceptos de gastos:

- a) Bienes y Servicios para el Servicio Oficial en el Exterior.
- b) Vestuario.
- c) Pasajes, Viáticos y Asignaciones (Comisión de Servicio).
- d) Atenciones Oficiales y Celebraciones.
- e) Distintivos y Condecoraciones.
- f) Asesoría, Consultoría, Peritaje y Auditoría Externa.

Artículo 68.- Los organismos de los volúmenes 01, 02 y 05 que financian parcial o totalmente con recursos del Tesoro Público el pago de remuneraciones y en los cuales existe personal sujeto al régimen laboral de las Leyes Nº. 4916, 8439 y 9555, sólo pueden pactar incrementos de remuneraciones hasta el límite de sus respectivas asignaciones presupuestarias autorizadas para 1989, previo informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público.

Los Organismos que financian totalmente el pago de remuneraciones con recursos distintos del Tesoro Público, supeditan los pliego petitorios al informe previo favorable de la Dirección General del Presupuesto Público quedando nulo todo pacto, acuerdo o disposición en contrario.

Artículo 69.- Los vehículos de propiedad del Estado, sólo se podrán asignar a los funcionarios a que se refiere el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú, Titulares de Pliegos, Fiscales Supremos, Miembros del tribunal de Garantías Constitucionales y Jefes de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

Los vehículos no asignados a los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que sean indispensable para el cumplimiento de metas institucionales quedarán para uso exclusivo de las necesidades del servicio, bajo responsabilidad del titular del Pliego.

Los vehículos excedentes quedan sujetos a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 168-88-EIF en lo pertinente.

Sección II:

NORMAS DE MORALIDAD

Artículo 70.- Durante la ejecución del presupuesto, los organismos del Sector Público, incluyendo las Empresas del Estado, se sujetan a las disposiciones de la presente Sección.

Artículo 71.- Ningún funcionarios ni servidor puede hacer uso de bienes del Estado para fines particulares, bajo sanción disciplinaria que puede llegar a la destitución, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 72.- Los funcionarios y servidores no pueden utilizar pasajes ni viáticos otorgados por organismos distintos al que prestan servicios, salvo los casos autorizados expresamente por el Titular del organismo de origen.

Artículo 73.- De conformidad con el Artículo 62 de la Constitución Política del Perú, los funcionarios y servidores públicos deben presentar la Declaración Jurada de sus bienes como condición previa al desempeño de sus funciones; igual exigencia debe cumplirse al término de sus servicios y periódicamente debe evaluarse sus signos exteriores de riqueza por intermedio del Sistema Nacional de Control, por lo menos cada dos (02) años.

Artículo 74.- Ningún funcionario ni servidor puede solicitar o aceptar donaciones financieras o en especies y viajes otorgados por organismos públicos o entidades privadas que tengan, relación con organismos de Sector Públicos, salvo el caso de invitaciones oficiales de Organismos Públicos y Privados del exterior, previa aprobación del Titular del Organismo correspondiente.

Artículo 75.- Los funcionarios y servidores no pueden otorgar ni aceptar bajo cualquier forma o modalidad, recomendaciones para efectuar nombramientos o contratos de personal, ni pueden agilizar trámites administrativos en beneficio propio o de terceros.

Artículo 76.- Los funcionarios y servidores públicos no pueden efectuar cobros por acciones administrativas, cuya tramitación sea gratuita, bajo sanción de destitución previo proceso administrativo sumario.

Artículo 77.- Los funcionarios que no cuenten con asignación de vehículo, no podrán tener en ningún caso, ni bajo ninguna modalidad, asignación por concepto de gasolina.

El Poder Ejecutivo, en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamenta la presente disposición mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, pudiendo establecer las excepciones pertinentes.

Artículo 78.- Queda prohibido el otorgamiento de tarjetas de crédito y cualquier otra forma o modalidad similar de medio de pago a servidores o funcionarios de los organismos comprendidos en el presente Capítulo, bajo sanción de destitución de quien autoriza el gasto y del beneficiario.

Artículo 79.- Ningún funcionario que haya participado en el asesoramiento, formulación, negociación y suscripción de contratos como representante del Estado, puede trabajar en las empresas con las que haya intervenido representando los intereses de la Nación, salvo que haya transcurrido un período de cinco años.

Las empresas privadas que contraten al personal a que se refiere el párrafo anterior quedan inhabilitadas para contratar con el Estado.

Artículo 80.- Los Directores Generales de Administración o quienes hagan sus veces y los Jefes de las Oficinas de Control Interno, quedan encargados de cautelar internamente el cumplimiento de las Normas de Austeridad y Moralidad contenidas en el presente Capítulo, bajo responsabilidad.

Asimismo, bajo responsabilidad quedan obligados a comunicar al Instituto Nacional de Administración Pública, las variaciones que se produzcan en el personal de servidores que corresponda, en cuanto al nombramiento o contratación y al cese de los mismos, dentro de los treinta (30) días de producidas.

Artículo 81.- El Titular de la repartición pública correspondiente, (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS está obligado, bajo responsabilidad, a remitir a la Contraloría General y ésta a su vez a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, toda la información referente a los procesos administrativos en trámite y concluidos, abiertos contra los funcionarios y servidores del Estado.

CAPITULO IV

NORMAS DE DESCENTRALIZACION

Artículo 82.- La formulación, presentación, aprobación y modificación de los Calendarios Trimestrales de Compromisos para las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, con topes mensuales por Asignación Genérica para Gastos Corrientes y en montos globales para Gastos de Capital, se efectúa de acuerdo a lo siguiente:

a) Formulación: A nivel de Programa, Entidad Ejecutora de Presupuesto, Asignaciones Genéricas para Gastos Corrientes y por Fuentes de Financiamiento, respecto a las Transferencias del Gobierno Central.

La compatibilización y consolidación a nivel del Programa, se efectúa por las Oficinas de Presupuesto y Planificación de las Corporaciones.

b) Presentación: Deben ser remitidos quince (15) días calendarios antes de su vigencia a la Dirección General del Presupuesto Público.

c) Aprobación: Por la Dirección General del Presupuesto Público, en coordinación con la Dirección General del Tesoro Público, dentro de los cinco (05) días calendario anteriores a su vigencia, de acuerdo a su estructura de su formulación.

La aprobación institucional se efectúa por Resolución del Titular del Pliego, dentro de los (05) cinco días calendario siguientes a la aprobación por la Dirección General del Presupuesto Público, debiendo precisar el detalle de proyectos por Asignaciones Genéricas y Fuentes de Financiamiento. Dicha Resolución debe ser remitida a la Comisión Bicameral del Presupuesto del Congreso de la República y a la Dirección General del Presupuesto Público dentro de los tres (03) días siguientes a su aprobación.

Artículo 83.- La cancelación de los compromisos contraídos por las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, se efectúa con cargo a las Autorizaciones de Giro Mensuales que aprueba de oficio la Dirección General del Tesoro Público durante la primera quincena del primer mes del trimestre. Estas autorizaciones son por el total de los montos mensuales consiñados en el Calendario, especificando los monto que le corresponden a los Programas Micro-Regionales de Desarrollo a los que se refieren el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias.

Las tesorerías de las oficinas regidoras cancelan los compromisos a partir del día dieciséis (16) de cada mes. Las remuneraciones son pagadas de acuerdo al Cronograma que pública, en el diario oficial "El Peruano" la Dirección General del Tesoro Público.

Las Autorizaciones de Giro por los Compromisos Pendientes de Pago y las correspondientes al primer mes del siguiente trimestre están condicionadas a la presentación de la información sobre procedimientos de pagos que aprueba la Dirección General de Tesoro Público.

Artículo 84.- Las Adquisiciones de Bienes y Prestaciones de Servicios no Personales que efectúen las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y los Gobiernos Locales, se sujetarán a las Normas Específicas aprobadas en concordancia con el Decreto Supremo Nº 082-87-PCM.

Artículo 85.- Las exoneraciones a Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios y de Méritos, a las que se refieren los incisos a) y d) del artículo 39 de la presente Ley, son aprobadas para el caso de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y los Gobiernos Locales por acuerdo de la mayoría legal del Directorio o del Concejo Municipal, requiriéndose del informe previo del Comité de Adjudicación y del Director de Administración o quien haga sus veces, según corresponda. Asimismo, en todos los casos se debe contar con la opinión del Organismo de Control Interno de la Entidad. La Resolución correspondiente será transcrita a los organismos señalados en el artículo 197 de la presente Ley. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 86.- Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y los Gobiernos Locales para efectuar convocatorias a Licitaciones Públicas, Concurso Público de Precios o de Méritos, o de Adjudicación Directa derivada de exoneraciones a dichos requisitos, destinados a la ejecución de Proyectos cuya duración sea superior a doce (12) meses y Proyectos cuya asignación presupuestaria o costo total para el Ejercicio 1989, sea igual o mayor a SEISCIENTOS (600) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), deben contar previamente con los informes de la Oficina de Presupuesto y Planificación y del Organismo de Control Interno, o los que hagan sus veces de la Entidad correspondiente, informando a los Organismos señalados en el artículo 197 de la presente Ley.

Artículo 87.- Las modificaciones presupuestarias por Transferencias de Asignaciones que requieran efectuar las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y los Gobiernos Locales, deben ser aprobadas con sujeción a lo siguiente:

- a) Dentro de un mismo Programa, por Resolución del Jefe del Programa.
- b) Entre Programas, por Resolución del Titular del Pliego.
- c) Dentro de un mismo Proyecto, por Resolución del Jefe del Programa.
- d) Entre Proyectos, por Resolución del Titular del Pliego. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Las transferencias de Asignaciones que se orienten a la incorporación de nuevos Proyectos y las que impliquen supresión parcial o total de las metas del Proyecto habilitador, se aprueban por Resolución del Titular del Pliego, previa aprobación del Directorio de la Corporación con cargo a dar cuenta a la Asamblea, o previa aprobación del Concejo Municipal Provincial en el caso de los

Gobiernos Locales, debiendo remitir copia de la Resolución y documentación correspondiente a los organismos señalados en el artículo 197 de la presente Ley y al Instituto Nacional de Planificación. (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Para el caso de Proyectos sujetos al Sistema de Pre-Inversión se requiere adicionalmente, el informe favorable del Instituto Nacional de Planificación.

En todos los casos de transferencias previstas en el presente artículo se requiere, previo a su aprobación, el informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación o la que haga sus veces.

Artículo 88.- Los Titulares de Pliegos de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y Gobiernos Locales, están facultados para aceptar y autorizar la inclusión, en sus respectivos presupuestos, de los recursos provenientes de donaciones internas y externas, previo informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación de la respectiva entidad informando a los Organismos señalados en el artículo 197 de la presente Ley y al Instituto Nacional de Planificación.

Asimismo, las Aduanas de la República deben proceder el despacho preferente de las mercancías donadas, provenientes del extranjero, sin el requisito de Licencia Previa de Importación por el solo mérito de la resolución de la aceptación de la donación que expida el Titular del Pliego.

Cuando la donación se oriente al financiamiento de nuevos Proyectos de Inversión, se requiere de la aprobación del Directorio de la Corporación o del Consejo y del Informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación o de la que haga sus veces.

Artículo 89.- Las donaciones de Bienes de Capital que efectúen las entidades del Sector Público en favor de las Comunidades Campesinas y Nativas, están exceptuadas de lo dispuesto en el Artículo 110 del Reglamento de la Administración de la Propiedad Fiscal aprobado mediante Decreto Supremo de N° 025-78-VC. Son aprobadas por Resolución del Titular del Pliego correspondiente y publicadas en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 90.- Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, e Instituciones Públicas Descentralizadas encargarán no menos del 15% y el Sistema Nacional de Cooperación Popular no menos del 30% de sus presupuestos de inversiones totales asignados, las Organizaciones de Base de la población, sin discriminación alguna, tales como: Municipalidades Distritales, Gremios Laborales, Clubes de Madres, Comités de Vaso de Leche, Cocinas Populares y Organizaciones de Apoyo a la alimentación popular, Comunidades Campesinas y Nativas, Organizaciones de Pueblos Jóvenes y Vecinales, Asociaciones de Padres de Familia, Asociaciones Deportivas, Asociaciones de Productores hasta el nivel de valle y Asociaciones de Regantes. Dichos recursos serán empleados prioritariamente para la ejecución de proyectos vinculados directa o indirectamente a la población de alimentos o a la salud de la población.

Artículo 91.- Las rendiciones de cuenta de la ejecución de los recursos asignados mediante convenios a que se refiere el artículo precedente se realiza con documentos tales como facturas, comprobantes de pago, planillas de remuneraciones y otros documentos sustentatorios. En los casos que la emisión de tales documentos no sea factible, se reconoce la Declaración Jurada suscrita por tres miembros de la Junta Directiva o Autoridades representativas de la Organizaciones de Base, debidamente acreditadas, o en su cargo se rige por los documentos que se establecen en los respectivos Convenios.

Artículo 92.- Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo autorizan transferencias para atender gastos derivados de contingencias hasta el 5% de sus asignaciones presupuestarias para inversiones, las que deben servir para atender situaciones de emergencia, calificadas de conformidad a lo establecido, en lo pertinente, en el artículo 39 inciso b) de la presente Ley, con cargo a dar cuenta a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Contraloría General.

Artículo 93.- Para una adecuada ejecución presupuestaria, Petróleos del Perú - PETROPERU-, debe depositar mensualmente en la Cuenta Corriente de cada una de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo de Loreto, Ucayali, Piura y Tumbes, en el Banco de la Nación en las ciudades de Iquitos, Pucallpa, Piura y Tumbes, respectivamente, la recaudación del Canon SobreCanon Petrolero que les corresponde de acuerdo a ley.

El mismo procedimiento debe seguir Petróleos del Perú -PETROPERU, depositando mensualmente en la Cuenta Corriente de cada una de las Municipalidades Provinciales, Distritales y Universidades Públicas, de los Departamentos de Loreto, Ucayali, Piura y Tumbes, en el Banco de la Nación, la recaudación que les corresponde de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

El doce por ciento (12%) del Canon y SobreCanon Petrolero de los departamentos de Loreto y Ucayali, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Nº 24300 corresponde al fondo destinado al crédito a través del Banco Agrario, será depositado por PETROPERU mensualmente en la cuenta corriente de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo de Loreto y Ucayali en el Banco de la Nación de las ciudades de Iquitos y Pucallpa, la que transfieren al Banco Agrario previo convenio, para garantizar la inversión descentralizada de los créditos. Dicho convenio deberá destinar el cinco por ciento (5%) de los recursos para la evaluación de los suelos y las investigaciones en sistemas integrales de producción que deberá efectuar el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP, en beneficio de los agricultores y colonos.

Artículo 94.- Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo pueden vender en subasta pública, con conocimiento y bajo responsabilidad de sus respectivos Directorios, Bienes de Capital dados de baja. El producto de la venta constituye recursos propios de las Corporaciones, y previa autorización del respectivo Crédito Suplementario debe ser aplicado al mantenimiento, reparación y reposición de sus activos fijos. La presente disposición se hace extensiva a los Organos

Desconcentrados del Gobierno Central e Instituciones Públicas, previa autorización del titular del respectivo Sector.

En el caso del Sector Agrario los Ingresos Propios que se generen podrán ser utilizados adicionalmente en gastos directamente aplicados a la producción agropecuaria.

Artículo 95.- Para una adecuada ejecución presupuestaria, Petróleos del Perú -PETROPERU debe depositar mensualmente la recaudación del 3% de los Ingresos provenientes del Canon y Sobrecanon Petrolero, en la Cuenta Corriente que para tal efecto, dispone el Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana - IIAP en el Banco de la Nación en la ciudad de Iquitos.

Los estudios de investigación, inventario y evaluación de recursos naturales presupuestados por las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, Gobiernos Locales y Empresas Estatales en la jurisdicción de la Amazonía Peruana, encargarán su ejecución al Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana-II AP.

Asimismo, todas las entidades públicas de investigaciones que realicen estudios de inventario, evaluación y control de recursos naturales en el ámbito de la Amazonía, lo harán en coordinación con el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.

El Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas - ITINTEC, transferirá al IIAP la totalidad de los ingresos provenientes del 2% de la renta captados en las empresas industriales de la Amazonía; dichos recursos serán destinados a la ejecución de investigaciones tecnológicas de apoyo al desarrollo industrial de la Región.

Artículo 96.- No menos del 6% de la mayor captación de ingresos permanentes del Tesoro Público, se incluirá en los Proyectos de Ley de Créditos Suplementarios que proponga el Poder Ejecutivo al Congreso de la República, para complementar los Programas de Inversiones de todas las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, en la misma proporción que han sido distribuidos en la presente Ley.

El porcentaje asignado de los ingresos permanentes del Tesoro Público que transfiera a todas las CORDES, se incrementará progresivamente en cada ejercicio fiscal y en ningún caso significará una asignación menor en términos constantes con relación al monto transferido en el ejercicio anterior.

Artículo 97.- Las actividades y proyectos que ejecuten los Ministerios, el Sistema Nacional de Cooperación Popular e Instituciones Públicas Descentralizadas, cuyo impacto alcance exclusivamente a la Micro-Región, constituyen Entidades Ejecutoras de Presupuesto, las mismas que serán consideradas en la aprobación institucional a que se refieren los artículos 9 y 11 de la presente Ley.

La Dirección General del Tesoro Público debe abrir en las Oficinas del Banco de la Nación con sede en las Micro-Regiones respectivas, subcuentas de su Cuenta Corriente Principal o Cuentas Corrientes para cada Entidad Ejecutora de presupuesto a que se refiere el presente artículo.

Las transferencias que requieran efectuar los organismos públicos comprendidos en el presente artículo se aprueban con sujeción a lo siguiente:

a) En un mismo Proyecto, por el Jefe del Programa.

b) Entre Proyectos de Inversión y las que incidan en la incorporación de nuevos proyectos, por el Titular del Pliego, previo informe de las Oficinas de Presupuesto y Planificación del organismo respectivo.

Las transferencias a que se refiere el inciso b) se sujetan a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 54 de la presente Ley.

Quedan exceptuados de los alcances del presente artículo los Ministerios de Defensa, Interior, Relaciones Exteriores, Justicia y Economía y Finanzas.

Artículo 98.- Para la ejecución de los Programas Micro- Regionales priorizados por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, son de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 177-86-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 189-86-EF y los Decretos Supremos N° 235-87-EF, 067-88-EF y modificatorias, en cuanto se refieren a acciones de personal y adquisiciones de bienes y servicios, adecuando su aplicación, en su caso, a las normas establecidas en la presente Ley.

Los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 177-86-EF son de aplicación para los gobiernos locales comprendidos en los ámbitos de los programas antes referidos.

Artículo 99.- Los Organismos del Sector Público que efectúen inversiones deben coordinar e informar obligatoriamente bajo responsabilidad, a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y a los Gobiernos Locales sobre las inversiones a ejecutar. Asimismo deben coordinar la elaboración y ejecución de sus planes de desarrollo e inversión a través de los Comités Departamentales de Coordinación Multisectorial establecidos por Decreto Supremo N° 027-84-PCM.

Asimismo, las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, para la ejecución de sus proyectos coordinarán e informarán obligatoriamente a los respectivos organismos del sector público.

Artículo 100.- La adquisición de bienes, la contratación de personal y servicios no personales, que requieran efectuar el Banco Agrario del Perú y la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos -ENCI, así como los contratos para la ejecución de estudios y obras orientados a la descentralización de las actividades comerciales y a la desconcentración del crédito, preferentemente para la ejecución de las acciones que deben efectuarse en las Micro-Regiones y zonas de la Sierra y Selva, se sujetan a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas y estatutos y supletoriamente a las normas contenidas en la presente Ley, debiendo informar a la Contraloría General y a la Dirección General de Presupuesto Público.

Artículo 101.- Para el Ejercicio Fiscal 1989, el Presupuesto Administrativo de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo no debe exceder del ocho por ciento (8%) de su presupuesto total, sin considerar los incrementos de remuneraciones concedidas por el Gobierno así como las Microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias.

Facúltese a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo a cubrir las plazas vacantes de personal profesional y técnico que se produzcan durante 1989, así como a crear y proveer plazas de personal para estos niveles ocupacionales, informando al Instituto Nacional de Administración Pública- INAP, y a la Dirección General del Presupuesto Público, sin exceder el porcentaje señalado en el párrafo anterior.

Artículo 102.- Los ingresos de las Corporaciones Departamentales provenientes de cánones u otros conceptos constituyen rentas intangibles. En tal sentido las diferencias entre sus ingresos y egresos efectivos al cierre del ejercicio presupuestal se mantendrán en poder de las Corporaciones, debiendo considerarse y aplicarse en el siguiente ejercicio presupuestal.

El mismo tratamiento se dará a los recursos asignados a las CORDES comprendidas en las zonas de emergencia.

Artículo 103.- El Instituto Nacional de Planificación diseñará y concertará un Programa de Cooperación Internacional orientado a generar el sistema de pre-inversión de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y de los Gobiernos Locales y a promover la capacitación de sus funcionarios, con énfasis en la formulación, evaluación y ejecución de Proyectos de Inversión.

Artículo 104.- A fin de propender el desarrollo local, las obras que ejecuten los organismos del Sector Público y las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, deben utilizar Empresas, servicios profesionales y técnicos, mano de obra y bienes de la localidad o circunscripción donde se encuentren ubicadas las obras, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 008-86-VC.

Artículo 105.- La parte de los certificados de Reintegro Tributario (CERTEX) correspondiente a las Municipalidades Provinciales y Distritales debe ser empozada en una cuenta especial en el Banco de la Nación, quien debe hacerlos efectivos bajo responsabilidad, abonando

los montos respectivos en las cuentas que abra para las Municipalidades Provinciales y Distritales, de acuerdo al artículo 9 del Decreto Legislativo N° 291. La distribución entre las Municipalidades Distritales a quienes corresponde el beneficio se efectúa de acuerdo al Decreto Supremo N° 203-88-EF.

Artículo 106.- Los bienes declarados en abandono por las Aduanas de la República cuya adjudicación realiza el Programa de Asistencia Directa - PAD, y que son asignados a los Clubes de Madres e Instituciones afines, se distribuyen en todas las jurisdicciones departamentales como provinciales y distritales, favorecidos a las zonas más pobres del país.

Artículo 107.- Los recursos netos que recauden las Municipalidades, por concepto de peaje, serán destinados exclusivamente a la conservación y mejoramiento de las vías de sus circunscripciones.

Artículo 108.- Las inversiones que efectúen las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y Gobiernos Locales para proveer de redes secundarias y conexiones de agua y desagüe a los asentamientos humanos, deben ser recuperados a través del Servicio Nacional de Agua Potable y Alcantarrillado - SENAPA, y unidades operativas, o de las otras empresas filiales del SENAPA, según sea el caso.

La ejecución de redes primarias u obras complementarias deberán ser coordinadas previamente con las respectivas Empresas Filiales del SENAPA.

Artículo 109.- Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo considerarán en sus Programas Presupuestarios de las Oficinas Microrregionales, los recursos necesarios para atender los gastos de funcionamiento, debiendo crear y cubrir las plazas necesarias, de conformidad con el artículo 101 de la presente Ley.

Artículo 110.- Es competencia del Consejo de Desarrollo Microrregional -CODEMI, aprobar las inversiones, actividades y servicios integrantes del Programa de Desarrollo Microrregional, la misma que no podrán ser modificadas por los niveles microrregionales, Departamentales y Centrales del Sector Público, sin la debida autorización del CODEMI.

El CODEMI evaluará el cumplimiento de las metas consideradas en el Programa de Inversión Microrregional, elevando el informe correspondiente al Directorio de la Corporación.

Artículo 111.- El recurso creado por el Decreto Legislativo N° 15 será depositado mensualmente por PETROPERU, directamente en la cuenta de la Corporación Departamental de Desarrollo de Loreto en el Banco de la Nación de la ciudad de Iquitos, y será aplicado a los fines a que se refiere el mencionado Decreto Legislativo.

El recurso a que se refiere el párrafo anterior estará constituido por un valor de TRES INTIS (I/. 3.00) por galón deducible del total de las ventas de gasolina tomados de la parte que corresponde a PETROPERU.

Artículo 112.- El Canon y Sobre Canon Petroleros, correspondientes a los Departamentos de Loreto, Ucayali, Piura y Tumbes se valorizarán de acuerdo al precio promedio ponderado de las Vetas de derivados en el mercado interno y de las exportaciones de petróleo crudo y derivados realizados por Petróleo del Perú S.A. en el mes anterior del que se deducirá el 15% por todo concepto.

El Canon y Sobre Canon se pagarán mensualmente en el Banco de la Nación dentro de los primeros quince (15) días de cada mes.

El Canon y Sobre Canon constituyen gasto deducible para el efecto de determinar la renta neta de Petróleos del Perú S.A.

Artículo 113.- Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, previa aprobación de los expedientes técnicos correspondientes, podrán garantizar a las organizaciones de base debidamente acreditadas a la fecha de promulgación de la presente Ley ante los Bancos Comerciales, de Fomento y otras entidades financieras, para la obtención en créditos destinados a bienes de capital o capital de trabajo hasta por un monto no mayor de CIEN UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) por cada organización y por una sola vez.

El total de garantías no podrá comprometer más allá del 10% del presupuesto de inversión de la respectiva Corporación.

Para tales efecto de deberán suscribir convenios con el sistema bancario.

Artículo 114.- Las multas, intereses y comisiones que se generen en la Corporaciones de Desarrollo que cuenten con recursos propios, no constituirán ingresos del Tesoro Público, pasando a formar parte de su Presupuesto de Inversiones.

Artículo 115.- Exceptúase del artículo 90 de la presente Ley a la Corporación de Desarrollo del Callao. En tal virtud dicha Corporación otorgará a los Concejos Provinciales y Distritales hasta el 15% de su Presupuesto de Inversión como máximo, que será distribuido como sigue.

- 50% en partes iguales entre todos los Municipios.
- 15% proporcionalmente a la cantidad de Pueblos Jóvenes que exista en cada Municipio
- 15% proporcionalmente a la población de cada Municipio
- 15% proporcionalmente al Area Geográfica de cada Municipio.
- 5% proporcionalmente a ingreso del Impuesto General a las Ventas de cada Municipio.

Los Concejos Provinciales y Distritales deberán presentar los expedientes técnicos a la Corporación de Desarrollo del Callao para ser incluidos dentro de su Presupuesto.

Artículo 116.- La Corporación de Desarrollo del Callao destinará el 5% de su Presupuesto de Inversión a las Organizaciones de Base debidamente acreditadas por los Organismos competentes, con el fin de efectuar otras de carácter estrictamente social y cuyos expedientes técnicos hayan sido aprobados por la Corporación de Desarrollo.

El monto máximo para cada Organización de Base que otorgará la Corporación de Desarrollo del Callao será de quince (15) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS.

Artículo 117.- Toda construcción de nueva infraestructura en Educación y Salud, contará para su ejecución con el requisito de opinión para su ejecución con el requisito de opinión previa de las Autoridades correspondientes en forma descentralizada.

Artículo 118.- En los Proyectos ubicados en el ámbito rural y urbano marginal que no requieran alto porcentaje de mano de obra calificada, las Corporaciones Departamentales de Desarrollo concertarán su ejecución con el Programa de Apoyo al Ingreso Temporal de la Oficina Nacional de Cooperación Popular.

CAPITULO VII

PRESUPUESTO DE LAS EMPRESAS

DEL ESTADO

SECCION I

FINALIDAD Y AMBITO

Artículo 119.- El presente capítulo establece el régimen a que se sujeta la aprobación, ejecución y evaluación de los presupuestos de las Empresas del Estado para 1989.

Para efecto de la presente Ley, entiéndase en la denominación Empresas del Estado a las Empresas de Derecho Público, a las Estatales de Derecho Privado y a las de Economía Mixta con participación, accionaria mayoritaria del Estado, directa o indirecta.

Artículo 120.- Para la aplicación del presente Capítulo se subdivide a la Empresas del Estado en dos grupos con sus entidades responsables, de la siguiente manera.

a) Empresas Financieras: Comprende a las Empresas del Estado pertenecientes al Sistema Financiero y a sus subsidiarias que les proporcionan servicios indispensables para su

funcionamiento, bajo la responsabilidad de la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas. Se considera con subsidiarias que brindan servicios indispensables, a las que desarrollan sus actividades principales en los siguientes rubros.

- Actividad Inmobiliaria.
- Prestación de Servicios de Computación y similares.
- Prestación de Servicios de transporte de Valores.

b) Empresas No Financiera” comprende al resto de las Empresas del Estado no incluidas en el grupo anterior, bajo la responsabilidad de la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE.

Artículo 121.- Las normas del presente Capítulo prevalecen sobre cualquier otra disposición presupuestaria aplicable a las Empresas del Estado.

SECCION II

APROBACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 122.- La Empresas del Estado formulan y aprueban sus presupuesto para 1989, teniendo en cuenta necesariamente la estructura de ingresos y gastos de sus Presupuestos Operativos y necesariamente la estructura de ingresos y gastos de sus Presupuestos Operativos y necesariamente la estructura y montos de sus Programas de Inversiones según se especifica en los anexos EF-1, EF-2, ENF-1 y ENF-2, según corresponda que forman parte de la presente Ley; de conformidad con las Directivas de Formulación y con las instrucciones de aprobación para el Presupuesto 1989, emitidas por la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas para las Empresas Financieras, o de la Corporación Nacional de Desarrollo-CONADE para las Empresas no Financieras.

Artículo 123.- Los Presupuestos de las empresas son aprobados por los correspondientes Directorios y luego se emiten a la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas o a la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE según corresponda, a más tardar el 31 de enero de 1989. Asimismo, se remiten al Sector respectivo y al Instituto Nacional de Planificación.

La Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas y la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE - emiten conjuntamente el informe consolidado del Presupuesto de las Empresas del Estado Financieras y No Financieras respectivamente, en coordinación con el sector correspondiente y lo envían a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República a mas tardar el 15 de marzo de 1989.

CONCORDANCIA: D.Leg. Nº 543, Art. 38

SECCION III

EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 124.- La ejecución presupuestaria de las Empresas del Estado, se sujeta a las orientaciones que se establezcan en las Directivas de Ejecución que emitan la Corporación Nacional de Desarrollo -CONADE para las Empresas No Financieras, y la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas para el caso de las Empresas Financieras.

Artículo 125.- Las normas para las modificaciones de los presupuestos de Inversiones de las empresas del Estado, son establecidas en las Directivas de Ejecución que emitan la Corporación Nacional de Desarrollo -CONADE o la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda. Para ello, deben tener en cuenta lo siguiente:

a) Para el caso de Proyectos sujetos al Sistema de Pre-inversión se requiere la opinión favorable del Instituto Nacional de Planificación y del Sector correspondiente, debiendo las Instituciones aludidas emitir sus opinión favorable del Instituto Nacional de Planificación y del Sector correspondiente, debiendo las Instituciones aludidas emitir sus opinión favorable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente. De no emitirse opinión dentro del plazo señalado se entenderá el pronunciamiento como favorable.

b) La autorización de las modificaciones, que deban efectuar la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE o la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas, debe ser probada dentro de los cuarenticinco (45) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud sustentada y en base a las opiniones favorables del Instituto Nacional de Planificación y del Sector correspondiente, en el caso de los Proyectos referidos en el inciso anterior. De no emitirse la autorización dentro del plazo señalado se entenderá el pronunciamiento como favorable; en el caso de las Empresas Financieras, cuando las modificaciones no impliquen demanda de recursos al Tesoro Público, no se requiere opinión del Instituto Nacional de Planificación.

c) Cuando se trate de autorizaciones que tengan entre sus fuentes de financiamiento las transferencias del Tesoro Público o Endeudamiento Público adicional, se necesita que la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas o la Corporación Nacional de Desarrollo- CONADE, según corresponda, cuenten además de lo especificado en el inciso b), con la opinión favorable de la Dirección General del Presupuesto Público o de la Dirección General de Crédito Público, según sea el caso.

Artículo 126.- Las modificaciones del Presupuesto de Operaciones de las Empresas del Estado, son autorizadas por acuerdo de su Directorio o por quien este designe. Cuando tales modificaciones, tienen como una de sus fuentes de financiamiento Transferencias del Tesoro

Público, se necesita previamente la autorización de la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE o de la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, quienes para ello deben contar con la opinión favorable de la Dirección General del Presupuesto Público.

Artículo 127.- Las Empresas del Estado deben remitir copia de las modificaciones presupuestarias, acompañada de la documentación sustentatoria correspondiente, a la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas o a la Corporación Nacional de Desarrollo -CONADE, según corresponda. Adicionalmente, remiten la misma información a la Comisión Bicameral del Presupuesto del Congreso de la República, al sector respectivo, a la Contraloría General y al Instituto Nacional de Planificación. La información aludida debe ser remitida dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de aprobación.

Artículo 128.- Las Empresas del Estado sujetarán la adquisición de bienes o prestación de servicios no personales al Reglamento General de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios no Personales de las Empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 034-88-EF.

Artículo 129.- La contratación de obras se sujeta al Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas en concordancia con lo dispuesto por el artículo 30 de la presente Ley.

La Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE - y la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, pueden proponer incrementos de hasta 100% respecto a los precisados en los incisos a), b) y c) del artículo 30 de la presente Ley, diferenciándolos por categorías de Empresas.

El poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de la presente Ley reglamentará esta disposición mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.(*)

(*) Artículo derogado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26850, publicada el 03-08-97.

Artículo 130.- Es de aplicación para las empresas del Estado lo dispuesto por los artículos 30, 31, 32, 34, 36, 38 y, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la presente Ley.

Artículo 131.- Para las Empresas del Estado las exoneraciones a Licitaciones Públicas, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos, en los casos que se declaren desiertas son aprobados por la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas o por la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE, según corresponda, quienes deben informar a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, al sector respectivo y a la Contraloría General.

Las aprobaciones aludidas en el párrafo anterior deben sancionarse dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la presentación de la solicitud debidamente sustentada. De no emitirse la autorización dentro del plazo señalado se entenderá el pronunciamiento como favorable.

SECCION IV

EVALUACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 132.- Las Empresas del Estado efectúan el seguimiento de sus presupuestos e informan obligatorio y trimestralmente, bajo responsabilidad, a la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas o a la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE, según corresponda, respecto al avance financiero y de resultados, en función de las metas previstas tanto operativas como de inversión. La información aludida debe presentarse según los formatos descritos en las Directivas de Ejecución pertinentes, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al término de cada uno de los tres (3) primeros trimestres y dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al término del año. Adicionalmente dicha información se remite a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, al sector respectivo, a la Contraloría General y al Instituto Nacional de Planificación.

Artículo 133.- La Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas, para el caso de las Empresas Financieras y la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE, para el caso de las Empresas No Financieras, deben evaluar la ejecución presupuestaria y elaborar los informes semestrales pertinentes, los mismos que remiten a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento del primer semestre y dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al vencimiento del segundo semestre. Adicionalmente, dichos informes se remiten a los sectores respectivos, a la Contraloría General y al Instituto Nacional de Planificación. (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

SECCION V

NORMAS DE AUSTERIDAD

Artículo 134.- Las Normas de Austeridad, incluyendo los topes máximos remunerativos para los directivos no sujetos a negociación colectiva en las Empresas del Estado, se establecen en las Directivas que para el efecto emitan la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas en el caso de las Empresas Financieras en el caso de las Empresas Financieras, y la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE en el caso de las Empresas No Financieras.

Dichas Directivas deben ser aprobadas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley. En Tanto se emitan las referidas Directivas continúan vigentes las Normas de Austeridad y de Remuneraciones expedidas para el Ejercicio Presupuestario de 1988, debiendo sujetarse en cuanto a Normas de Moralidad a lo dispuesto por la presente Ley.

Las Directivas que se mencionan en el presente artículo, se pone en conocimiento de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y de la Contraloría General, dentro de los cinco (05) días siguientes a sus respectivas aprobaciones.

Artículo 135.- La Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas en el caso de las Empresas Financieras, y la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE - en el caso de las Empresas No Financieras, deben vigilar la estricta aplicación de las Normas de Austeridad y de Moralidad establecidas en la presente Ley y aprobar las excepciones y autorizaciones pertinentes. En tal sentido, les corresponde:

a) Aprobar los programas de viaje al exterior de los directores y funcionarios de las Empresas y otros viajes fuera del país que irroguen gastos a las mismas.

b) Coordinar con el Ministerio de Trabajo y Promoción Social y aprobar la política de remuneraciones para el personal de las Empresas.

c) Aprobar la política de remuneraciones de los niveles directivos de las Empresas.

d) Aprobar los cambios en la organización que impliquen modificaciones en el número de plazas permanentes, recategorizaciones o aumento en el número del personal contratado, cuando fuese necesario y según el caso.

e) Evaluar y aprobar las exoneraciones del caso respecto a las prohibiciones de gasto contenidas en la presente Ley.

Artículo 136.- Ninguna persona puede participar, en representación del Estado, en más de dos Directorios de las Empresas del Estado. Los funcionarios de las empresas del Estado que participen en los directorios de las empresas subsidiarias, están impedidos de percibir dieta.

Son nulos todos los acuerdos o resoluciones en los que hayan participado el director designado contraviniendo la presente norma.

SECCION VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 137.- Durante el ejercicio presupuestario de 1989 y dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo, la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE debe actualizar el Plan Empresarial Cuatrienal 1989-1992 correspondiente a las Empresas No Financieras y la Dirección General de Asuntos Financieros debe elaborar dicho Plan para las Empresas Financieras.

Para tal efecto, las Empresas Financieras y las Empresas No Financieras deben remitir a la Dirección General de Asuntos Financieros y a la Corporación General de Asuntos Financieros y a la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE, al Sector respectivo y al Instituto Nacional de Planificación, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la siguiente documentación.

- a) Evaluación del Plan Empresarial 1988-1990.
- b) Plan Empresarial 1989-1992.

Artículo 138.- Las Empresas del Estado deben presentar a más tardar el 15 de junio de 1989, sus Proyectos de Presupuesto 1990 a 1989, sus Proyectos de Presupuesto 1990 a la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas o a la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE, según corresponda; igualmente al Sector correspondiente y al Instituto Nacional de Planificación quienes efectúan su evaluación y emiten las observaciones y recomendaciones pertinentes, teniendo en consideración el Programa Económico del Gobierno, el Plan Empresarial 1989-1992 para las Empresas No Financieras y las políticas sectoriales pertinentes. (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

La Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas y la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE, en base a la información de los presupuestos de las empresas, elaboran los informes correspondientes sobre los Proyectos de Presupuesto de las Empresas del Estado para el Ejercicio Fiscal de 1990, los mismos que deben ser remitidos por el Poder Ejecutivo al Congreso de la República con las recomendaciones pertinentes, en el plazo previsto en el artículo 197 de la Constitución Política del Perú. (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 139.- Las disposiciones de naturaleza presupuestaria emitidas por la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE y la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas son de cumplimiento obligatorio por las Empresas del Estado No Financieras, y Financieras según el caso. Su infracción acarrea responsabilidad para los directores o funcionarios responsables de su cumplimiento.

Artículo 140.- No es aplicable a las Empresas del Estado lo dispuesto en el Artículo 178 de la presente Ley; tampoco el artículo 180 en lo que a adquisición de insumos y repuestos se refiere con excepción de las normas correspondientes del presente Capítulo.

Artículo 141.- Constituyen recursos del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado FONAFE, el importe de la dieta o participación de utilidades que

corresponde a los Directores que representan al Estado, directa o indirectamente, en empresas de Economía Mixta con participación minoritaria del Estado o en empresas con acciones del Estado, en la suma que exceda a los montos fijados como dieta para los miembros del Directorio de las Empresas del Estado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 142.- Las multas que por cualquier concepto imponen las entidades del Sector Público constituyen ingresos del Tesoro Público. Se exceptúan las que impongan las municipalidades que son recursos de cada una de ellas y las que están sujetas a disposiciones expresas.

Artículo 143.- Los recursos en moneda nacional que se obtengan por la venta de productos importados con préstamos concertados y que constituyen recursos del Tesoro Público, serán depositados por las empresas responsables de su comercialización, solamente con las deducciones establecidas en los respectivos convenios, en la Cuenta Corriente que para el efecto sea abierta en el Banco de la Nación a solicitud de la Dirección General del Tesoro Público. (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

El depósito deberá efectuarse inmediatamente después de la recuperación bajo responsabilidad de la empresa comercializadora. Asimismo, el Banco de la Nación efectuará el abono correspondiente a la cuenta corriente del Tesoro Público sin ninguna deducción.

Los recursos en moneda nacional provenientes de la venta de productos e insumos alimenticios importados, incluso los provenientes de préstamos concertados por el Gobierno y otorgados para su uso por la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos - ENCI, serán depositados por dicha empresa en el Banco de la Nación, abonándolos en la Cuenta Corriente del Tesoro Público con sujeción a las normas establecidas por el Decreto Supremo Nº 134-79-EF del 18 de setiembre de 1979. La estricta aplicación de la presente disposición es de responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas y de dicha empresa en la parte que les concierne.

Artículo 144.- Los recursos que se obtienen por la venta de productos alimenticios importados provenientes del Préstamo PL 480, constituyen contrapartida Nacional para el financiamiento de los Proyectos Conjuntos PERU -AID, los mismos que se encuentran incluidos en el detalle de Proyectos autorizados por la presente Ley.

Artículo 145.- La Dirección General de Tesoro Público provee, dentro de la Autorizaciones de Giro correspondientes al Ejercicio Fiscal siguiente, los recursos necesarios para cancelar compromisos contraídos y no pagados hasta el 31 de diciembre de 1989 y que corresponden a la Fuente de Financiamiento del Tesoro Público.

Artículo 146 .- En ningún caso la menor captación de recursos en la Fuente de Ingresos Propios da lugar a compensaciones con cargo a recursos provenientes del Tesoro Público.

Artículo 147.- Prorrógase para el Ejercicio correspondiente a 1989 las disposiciones contenidas en la Ley Nº 24767 del Presupuesto del Sector Público para 1988, en los artículos 137, 138, 139,142, 143, 144, 145, 147, 148, 149, 152, 208, 210, 215, 225, 226, 240, 247, 249, 270, 331, 354, 361 y 385, referentes a autorizaciones de rentas e ingresos propios de diversos organismos, en las mismas finalidades de gastos que se aprobaron en la mencionada Ley.(*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

En lo que respecta a la renta aduanera a que se contrae el referido artículo 210 de la Ley Nº 24767, su distribución se sujetará a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 205-88-EF.

Artículo 148.- Las multas y tasas que impone el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, constituyen ingresos propios y se orientan en un cincuenta (50%) por ciento al mejoramiento de su infraestructura, equipamiento y gastos de bienes y servicios, así como a la culminación de la infraestructura, equipamiento y gastos de bienes y servicios, así como a la culminación de la infraestructura administrativa de la Dirección Regional del Cusco y la construcción del cercado frontal del Centro de Formación Profesional de Huaraz y el otro cincuenta (50%) por ciento a otorgar subvenciones a los trabajadores del Sector. (1)(2)

(1) Se prorroga su vigencia para el ejercicio 1990 de conformidad con el Artículo 497 del Decreto Legislativo Nº 556, publicado el 31-12-89.

(2) Se prorroga la vigencia para el ejercicio 1992 de las disposiciones referentes a las autorizaciones de ingresos propios para el Ministerio de Trabajo y Promoción Social contenidas en este artículo, de conformidad con el Artículo 202 de la Ley Nº 25388, publicada el 09-01-92.

Artículo 149.- Autorízase al Instituto Nacional Penitenciario a destinar los ingresos propios generados por la producción de bienes y prestación de servicios, al mejoramiento de dichos servicios a la modernización de la infraestructura productiva, a la investigación especializadas y a la promoción y estímulo del personal penitenciario.(*)

(*) Se prorroga su vigencia para el ejercicio 1990 de conformidad con el Artículo 497 del Decreto Legislativo Nº 556, publicado el 31-12-89.

Artículo 150.- La deducción a que se refiere el artículo 139 del Decreto Legislativo Nº 109, Ley General de Minería es del 1.5% para el ejercicio fiscal 1989.

Artículo 151.- Las entidades del Sector Público de los Volúmenes 01 Gobierno Central, 02 Instituciones Públicos Descentralizados, 04 Gobiernos Locales y 05 Organismos Descentralizados

Autónomos están obligadas, bajo responsabilidad, a rendir cuenta de la captación y utilización de todos sus ingresos propios, sin excepción.

Dicha rendición se envía mensualmente a la Dirección General de Presupuesto Público. La Dirección General de Presupuesto Público. La información consolidada y por Sectores se remite trimestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 152.- Asíónase al Proyecto Especial Museo de la Nación el 10% de los recursos que perciba el Fondo de Promoción Turística - FOPTUR por el impuesto Selectivo al Consumo, Promoción Turística. Estos ingresos pueden utilizarse para gastos o para constituir garantías de las operaciones de Crédito que se requieran para la ejecución del Proyecto.

Artículo 153.- Los Fondos que se recauden por concepto de formulario de salvo conducto para viajar al exterior desde los departamentos fronterizos, son administrados por las autoridades autónomas de frontera, instituidas por el Decreto Supremo Nº 075-88-PCM, que los distribuye en un 60% entre los consejos provinciales para ser destinados a programas de alimentación y salud, y en un 40% a los concejos provinciales en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura para la restauración del patrimonio monumental y arqueológico de la provincia en la que se realiza el trámite de salvoconducto.

Artículo 154.- El Banco Central de Reserva del Perú, para la celebración de operaciones y convenios de créditos orientados a cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales del país a que se refiere el Artículo 150 de la Constitución Política del Perú, requiere autorización por Ley expresa, cuando el monto de tales operaciones o convenios supere una suma equivalente a la sexta parte del valor de las exportaciones del país en el año 1988.

Las operaciones de crédito de Balanza de Pagos que realice el Banco Central de Reserva del Perú, por montos inferiores sin autorización de ley expresa, deben ser puestas en conocimiento de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 155.- El pago del servicio de la deuda interna y externa del Sector Público lo realiza la Dirección General de Crédito Público, para cuyo efecto los pliegos que cuenten con financiamiento distinto del Tesoro Público deben transferir los recursos financieros para atender dicho servicio de acuerdo con los términos de los contratos, presupuestándolos como transferencia al Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, el servicio correspondiente a la suscripción de acciones en Organismos Internacionales, se efectúa por la citada Dirección General.

Artículo 156.- La celebración de Convenios de Cooperación Técnico- Económica que efectúen los Organismos del Sector Público para la ejecución de Estudios y Obras con financiamiento parcial del Estado, requieren del informe previo de la Dirección General del Presupuesto Público y del Instituto Nacional de Planificación, los mismos que deben emitirse en un plazo no mayor de quince (15) días útiles siguiente a la recepción de la respectiva solicitud. Copia de dichos Convenios, así como de los indicados informes, se remiten a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 157.- Durante el ejercicio presupuestario 1989 y de acuerdo a su proyección al cierre, el Poder Ejecutivo continúa con carácter prioritario, el proceso de homologación de las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 60 y la octava disposición transitoria de la Constitución Política del Perú. Dicho proceso tiene como base para determinarse los índices y niveles remunerativos, la Unidad Remunerativa Pública, cuyo monto se regula por Decreto Supremo.

Artículo 158.- Mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo e Ministros, el Poder Ejecutivo debe disponer los incrementos periódicos de remuneraciones y pensiones para los servidores y funcionarios públicos, nombrados, contratados y pensionistas del Gobierno Central, e Instituciones Públicas Descentralizadas, Organismos Descentralizados Autónomos y Gobierno Locales en los cuales no se aplique el procedimiento de la negociación bilateral a que se refiere el Decreto Supremo Nº 069-85-PCM, en armonía con la situación presupuestaria y el incremento del costo de vida.

Artículo 159.- Los funcionarios del Sector Público que perciben remuneraciones o compensaciones por servicios prestados en Organismos Nacionales e Internacionales, destacados en reparticiones públicas no pueden percibir al mismo tiempo sin excepción alguna otras remuneraciones y compensaciones del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, siempre que no exista incompatibilidad de horarios.
(*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Los funcionarios que pasen a prestar servicios en Organismos Internacionales no percibirán remuneración ni bonificación alguna del Gobierno Peruano y acumularán un máximo de seis (06) años de servicios.

Artículo 160.- Los miembros de Directorio desionados por el Gobierno en Organismos del Estado, no pueden percibir en ningún caso por esta función, asignaciones distintas a las Dietas por Directorio así como ningún otro concepto remunerativo.(*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

La disposición del párrafo precedente no comprende a los trabajadores de las Empresas que al mismo tiempo sean miembros del Directorio, los cuales pueden percibir adicionalmente a dichas remuneraciones la que les corresponda en su calidad de funcionarios.

Artículo 161.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 146 y 251 de la Constitución Política del Perú, los haberes básicos correspondientes a las siguientes jerarquías son:

a) Presidente de la República: Diez (10) Unidades Remunerativas Públicas.

b) Senadores y Diputados: Nueve (09) Unidades Remuneraciones Públicas.

c) Ministros de Estado y Magistrados de la Corte Suprema: Nueve (09) Unidades Remunerativas Públicas.

d) Magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales, Vocales del Tribunal Agrario, Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos y Contralor General: (09) Unidades Remunerativas Públicas.

e) Magistrados de Segunda Instancia, Fiscales Superiores y Adjuntos de Supremos, así como los del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales y del Tribunal del Servicio Civil: Ocho (08) Unidades Remunerativas Públicas.

g) Jueces de Primera Instancia, Fiscales Provinciales y Adjuntos de Superiores: Siete (07) Unidades Remunerativas Públicas.

h) Jueces de Paz Letrados, Secretarios y Relatores, Fiscales y Adjuntos Provinciales: Cinco(05) Unidades Remunerativas Públicas.

Artículo 162.- Los Vocales de los Tribunales de Aduanas, Fiscal y de Trabajo y Comunidades Laborales, y del Consejo de Minería, perciben como Remuneración Básica: Ocho Unidades Remunerativas Públicas y cincuenta Céntimos (8.50).

Artículo 163.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, los haberes básicos correspondientes a las siguientes autoridades políticas son:

a) Prefecto Departamental de Lima: Ocho Unidades Remunerativas Públicas y veinticinco céntimos (8.25).

b) Prefectos de los demás departamentos: Siete Unidades Remunerativas Públicas y cincuenta céntimos (7.50).

c) Subprefectos: Seis (06) Unidades Remunerativas Públicas.

Artículo 164.- En aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 de la Constitución Política del Perú, a los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que no perciban sueldos ni pensión del Estado, se les otorga por concepto de dieta un monto equivalente a tres (03) Unidades

Remunerativas Públicas por cada sesión que asistan. Sin exceder el equivalente a diez(10) sesiones al mes, ni al haber total del Presidente de dicho Consejo.

El costo que demande la aplicación de la presente disposición debe atenderse con cargo a la asignación presupuestaria autorizada al Ministerio Público.

Artículo 165.- En concordancia con las disposiciones legales vigente, queda terminantemente prohibido pagar remuneraciones a trabajadores del Sector Público Nacional por los días no laborados. Toda norma de excepción contraria a esta disposición no produce ningún efecto bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Artículo 166.- En la aprobación Institucional del Presupuesto de todos los organismos del Sector Público, incluyendo las Empresas de Derecho Público, Empresas Estatales de Derecho Privado y Empresas de Economía Mixta en las que el Estado participa con mas de 50% del accionariado, se debe incluir necesariamente las aportaciones que corresponda al Instituto Peruano de Seguridad Social, las mismas que tienen atención preferente en el proceso de ejecución presupuestaria, bajo responsabilidad.

No están comprendidos en la presente disposición los organismos cuyas asignaciones por dicho concepto se centralizan en el Pliego del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 168 de la presente Ley.

Artículo 167.- Los incrementos de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad pública de las entidades comprendidas en el Volumen 04, en virtud de la autonomía económica y administrativa que la Constitución les otorga y al hecho de que sus principales recursos provienen de rentas propias, se fijarán por el procedimiento de la Negociación Bilateral, normada por el Decreto Supremo Nº 069-85-PCM. Dicha negociación está reservada únicamente para los incrementos por costo de vida.

Artículo 168.- La previsión presupuestaria y el pago de aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social y al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, que en calidad de empleadores les corresponde a los organismos del Gobierno Central, se centraliza en el Pliego Ministerio de Economía y Finanzas en base a la información que cada organismo remita a dicho Ministerio, con excepción de las que corresponda a los Pliegos Senado de la República, Cámara de Diputados, Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa, los que se atienden a través de los respectivos Pliegos.

Dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada trimestre, el Ministerio de Economía y Finanzas remite obligatoriamente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, la información correspondiente al cumplimiento del presente Artículo.

Artículo 169.- Las entidades del Sector Público, con excepción de las empresas del Estado, con personal excedente resultante de procesos de reorganización, reestructuración, fusión o desactivación, deben proceder a la reubicación de dichos trabajadores en cualquier dependencia de la misma entidad, tanto a nivel central o regional o en otras reparticiones del respectivo Sector. La reubicación del personal se efectúa mediante transferencia presupuestal, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas expide la resolución correspondiente cuando la transferencia presupuestal, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas expide la resolución correspondiente cuando la transferencia se realice entre pliegos presupuestarios. El personal excedente que no se reubique en un plazo de sesenta (60) días es puesto a disposición del Instituto Nacional de Administración Pública - INAP, para ser objeto de un Programa de Capacitación y Entrenamiento que responda a los requerimiento de personal por las entidades del sector público. En este caso el Organismo de origen abonará las remuneraciones que perciba el trabajador.

Al término del Programa de Capacitación o en todo caso en un plazo máximo de ocho (08) meses, el INAP ofrecerá al trabajador la opción de cubrir una plaza vacante en cualesquiera de las entidades que se lo soliciten dentro del territorio nacional o de retirarse de la función pública, sin perjuicio de los beneficios sociales a que tuviera derecho y de percibir además un beneficio extraordinario equivalente a diez (10) remuneraciones integras mensuales, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas proveerá al organismo del origen del personal excedente, de los recursos presupuestarios para su aplicación.

Las plazas correspondiente al personal excedente no pueden ser cubiertas sin excepción.

Artículo 170.- Para la reubicación del personal excedente en los Organismos del Volumen 01 Gobierno Central, 02 Instituciones Públicas Descentralizadas y 05 Organismos Descentralizadas Autónomos, el Ministerio de Economía y Finanzas queda facultado a efectuar, por resolución ministerial, la transferencia de recursos financieros del Pliego de origen al Pliego de destino, a propuesta del Instituto Nacional de Administración Pública.

En el resto de los Organismos del Sector Público, dicha transferencia se autoriza por Resolución del Titular del Pliego.

Artículo 171.- El potencial humano y bienes de capital adicionales orientados al funcionamiento de oficinas que requieran los Organismos del Sector Público, con excepción de las Empresas Estatales, durante el Ejercicio Presupuestario 1989, deben ser solicitados al Instituto Nacional de Administración Pública, el que informa en el plazo de quince (15) días calendario a organismo solicitante. Sólo procede la cobertura de la plaza o contrato del personal, así como la adquisición de bienes de capital, en caso que dicho Instituto certifique, bajo responsabilidad, que no cuenta con los excedentes respectivos. En dicho caso debe tener en consideración las limitaciones al gasto público dispuestas en el Capítulo V de la presente Ley, referidas a las Normas

de Austeridad. Las citadas acciones son informadas en un plazo no mayor diez (10) días a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 172.- Los administradores o quienes hagan sus veces de los organismos del Sector Público, son responsables de abonar mensualmente al Banco de la Nación o a la Banca Estatal Asociada y de Fomento, el pago de la retenciones así como de la cuota patronal que les corresponde por concepto de aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social y al FONAVI, debiendo remitir copia del comprobante respectivo a dichas entidades dentro de los cinco (05) días calendario siguiente de efectuada el abono, bajo responsabilidad.

Artículo 173.- El Instituto Nacional de Administración Pública debe continuar efectuando el inventario y registro de los excedentes de bienes de capital destinado al funcionamiento e inversión de los organismos del Sector Público, excepto los comprendidos en el volumen 03, en base a la información que para el efecto le proporcionen, bajo responsabilidad, las Oficinas Generales de Administración u Oficinas que hagan sus veces, dando cuenta a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

Dicho Instituto autoriza la transferencia de los bienes de capital declarados excedentes y que son requeridos por los organismos del Sector Público.

El Instituto Nacional de Desarrollo - INADE debe transferir, dentro de los proyectos a su cargo, máquinas y equipos excedentes y sin uso. Las Direcciones de Abastecimiento y los Servicios de Maquinarias del Sector Público, deben transferir asimismo, las maquinarias y equipos excedentes y sin uso de los proyectos respectivos al Ministerio de la Presidencia, quien determinará el destino que se le dará en otros proyectos.

Trimestralmente la Oficina de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministro de la Presidencia, deben informar a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, sobre el cumplimiento de los dispuesto en el presente artículo.

El Instituto Nacional e Administración Pública - INAP, debe publicar en el diario oficial " El Peruano" dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de cada trimestre la relación de bienes de capital declarados excedentes.

Artículo 174.- Los excedentes de Bienes de Capital de los Proyectos de Inversión, que no pueden ser transferidos según el procedimiento establecido en el artículo precedente, deben venderse aplicando el procedimiento establecido en el artículo precedente, deben venderse aplicando el procedimiento para la venta de Bienes de Propiedad del Estado, constituyendo el producto de la misma Ingresos Propios del Proyecto si éste continúa para ser aplicados en la ejecución de sus obras, o ingresos del Tesoro Público si el proyecto ha concluido.

Artículo 175.- La provisión de bienes manufacturados que requieren los Organismos del Sector Público, incluyendo las Empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado y los Pliegos de la Defensa e Interior, se atienden mediante la adquisición de aquellos que provienen de la Industria Nacional, siempre que se encuentren inscritos en el Registro de Productos Industriales Nacionales y compitan en precio, cantidad, calidad y oportunidad de entrega, en concordancia con lo previsto por Ley General de Industrias, sus modificatorias y ampliatorias.

Artículo 176.- Durante el ejercicio fiscal 1989, el monto de los proyectos exceptuados de la Etapa de Pre-inversión y que no constituyen etapas o parte integrante de un Proyecto de inversión de mayor envergadura, referidos en el Artículo 23 inciso b) del Reglamento de Pre-inversión del Sector Público y de las Empresas del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 002-78-IP, es de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Los proyectos que excedan de un mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) están sujetos a la opinión del Instituto Nacional de Planificación, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 25 del citado Reglamento de Pre-inversión.

Artículo 177.- Los contratos de inversión que se suscriban a partir del 01 de enero de 1989 y cuyos plazos de ejecución superen la vigencia del respectivo ejercicio presupuestario, deben contener, bajo pena de nulidad, una cláusula que condicione su validez a la autorización de los presupuesto aprobados en los siguientes ejercicios.

El mismo procedimiento se aplica para los contratos de provisión de bienes y de prestación de servicios no personales.

Artículo 178.- Los organismos del Sector Público deben renegociar los contratos cuyos montos totales de ejecución previstos para 1989 superen los montos autorizados para el proyecto respectivo en la presente Ley, informando a la Dirección General de Presupuesto Público.

Asimismo, deben renegociar las cláusulas que establezcan penalidades para el Estado por ausencia de recursos que determinan la paralización de proyectos. Dichas renegociaciones se efectúan dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley, bajo responsabilidad.

Artículo 179.- En caso de rescisión administrativa de contratos de ejecución de obra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Nº 16360, la interposición de recursos impugnativos no suspende la continuación de la obra que decida la entidad contratante, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar y de las inhabilitaciones al contratista que establezca el Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicos.

Artículo 180.- Las entidades del Sector Público que demanden bienes o servicios deben recurrir en primera instancia, bajo responsabilidad, a los organismos públicos ofertantes en base al

registro de proveedores de Bienes y Servicios aprobado por el Instituto Nacional de Administración Pública - INAP, y sólo si éstos últimos no están en condiciones de atender la demanda en calidad, cantidad, oportunidad y precio, pueden recurrir a organismos distintos al Sector Público. (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Las entidades del sector público que cuenten con capacidad instalada de computadores excedentes están obligados a inscribirse en el citado registro.

El Instituto Nacional de Administración Pública, bajo responsabilidad, debe publicar cada sesenta (60) días la relación actualizada de Organismos Públicos ofertantes de Bienes y Servicios.

CONCORDANCIA: R. Jef. Nº 054-89-INAP-DNA

Artículo 181.- Los Ministerios de Defensa y del Interior, deben adquirir en forma obligatoria los bienes producidos por las Empresas Industriales del Sector Defensa. Para tales efectos el Poder Ejecutivo dictará las medidas que estime pertinentes, de orden administrativo, financiero y técnico.

Artículo 182.- El monto garantizado por las cartas fianzas para la adquisición de materiales en las obras públicas se reajusta de acuerdo al índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana, hasta que dichos materiales hayan sido entregados íntegramente en obra.

Artículo 183.- Cuando el monto del Presupuesto Base en la ejecución de Obras Públicas por Contrata, sea igual o mayor a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) es obligatoria la supervisión y control de obras, mediante ente público o persona natural o jurídica independiente del organismo ejecutor de la obra.

Dicha supervisión debe ser contratada, según lo estipulado en el artículo 28 de la presente Ley.

Artículo 184.- Es obligación de los Titulares de las entidades del Sector Público, bajo responsabilidad, asegurar el proceso de recepción, liquidación y regularización legal de las obras, cuya ejecución haya concluido, a fin de permitir su registro contable, como infraestructura pública o edificio, según el caso. Los Titulares mencionados informarán trimestralmente a la Comisión Bicameral e Presupuesto del Congreso de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General, bajo responsabilidad, sobre los avances del proceso de liquidación de las obras recepcionadas a su cargo, cualquiera sea la modalidad de ejecución.

Artículo 185.- Los Organismos comprendidos en esta Ley, en cuyos presupuestos se autorizan asignaciones genéricas con cargo a la fuente del Tesoro Público, destinados a financiar estudios de preinversión, deben contratar con las Universidades Públicas y Privadas de la zona de incidencia del estudio, hasta el cincuenta por ciento (50%) de su presupuesto para esta asignación.

Las entidades del Sector Público que requieran contratar la elaboración de estudios de consultoría, que tengan implicancia de desarrollo científico o tecnológico, deben darse preferencia a las Universidades Públicas. Del mismo modo las entidades del Sector Público que requieran adquirir instrumentos y equipos destinados a la investigación tecnológica deben dar preferencia a los producidos por las Universidades Nacionales.(*).RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 186.- Los organismos del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas, Organismos Descentralizados Autónomos y Empresas del Estado que hayan suscrito o que suscriban contratos para la ejecución de Estudios, Obras y Equipamiento, deben remitir copia de dichos contratos a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y, según corresponda, a la Dirección General del Presupuesto Público, a la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE y a la Dirección General de Asuntos Financieros dentro de los cinco (05) días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley, o a la fecha de suscripción del respectivo contrato.

Artículo 187.- Los Organismos del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas, Gobiernos Locales y Organismos Descentralizados Autónomos, deben contratar preferentemente servicios no personales con trabajadores que se agrupan en Cooperativas de Servicio.

Artículo 188.- Los gastos en el país por concepto de publicación, información, difusión y publicidad en general de los Organismos del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas, Empresas del Estado y Organismos Descentralizados Autónomos, se ejecutan en no menos de una tercera parte en los medios de comunicación social del Estado, bajo responsabilidad de los titulares de los organismos y entidades obligados. Lo dispuesto por el presente artículo se aplicará teniendo en cuenta el Reglamento aprobado por el D.S. Nº 069-87-PCM.

Los organismos involucrados, bajo responsabilidad, informarán a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, respecto al cumplimiento del presente artículo, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

El costo de las publicaciones excluye la Comisión de Agencia, quedando prohibidas los publi-rreportajes.

No es está comprendida dentro de los alcances del presente Artículo la Empresa de Transporte Aéreo del Perú - AEROPERU.

Artículo 189.- Los gastos por concepto de publicación, información, difusión y publicidad de los Organismos del Sector Público, incluyendo a las Empresas del Estado, se condicionan a los fines necesarios institucionales, debiendo guardar proporción directa entre la magnitud de dichos

gastos y los medios de comunicación utilizados, los mismos que en el caso de la prensa escrita de Lima y Callao, deben acreditar por lo menos un tiraje de diez mil (10,000) ejemplares.

Para el cumplimiento de la presente disposición debe observarse lo aprobado por el D.S. Nº 070-87-PCM.

Artículo 190.- El Cronograma de las cuotas del Gobierno Peruano a los Organismos Internacionales en los cuales el Perú es miembro, es aprobado por resolución suprema a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, que continúa asumiendo el pago de las cuotas en referencia.

Artículo 191.- El Concejo Metropolitana de Lima y los Concejos Municipales Provinciales, mediante acuerdo de la mayoría del número legal de regidores y previo dictamen favorable de las respectivas Comisiones de Presupuesto, pueden autorizar excepciones a las Normas de Austeridad en la Ejecución del Gasto Público a que se refiere el Capítulo V de la presente Ley, siempre que no comprendan, en ningún caso, bajo responsabilidad y nulidad, creación de plazas, recategorización ni incrementos de remuneraciones y que, de otro lado, no signifiquen demanda al Tesoro Público.

Artículo 192.- Las Empresas Municipales y Organismos Descentralizados, creados al amparo del Artículo 58 de la Ley Nº 23853,- Orgánica de Municipalidades, pueden sujetarse en materia de administración presupuestaria a las normas que se establecen para las Empresas del Estado, en presente Ley.

Artículo 193.- El Banco de la Nación debe continuar abonando directamente a la Cuenta "Fondo de Financiamiento de la Industria Naval" - FOFIN, que para el efecto ha abierto a nombre de la Empresa Estatal Servicios Industriales de la Marina- SIMA PERU, los recursos provenientes del Impuesto Fletes del Mar, para su aplicación a los fines a que se refiere el Decreto Ley Nº 22448.

Artículo 194.- Con el propósito de obtener máxima rentabilidad y bajo responsabilidad de los Directores de Economía o Directores de Administración, según sea el caso, los Ministerios correspondientes deben mantener en el Banco de la Nación, en depósitos o en bonos del Estado, los recursos de los distintos fondos de retiro de pensiones o de asistencia, diferentes del Instituto Peruano de Seguridad Social.

Los depósitos o la compra de bonos se efectúan dentro de los cinco (05) días útiles siguientes a la captación de recursos.

Los organismos a que se refiere el presente artículo, deben remitir semestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República información respecto a su cumplimiento.

Artículo 195.- La distribución de los recursos financieros a los Sectores, previstos en el Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, se autoriza mediante Decreto Supremo, dando cuenta a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 196.- Los Organismos del Sector Público deben considerar obligatoriamente en sus respectivos presupuestos, las asignaciones necesarias que les permitan atender durante 1989 y en orden de antigüedad, los Créditos Devengados y Reconocidos.

CONCORDANCIA: R. D. Nº 007-89-EF-76.01, numeral 4.7

Artículo 197.- Las modificaciones presupuestaria, excepciones a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Precios o Concurso Méritos, Normas de Austeridad y otras acciones que se autoricen al amparo de la presente Ley, deben hacerse de conocimiento por parte de los Organos Ejecutores, a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, Contraloría General y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro e los cinco(05) días calendario siguientes a la fecha de aprobación.

Las transcripciones que se remiten deben estar acompañadas de la documentación sustentoria correspondiente bajo responsabilidad.

No está comprendida en los alcances del presente artículo la información clasificada que corresponde al Ministerio de Defensa y al Ministerio del Interior, los que informarán mensualmente a la subcomisión a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la presente Ley y siguen el mismo procedimiento que en él se establece.

Artículo 198.- El incumplimiento en la presentación de la información requerida en la presente Ley dentro de los plazos establecidos, así como la requerida por la Dirección General del Presupuesto Público de acuerdo a las Directivas de Aprobación y de Ejecución Presupuestaria y Normas pertinentes, así como la requerida por la Dirección General de Crédito Público en relación a la concertación de créditos, desembolsos y pagos por servicio de la deuda, da lugar a las sanciones administrativa del caso a los responsables.(*).RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 199.- Las decisiones sobre subsidios, tarifas de servicios públicos y precios sujetos a control corresponden al Sector Economía y Finanzas, en coordinación con los Sectores correspondientes y con la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE cuando se refieren a las Empresas del Estado a fin de mantener el equilibrio presupuestario. En los casos de tarifas y precios de servicios y productos agrarios, corresponde al Ministerio de Agricultura su fijación en coordinación con el Sector Economía y Finanzas.

Artículo 200.- Las Entidades del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas, incluyendo a las Sociedades de Beneficencia Pública, Gobiernos Locales y Organismos Descentralizados Autónomos, deben presentar a la Dirección General del Presupuesto Público y a

la Contaduría Pública de la Nación para efecto del Control Presupuestario y de la elaboración de la Cuenta General de la República, respectivamente, la información presupuestaria y financiera mensual, dentro de los veinte (20) días útiles de finalizado el mes, conciliando cada mes el marco legal del Presupuesto.

Para el caso de Empresas del Estado, la información presupuestaria es trimestral y la información financiera es mensual.

Artículo 201.- Los informes que se soliciten a la Dirección General del Presupuesto Público sobre modificaciones presupuestarias y excepciones a las Normas de Austeridad, deben emitirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento en el plazo señalado se reputará como favorable.

Artículo 202.- El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la administración de aduanas fronterizas, pone a disposición de la autoridad autónoma de frontera instituida por el D.S. Nº 075-88-PCM, todos los productos y enseres decomisados, que no hayan sido solicitados en adjudicación por las entidades estatales con el fin de que sean puestos en remate. El ingreso proveniente de este remate, se distribuye de la forma siguiente.

- El 40% para la atención de los albergues entregados por la Fundación por los Niños del Perú.

- El 40% para la dotación material bibliográfico para bibliotecas escolares exclusivamente; la distribución será un 50% para el Concejo Provincial y el otro 50% a los Concejos Distritales en forma equitativa.

- El 20% para la Dirección General de Aduanas las que destinará: (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

El 50% para adquisición, mantenimiento y gasto de las unidades móviles del servicio de resguardo aduanero de las aduanas de las aduanas fronterizas y el.

El 50% para establecer incentivos a los miembros del Resguardo Aduanero que decomisen mayor cantidad de valor en mercancías. En el resto de aduanas se procede de manera análoga, prescindiendo de la autoridad autónoma y el reparto se realiza en la forma señalada en el mismo artículo.

Artículo 203.- Los recursos que le corresponden a la Municipalidad Provincial del Callao por aplicación de los dispuesto en el Artículo precedente, serán exclusivamente destinados a la organización y funcionamiento de la Caja de Ahorro y Crédito Municipal Popular del Callao.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 29523, publicada el 01 mayo 2010, se excluye a las cajas municipales de ahorro y crédito de toda ley o reglamento perteneciente al Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 204.- Para la ejecución de sus respectivos presupuestos, el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros, el Instituto Peruano de Seguridad Social, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, el Fondo de Promoción Turística y el Instituto de Comercio Exterior, deben regirse obligatoriamente por las normas que se establecen en la presente Ley para las Empresas del Estado, sin que ello implique en ningún caso, recategorización de plazas ni incrementos de remuneraciones. Asimismo, están obligados a remitir, bajo responsabilidad, toda la información de carácter presupuestario que se establece en la presente Ley para las Empresas Estatales, dentro de los plazos establecidos.

Artículo 205.- En todos los casos de convenios de cooperación externa suscritos, vigentes o que se celebren con organismos internacionales, agencias extranjeras y agencias bilaterales, tanto gubernamentales como privadas, ningún funcionario del gobierno peruano puede percibir remuneraciones en moneda extranjera ni asignaciones superiores, en total, a las que perciba el responsable del programa nacional a que corresponde dicho convenio.

Esta condición debe consionarse obligatoriamente en los instrumentos que se suscriban y constituye norma permanente de aplicación en la Administración Pública.

El Titular de Pliego Presupuestario correspondiente, es responsable del debido cumplimiento y aplicación de esta disposición.

Artículo 206.- Prorrógase para el ejercicio fiscal de 1989 lo dispuesto en el tercer artículo adicional de la Ley 24947.

Artículo 207.- Compréndase dentro de las disposiciones del Decreto Ley 18802, el Préstamo N° 179-SF/P.E. otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo a favor del Banco de la Vivienda del Perú, en lo que respecta al año 1989.

Artículo 208.- La fabricación de billetes que requiera contratar el Banco Central de Reserva se efectuará previo requisito de Concurso de Precios en el que participarán postores debidamente acreditados.(*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

El traslado de billetes y monedas en el interior del país que requiera efectuar dicho Banco, se podrá contratar en forma directa, previo concurso de precios por invitación.

Artículo 209.- Las entidades del Sector Público, que en cumplimiento de Convenios de Cooperación Técnica o Financiera utilicen recursos de donación, incorporarán dichos recursos en el Pliego presupuestario correspondiente. Para la ejecución del gasto se sujetan a lo establecido en

los respectivos Convenios de Cooperación y en sus documentos anexos y en las disposiciones contenidas en los artículos 27, 28 y 30 de la presente Ley, en los casos que fuera aplicable.

Artículo 210.- El Poder Judicial podrá crear, para su funcionamiento plazas de Jueces de Primera Instancia en las Provincias que no cuenten con servicio judicial.

Igualmente podrá adquirir bienes y servicios que sean necesarios para el cumplimiento de su misión; en ambos casos no le alcanza las limitaciones de las normas de austeridad establecidas en la presente Ley.

Asimismo, queda autorizado para construir, adquirir o arrendar inmuebles dentro de los límites de su asignación presupuestaria.

El Ministerio Público, queda comprendido en las disposiciones del presente artículo.

Artículo 211.- Producida una variación en la tasa cambiaria del Inti con respecto al Dólar Americano en el pago de Remuneraciones, Bienes, Servicios y demás obligaciones en el exterior que deban afrontar el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa y el Ministerio de Economía y Finanzas, se proporcionará la diferencia en moneda nacional con caro a su regularización por la vía del crédito suplementario.

Artículo 212.- Los montos indicados en los Artículos 27, 28, y 30 de la presente Ley se incrementan en el 100% cuando se trata de operaciones que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores para el Servicio Diplomático en el Exterior, operaciones que se sujetarán a la cotización promedio ponderado de la Mesa de Negociación del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 213.- El Ministerio de Educación queda autorizado para efectuar, de acuerdo a Ley, nombramientos y contratos de personal docente y de apoyo educativo (porteros, guardianes, personal de servicio, auxiliares de bibliotecas y de laboratorio) exclusivamente para Centros Educativos en las plazas vacantes presupuestadas, sin las limitaciones contenidas en el Capítulo de Normas de Austeridad, dentro de los límites de sus respectivas Asignaciones Presupuestarias aprobadas.

Compréndase dentro de los alcances del párrafo anterior con excepción de personal de servicio, porteros y guardianes a las Universidades Públicas; y en concordancia con los artículos 31 y 32 de la Ley Nº 23733 será el Consejo Universitario en su calidad del Titular del Pliego respectivo, quien cumpla con lo autorizado.

Artículo 214.- Autorízase al Ministerio de Educación a pagar a las Animadoras de Educación Inicial No Escolarizadas de Educación Inicial No Escolarizada y a los Alfabetizadores una Bonificación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Ingreso Mínimo Legal.

Artículo 215.- Los profesionales, técnicos y trabajadores del Instituto Nacional de Cultura, vinculados directamente a la restauración del patrimonio monumental y arqueológico, reciben una bonificación excepcional por riesgo de vida equivalente a una remuneración básica.

Artículo 216.- Los contratistas de obras públicas no podrán ser postores ni contratar con el Estado, cuando tengan reiterados juicios como demandados con cualquier Organismos del Estado.

Artículo 217.- El Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas y el Consejo Superior de Consultoría, respectivamente, incorporarán a su seno un representante del Ministerio de la Presidencia, a partir del 01 de enero de 1989.

Artículo 218.- Autorízase al Ministerio de Vivienda y Construcción a establecer las tasas de inscripción, reinscripción y aumento de capacidad contratación de las empresas en el Registro Nacional de Contratistas de Obras Públicas, así como la tasa para presentar recursos impugnativos de revisión ante el Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, éstas últimas constituyen ingresos propios del mencionado Consejo Superior.

Artículo 219.- La Unidad Impositiva Tributaria aplicable para los efectos de las licitaciones públicas, concursos públicos de precios y adquisiciones directas, para ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios no personales, para todos los fines, así como para la contratación de servicios de consultoría, será la que se encuentra vigente en la fecha en que se produzca el evento.

CONCORDANCIA: D. S. N° 079-89-EF

Artículo 220.- Para la ejecución de su presupuesto, la Contraloría General se acoge a las normas que establece la presente Ley para el caso de las Entidades comprendidas en el Volumen 05: Organismos Descentralizados Autónomos.

Artículo 221.- Las Directivas vinculadas a las diversas fases del Proceso Presupuestario son formuladas y aprobadas por la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 222.- El Instituto Nacional de Planificación remitirá, durante el primer trimestre de 1989 el Programa Nacional de Cooperación Técnica Internacional a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República. Dicho Programa incluirá, necesariamente un Sub-Programa en apoyo a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo.

Artículo 223.- Facúltase a los Titulares de Pliego del Gobierno Central a autorizar la utilización de los recursos financieros provenientes de la Fuente de Endeudamiento Externo, luego de formalizarse la concertación de los respectivos Convenios de Crédito.

En los Proyectos de Ley de Créditos Suplementarios que proponga el Poder Ejecutivo al Congreso de la República se considerará la regularización.

Artículo 224.- Autorízase a la Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Tinajones a continuar en la Campaña Agrícola 1988-1989, con la cobranza de las cuotas a los usuarios del Distrito de Riego Chancay - Lambayeque para financiar parte de la ejecución de las obras de la II Etapa del Proyecto Tinajones.

Los montos de las cuotas antes referidas, independientes de las tarifas de agua (Decreto Ley Nº 17752) son los siguientes:

a) Para los usuarios que siembran arroz, caña de azúcar y algodón, SESENTA Y TRES (I/. 63.00) por cada UN MIL (1,000) m3 de agua consumida con fines agrícolas.

b) Para el caso de los usuarios que siembran sementeras diferentes al arroz, caña de azúcar y algodón, VEINTISIETE intis (I/. 27.00) por cada MIL (1,000) m3 de agua consumida con fines agrícolas.

Del total de fondos recaudados se destinará el 5% para la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chancay - Lambayeque, para ser utilizados en las actividades de cobranza.

Artículo 225.- Autorízase a los Proyectos Especiales Hidráulicos a cargo del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE, a cobrar a través del Banco Agrario e independientemente de las tarifas de agua que abonan los agricultores conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 17752, - Ley General de Aguas, cuotas que se fijarán en común acuerdo con los beneficiarios, para ser destinados a financiar exclusivamente parte de la ejecución de las obras.

Artículo 226.- Los Presupuesto del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas, Empresas de Derecho Público, Empresas de Derecho Privado, Empresas de Economía Mixta, Gobiernos Locales y Organismos Descentralizados Autónomos, serán realizados y firmados por un Economista, Contador Público o Licenciado en Administración, Colegiados, en todo sus procesos de formulación, programación, ejecución y evaluación, en concordancia con los dispositivos legales vigentes.(*).RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 227.- Los Organismos del Estado, para la adjudicación de bienes o prestaciones de servicios no personales, requerirán de sus proveedores, como único documento, la credencial otorgada por el Registro Nacional, Departamental o Regional de Proveedores de Bienes y Servicios del Estado autorizados por Decreto de Bienes y Servicios del Estado autorizados por Decreto Supremo Nº 143-88-PCM.

Artículo 228.- De conformidad con las Leyes N^{os}. 15686 y 24567, el Concejo Provincial del Santa destinará proporcionalmente no menos del 20% de los recursos provenientes de la Aduana de Chimbote a la ejecución de obras prioritarias en los distritos de su jurisdicción.

Artículo 229.- El Ministerio de Economía y Finanzas continuará asignando los recursos necesarios para la atención de las Leyes N^{os}. 24533 y 24640.

Artículo 230.- El Senado de la República y la Cámara de Diputados, por Resolución de sus Comisiones Directivas, pueden autorizar las acciones de personal, así como la adquisición de bienes y servicios que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines, sin las limitaciones de las Normas de Austeridad que se establecen en el Capítulo V de la presente Ley.

Para el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas por el Artículo 197 de la Constitución Política del Perú la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República constituye un Programa Presupuestario del Pliego Cámara de Diputados.

Los Calendarios de Compromisos y Autorizaciones de Giro a favor del Pliego de la Cámara de Diputados deben considerar, en forma expresa, los recursos financieros que demanden los Programas Presupuestarios de dicho Pliego. Para tal efecto, se abrirán subcuentas corrientes en Banco de la Nación que correspondan a cada uno de los Programas Presupuestarios.

Artículo 231.- Facúltase a las Autoridades Autónomas de los proyectos Especiales Hidráulicos a alquilar la maquinaria, equipo y otros bienes de su propiedad que se encuentran paralizados temporalmente por la programación de los Proyectos de Inversión a su cargo.

Artículo 232.- Facúltase a las Autoridades Autónomas de los Proyectos Especiales a gestionar directamente ante las Direcciones Generales del Presupuesto y del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las Autorizaciones del Calendario y las Solicitudes de Giro, respectivamente y otras acciones propias de los sistemas de Tesorería y Presupuesto.

Artículo 233.- Prorrógase la vigencia del artículo 335 de la Ley N^o 24767, para 1989.

Artículo 234.- Autorízase a la Autoridad Autónoma de Majes a deducir del valor de la adjudicación, el valor de la Unidad Inmobiliaria de los Minifundistas Adjudicatarios de las Secciones A,B,C y H en concordancia con el artículo 138 el Decreto Supremo N^o 147-81-AG, debiendo utilizar la Autoridad Autónoma de Majes - AUTODEMA los recursos obtenidos en el desarrollo agrícola del Proyecto Majes en tanto se promulgue la Ley correspondiente.

Artículo 235.- En concordancia con la primera disposición complementaria del Decreto Legislativo N^o 271, el Presupuesto del Servicio de Inteligente Nacional constituye un Programa del Pliego Oficina del Presidente del Consejo de Ministros, tiene la clasificación de Secreto y se sujeta al mismo procedimiento establecido en los artículos 16 y 197 de la presente Ley.

El Jefe de Programa tiene autonomía funcional y administrativa.

Artículo 236.- Durante el año 1989 quedarán autorizadas las importaciones de equipos, maquinarias e implementos y repuestos para uso agrícola, sin el requisito del Dictamen de no Competencia, Licencia Previa de Importación, siempre y cuando los mismos sean adquiridos en el marco de Programa de Gobierno y que estén referidos a Proyectos cuya prioridad haya sido otorgada por el Instituto Nacional de Planificación dentro del Plan Nacional de Mecanización Agrícola.

Artículo 237.- Constituyen ingresos del Fondo de Promoción Turística - FOPTUR -, para el Ejercicio Presupuestario 1989, el 100% de los recursos provenientes del Impuesto Selectivo al Consumo que se recauden por el servicio a que se refiere el numeral 8 del apéndice V del Decreto Legislativo Nº 190, antes Impuesto del Promoción Turística.

Artículo 238.- Autorízase al Banco Agrario del Perú, para que de conformidad con el Artículo 20, inciso f) del Decreto Legislativo Nº 201 - Ley Orgánica del Banco Agrario del Perú, promueva y organice Empresas y Programas de Inversión a favor de las Comunidades Campesinas y Nativas, campesinos sin tierra debidamente calificados y minifundistas. Dichos Proyectos serán supervisados por el Ministerio de Agricultura a través de las Unidades Agrarias y realizados por Empresas de Carácter asociativo, integradas exclusivamente por trabajadores directos.

Los beneficiarios de la presente disposición aportarán obligatoriamente su trabajo.

Artículo 239.- Los Organismos que cuenten con recursos propios están exceptuados de los alcances del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 017-84-PCM. Por tanto podrán atender las obligaciones contraídas dando cuenta al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 240.- Los beneficios remuneraciones que perciben los funcionarios y trabajadores del Poder Judicial se hacen extensivos a sus homólogos del Ministerio Público y del Jurado Nacional de Elecciones. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (1)(2)

(1) Se prorroga su vigencia de conformidad con el Artículo 406 del Decreto Legislativo 556, publicado el 31-12-89

(2) De conformidad con el Artículo 269 de la Ley Nº 25388, publicada el 09-01-92, se prorroga para 1992, la vigencia del presente artículo.

Artículo 241.- Ningún Funcionario o Trabajador al Servicio del Estado, sea cual fuere el régimen remunerativo público o privado en que se encuentre comprendido, puede recibir dos sueldos o simultáneamente sueldo y pensión de cesantía o jubilación, salvo que uno de ellos sea por función docente de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 242.- Las entidades de la Administración Pública, bajo responsabilidad, remitirán al Instituto Nacional de Administración Pública - INAP - la información relativa a las altas y bajas de personal, con el objeto de continuar con la organización y actualización del Registro Nacional de Funcionarios y Servidores Públicos. Por Decreto Supremo se dictarán las normas relativas a la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 243.- En concordancia con lo dispuesto por el Artículo 3 de la Ley N° 24059, el Ministerio de Economía y Finanzas debe incluir en los Proyectos de Ley sobre Créditos Suplementarios que proponga al Congreso de la República, los recursos financieros para el Fondo del Vaso de Leche instituido por dicha norma, los mismos que deben ser asignados a partir del mes de Enero de 1989.

Artículo 244.- Facúltase al Titular del Pliego Ministerio de Agricultura, a autorizar la utilización de los mayores recursos propios que se generen por la venta de bienes y/o prestación de sus servicios, previo informe de la Oficina de Presupuesto. Dicha autorización será hecha de conocimiento de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República de la Contraloría General y de la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los diez (10) días calendario siguiente a su expedición.

La regularización presupuestaria se deberá formalizar a través de los respectivos Créditos Suplementarios que el Poder Ejecutivo proponga al Congreso de la República. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 13 de la Ley N° 25024, publicada el 15-04-89, se extiende los alcances del presente artículo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 245.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que asigne a la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Perú - ENAFER PERU S.A., a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los recursos necesarios para el mantenimiento de las líneas férreas. (*)

(*) Se prorroga su vigencia para el ejercicio fiscal 1990 de conformidad con el Artículo 390 del Decreto Legislativo N° 556, publicado el 31-12-89

Artículo 246.- La Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú - ENTELPERU, destinará no menos del 50% de sus inversiones de expansión en 1989, a la instalación prioritaria de Comunicaciones en todos los distritos del Perú que no cuenten con dichos servicios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Artículo 247.- Manténgase durante el ejercicio fiscal de 1989 la vigencia del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 351 - Ley Orgánica del Sector Salud. A tal efecto el Ministerio de Salud queda exceptuado de lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del artículo 65 de la presente Ley,

exclusivamente para el personal asistencial entendiéndose por éste: médicos, odontólogos, obstetrices, enfermeras, auxiliares de laboratorio, fuera de la provincias de Lima y Callao.

El Ministerio de Salud continuará su plan de racionalización sobre aspectos de personal vinculado a la atención de la salud a nivel nacional quedando exceptuado dicho Ministerio de lo dispuesto por el inciso f) del artículo 65 de la presente Ley.

Artículo 248.- Autorízase a la Universidad Nacional de Ingeniería a concertar endeudamiento externo con el aval del Estado, hasta por la suma de veinte millones de dólares americanos (US\$ 20'000,000), para equipamiento de laboratorios dentro de los límites de la Ley de Endeudamiento. (*)

(*) Se prorroga su vigencia de conformidad con el Artículo 497 del Decreto Legislativo Nº 556, publicado el 31-12-89

Artículo 249.- Autorízase a las Universidades Públicas a concertar dentro de los límites de la Ley de Endeudamiento, créditos promocionales con el aval del Estado, para cubrir los costos de adquisición de Empresas y Unidades Productivas del Estado, según las características académicas y posibilidades efectivas de gestión de las universidades.

Artículo 250.- Durante el presente ejercicio presupuestal dése vigencia a los artículos N°s. 322 y 368 de la Ley Nº 24767.

Artículo 251.- Facúltase al Ministerio de Educación a proponer las formas de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Perú, previa coordinación con las empresas y entidades pertinentes. Su aplicación se autorizará mediante Decreto Supremo.

Artículo 252.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir prioritariamente al Ministerio de Educación, los recursos económicos presupuestados en el Programa de Infraestructura Educativa necesarios para la refacción, restauración y reacondicionamiento de los Centros Educativos Secundarios con cien o más años de existencia, dando prioridad a aquellos planteles que tienen trabajos iniciados y planificados.

Artículo 253.-Prorrógase hasta el 31 de marzo de 1989 lo establecido en la primera disposición final de la Ley Nº 24790.

Artículo 254.- El Ministerio de Pesquería en coordinación con la Corporación Departamental de Desarrollo de Huánuco, realizará la ampliación y mejoramiento de la Unidad Productora de Truchas de Molinos, en el valle del río Panao para cuyo efecto, en el Primer Crédito Suplementario que remita el Poder Ejecutivo, se incluirá las partidas necesarias para dichas acciones.

Artículo 255.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en función de la disponibilidad de los recursos fiscales, ampliará la asignación presupuestaria prevista para dar cumplimiento a los avances de obras y servicios de la Bocatoma y del Tunel Intercuencas, así como a la contrapartida nacional necesaria, derivada del Convenio de Financiamiento con el Banco Do Brasil S.A. para la ejecución de los Paquetes A y B del Proyecto Especial Chavimochic.

Artículo 256.- Con el fin de que la Universidad Nacional del Altiplano - Puno, genere recursos orientados a su sostenimiento en investigación y capacitación, autorízase a esta institución a implementar proyectos de inversión situados en la Zona de Ceja de Selva y el Trapecio Andino de Puno, para la explotación agroindustrial siguiente: granja de cerdos, planta de aserradero, planta pasteurizadas de leche, banco de semen congelado, conservas de frutas, planta de alimentos concentrados. Para alcanzar tal fin la Universidad podrá recurrir a las fuentes de crédito con el aval del Estado.

Artículo 257.- Autorízase a la Asamblea Nacional de Rectores a reestructurar su cuadro de asignación de personal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 80, 81, y 82, de la Ley 23733, así como para hacer posible la producción intelectual y técnica del conjunto de las Universidades.

Dicha reestructuración no implicará, en ningún caso, incremento de remuneraciones ni demandará asignación adicional de recursos financieros del Tesoro Público. (*)

(*) Se prorroga su vigencia de conformidad con el Artículo 497 del Decreto Legislativo Nº 556, publicado el 31-12-89

Artículo 258.- El Ministerio de Vivienda y Construcción. Podrá destinar parte de los recursos del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI a que se contrae el Decreto Ley Nº 22591 para la realización de estudios y obras comprendidas en el Plan Nacional de Vivienda, que realiza a través del Instituto Nacional de Investigaciones y Normalización de la Vivienda - ININVI, el Instituto Nacional de Desarrollo Urbano - INADUR, el Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado - SENAPA, sus Empresas Filiales y Unidades Operativas, la Empresa Nacional de Edificaciones - ENACE, el Banco de Materiales, el Proyecto Especial de Acondicionamiento Territorial y Vivienda Rural - PRATVIR el Sistema Financiero de Vivienda y el Ministerio de Vivienda y Construcción.

Artículo 259.- El Registro Predial de Pueblos Jóvenes y Urbanizaciones Populares, queda exceptuado de las normas de austeridad de la presente Ley en lo referente a la contratación de personal.

Artículo 260.- Autorízase al Ministerio de Vivienda y Construcción a concertar un crédito externo de la Agencia Interamericana para el Desarrollo - AID, hasta por la suma de veinticinco

millones de dólares (US\$ 25'000,000) destinado a financiar Proyectos del Plan Nacional de Vivienda, dentro de los límites establecidos por la Ley de Endeudamiento.

Artículo 261.- Los materiales excedentes de obras financiados con recursos del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI se venderán aplicando el procedimiento para la venta de bienes de propiedad del Estado, debiendo el producto neto que se obtenga revertir a dicho Fondo para ser aplicado en sus propios fines. (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 262.- El Ministerio de Vivienda y Construcción incluirá en su Presupuesto de 1989, los recursos necesarios para atender la contrapartida nacional para el financiamiento y ejecución de las obras de la laguna de oxidación de la ciudad de Puno, comprendida dentro de la IV etapa del Plan Nacional de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 263.- Constituyen ingresos propios de las Autoridades Autónomas de Frontera, instituidas por D.S. Nº 075-88-PCM, el 40% del monto total de los recursos financieros que se generen por concepto de las sanciones impuestas a los infractores en el ámbito de su competencia. Dichos recursos serán destinados para su implementación y funcionamiento. (*)

(*) Se prorroga su vigencia para el ejercicio 1990 de conformidad con el Artículo 497 del Decreto Legislativo Nº 556, publicado el 31-12-89

Artículo 264.- Autorízase a la Corporación Departamental de Desarrollo de Puno a concertar financiamiento externo con el aval del Estado para la ejecución del Proyecto de la Central Hidroeléctrica de San Gabán, dentro de los límites fijados por la Ley de Endeudamiento para 1989.

Artículo 265.- ELECTROPERU S.A. y SENAPA a través de sus respectivas filiales y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 163, priorizarán la instalación y puesta en funcionamiento de los servicios de electricidad, agua potable y desagüe, en los distritos, áreas rurales y pueblos jóvenes, que a la fecha de la vigencia de la presente Ley se encuentren en la siguiente condición:

- a) Los que tengan trabajos en proceso de ejecución.
- b) Los que tengan estudios técnicos terminados.

La fuente de financiamiento que provea de recursos para la ejecución de las obras priorizadas, será la que establece el Decreto Legislativo Nº 163, las que consideren los presupuestos de las Empresas ELECTROPERU y SENAPA y los créditos que concerten las mismas para el cumplimiento de las metas previstas en el presente ejercicio presupuestal.

Artículo 266.- El Instituto Nacional de Comunicación Social destinará no menos del cincuenta por ciento (50%) de su presupuesto de inversiones a la instalación de sistemas de

transmisión vía satélite, hasta su puesta en funcionamiento, en los distritos que a la fecha de vigencia de la presente Ley no cuentan con ese servicio y tienen los estudios técnicos terminados. Las obras civiles que se requieran serán ejecutadas por la Corporación Departamental que corresponda, con cargo a su presupuesto autorizado.

Artículo 267.- Autorízase al Instituto Nacional de Defensa Civil a adquirir y contratar en forma directa los bienes y servicios que requiera para la prevención y atención de desastres que deba efectuar en forma inmediata, dentro de su asignación presupuestal y dando cuenta a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Contraloría General en el término de quince (15) días de realizado el gasto. (1)(2)

(1) Se mantiene su vigencia de conformidad con el Artículo 500 del Decreto Legislativo Nº 556, publicado el 31-12-89

(2) De conformidad con el Artículo 215 de la Ley Nº 25388, publicada el 09-01-92, se mantiene la vigencia de este artículo previa calificación del Sistema de Defensa Civil precisándose que en caso de prevención, se requerirá licitación Pública o Concurso Público de Méritos

Artículo 268.- Los organismos del Sector Público que prestan servicios de transporte aéreo, alojamiento y télex concederán tarifas preferenciales de sus servicios a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil para atender situaciones de emergencia por desastre naturales.

Artículo 269.- En los proyectos de ley de Créditos Suplementarios que el Poder Ejecutivo proponga al Congreso de la República, se incluirán preferentemente recursos financieros para los siguientes proyectos:

- Proyecto Especial Programa Sectorial Agropecuario.
- Microrrepresas en la Cordillera Negra (Ancash).
- Tambo Ccaracocho (Ica).
- Rehabilitación de tierras y mejoramiento de riego Cabana-Mañazo (Puno).
- Estudio Hidrológico de Tacna.
- Estudio Proyecto Huenque (Puno).
- Irrigación Santa Rosa de Yananque (Puno).
- Irrigación Península de Chucuito.

- Recuperación de tierras salinizadas de los valles del Santa, Pisco e Ica (Programa de PRONADREI).

- Hospital de Pucallpa.

- Hospital Antonio Lorena (Cusco)

- Equipamiento de Institutos Superiores Tecnológicos en especialidades agropecuarias y pequeños industriales.

- Colegio Nacional de la Libertad.

- Colegio Nacional San Luis Gonzaga.

- Carretera Catac - Chavín - Huari (Ancash).

- Ampliaciones, mejoramiento y afirmado de la Carretera Rancho- Chaglla (Huánuco).

- Pavimentación Carreteras Huancayo - Pampas y Huancayo - Huancavelica.

- Estudios de la variante Puente Mayucayán. El Mirador - Huampish; y la Pampa - Mirasanta (Ancash).

- Programa de Rehabilitación de Oxapampa.

- Carretera Chimbote - Chuquicara - Huallanca

- Carretera Pativilca - Huaraz - Caraz.

- Central Hidroeléctrica de Pacarena (Ancash)

- Sistema de Electrificación de Otuzco (La Libertad).

- Pequeño Sistema Eléctrico Chancayllo (Lima).

- Ampliación de la Red de Suministro Eléctrico de las localidades de Huari a Chingas y Llamellín (Ancash) y Huacrachuco (Huánuco).

- Estudios y obras para la instalación de la Planta Eléctrica de Huacrachuco (Huánuco).

- Electrificación de las Penínsulas de Chucuito y Capachica e Islas de Taquile y Amantani (Lago Titicaca) y el Microsistema Chucuito - Platería- Acora - Ilave (Puno).

- Plantas de Agua Potable de los Poblados de Urcos y Oropesa - Quispicanchis (Cusco).
- Alcantarrillado y Laguna de Estabilización de Casma.
- Plaza Principal y acceso de Oropesa- Quispicanchis (Cusco).
- Proyecto Especial Sur Medio.
- Programa de Emergencia en Selva (PERS).
- Proyecto de Jaén - San Ignacio - Bagua Obra de Riego Limonyacu.
- III Etapa del Proyecto Especial Chira Piura.
- Inventario y Evaluación de Recursos Naturales Huamachuco - Juanjui, Microrregión Huancabamba y Ordenamiento Ambiental del Parque Nacional Huascarán.
- Equipamiento del Hospital de Abancay.
- Agua - Desagüe de urbano marginales de Abancay.
- Central Hidroeléctrica de Pachachaca en Abancay.
- Electrificación de Pequeños Sistemas Eléctricos de Tarma, Jauja y Junín.
- Interconexión eléctrica Caypapata - Chanchamayo.
- Construcción Central Hidroeléctrica de Chalhuamayo, en Satipo.
- Terminación del Aeropuerto de Jauja.
- Ensanchamiento y afirmado carretera de Huasahuasi a Tarma.
- Rehabilitación y reequipamiento del Hospital "José Mendoza Olavarría" (Tumbes).
- Camal Regional de Piura.
- Agua potable y alcantarillado Pueblos Jóvenes de Piura, Talara, Paita, Sullana y Morropón - Chulucanas.
- Carretera Huancabamba- Pacaypampa - Ayabaca.

- Construcción de los tramos que faltan para la terminación de la carretera Trujillo - Cajabamba-Valle del Marañón.

- Carretera Jauja - Tambillo-Monobamba.

- Proyecto Especial Alto Mayo.

- Irrigación Concon - Topará (provincia de Chincha).

- Código Nacional de Electricidad.

- Aeródromo de Cutervo.

- Proyecto Especial San Gabán - Inambari.

- Reconstrucción del Mercado de Abasto de Sullana.

- Línea de Transmisión Sullana - Tambogrande - Chulucanas.

- Carretera Las Juntas-Colaguay- Lanchema-Chontali (provincia de Jaén).

- Construcción del local Municipal del distrito Pueblo Nuevos en la Provincia de Chepén.

Los Recursos mencionados deben ser incluidos en los Pliegos Agricultura, Transportes y Comunicaciones, Energía y Minas (ELECTROPERU), Vivienda y Construcción, Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) y Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales (ONERN) según corresponda.

Artículo 270.- De conformidad con los artículos 365 y 391 de la Ley Nº 24767 y 9 de la Ley Nº 24947 el Ministerio de Economía y Finanzas considerará los calendarios de compromisos y autorizaciones de giro correspondientes para la ejecución de las obras allí señaladas a requerimiento de las entidades responsables de su ejecución.

Artículo 271.- Durante el ejercicio fiscal 1989, los funcionarios y servidores del Sector Público comprendidos en los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, perciben la remuneración técnica especializada equivalente al 100% de sus respectivas remuneraciones básicas.

Artículo 272.- Facúltase a la Dirección General de Correos a cubrir las plazas vacantes de carteros para el servicio postal, dentro del límite de sus asignaciones presupuestales.

Artículo 273.- Para establecer las planillas de sueldos y salarios del trabajador dependiente del Sector Público, se considera la remuneración social a que se refiere el artículo 42 de la Ley Nº 24786. Se define como remuneración social, al sueldo o salario del trabajador dependiente, más la cuota de aportación al Instituto Peruano de Seguridad Social a cargo del empleador.

Es de responsabilidad de los encargados de abonar los sueldos y salarios del Sector Público -oficinas pagadoras, tesorerías, etc.- el deducir de la remuneración social las aportaciones correspondientes a la aportación del asegurado y del empleador.

Artículo 274.- Manténgase la vigencia de los artículos 312, 313 y 314 de la Ley Nº 24767, precisándose que la exclusividad del Banco de la Nación en el ejercicio de la función coactiva para el cobro de la deuda tributaria a otras rentas a favor del Estado, excepto la de las Municipalidades, determina que los organismos que integran los volúmenes 01,02,03 y 05 a que se refiere el artículo Nº 313 de la citada Ley, aplicarán las disposiciones que regulan la ejecución coactiva por medio del Banco de la Nación y de sus ejecutores coactivos, los mismos que laboral y administrativamente dependen de dicha institución. Asimismo considérase, indistintamente, las denominaciones de “Ejecutor Coactivo” y “ Juez Coactivo” sin que esta última denominación signifique que dichos servidores sean miembros del Poder Judicial, sino del Banco de la Nación, del Instituto Peruano de Seguridad Social y de las Municipalidades, según el caso. Dichas entidades tendrán facultades para designar a los respectivos auxiliares coactivos, de acuerdo a sus requerimientos, retribuyéndolos según sus propios aranceles.

Artículo 275.- Autorízase al Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, las excepciones aprobadas al Ministerio de Salud en el Artículo 247 de la presente Ley, en las mismas condiciones y con la finalidad de asegurar el funcionamiento de nuevos centros asistenciales.

Artículo 276. - Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, al efectuar la desagregación de sus asignaciones globales por proyectos de inversión, darán prioridad a las obras de carácter reproductivo en proceso de ejecución y las de servicios sociales básicos.

Artículo 277.- Modifícase el artículo 9 y la segunda disposición complementaria de la Ley 24680 que quedaran redactados de la forma siguiente:

“Artículo 9.- La Contaduría Pública de la Nación está a cargo del Contador General de la Nación está a cargo del Contador General de la Nación, nombrado por el Presidente de la República por un período de cinco (05) años. Es el titular del Pliego y expide resoluciones jefaturales para los actos administrativos” .

Disposiciones Complementarias.

“Segunda.- La Contaduría Pública de la Nación conforma un Pliego dentro del Sector Economía y Finanzas del Presupuesto General de la República.”

Constitúyase el Pliego Contaduría Pública de la Nación del Volumen 02 Instituciones Públicas Descentralizadas.

Mediante Decreto Supremo se le transfieren los recursos presupuestarios asignados en el Programa 06 Contaduría Pública del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas para 1989, quedando la Contaduría Pública de la Nación exceptuada de las Normas de Austeridad establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 65 y en el inciso b) del artículo 66 de la presente Ley, dentro de los límites de su asignación presupuestaria.(*)

(* Confrontar con la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 28708, publicada el 12 abril 2006.

Artículo 278.- Las entidades del Sector Público sujetas al Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, para recurrir a la vía judicial contradiciendo criterios o resolución del Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, deberán ser previamente autorizados por Resolución Suprema del Ministerio de Justicia, previa opinión favorable del Ministerio de Vivienda y Construcción.

Artículo 279.- Déjase en suspenso el segundo párrafo del artículo 5.9.4 del Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, mientras se aplique el artículo 1 del Decreto Supremo 015-88-VC. (*)

(* Confrontar con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26850, publicada el 03 agosto 97.

Artículo 280.- Facúltase a los Proyectos Especiales y Autoridades Autónomas del Instituto Nacional de Desarrollo a convocar a Licitación Pública, Concurso Público de Precios y/o Méritos, así como a adjudicar directamente obras y estudios de acuerdo con las directivas de aprobación, ejecución control presupuestario, respetando el monto de la previsión anual aprobada por la presente Ley para el Proyecto Especial o Autoridad Autónoma de que se trate y previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto y Planificación del INADE. Copia de este informe deberá ser remitida a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes a su emisión.(*)

(* Se prorroga su vigencia de conformidad con el Artículo 409 del Decreto Legislativo 556, publicado el 31-12-1989.

Artículo 281.- El Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de las Direcciones General de Presupuesto Público y Tesoro Público, consignará en los Calendarios de Compromisos y girará con cargo a la fuente de financiamiento Tesoro Público, los recursos necesarios para poner en operación los proyectos del Instituto Nacional de Desarrollo a ser financiados con recursos del exterior, tan pronto hayan sido formalizados los correspondientes convenios de financiamiento externo.

Artículo 282.- El Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de las Direcciones Generales del Presupuesto Público y Tesoro Público, consignará en los Calendarios de Compromisos y girará con cargo a la fuente de Tesoro Público, prioritariamente y al más breve término, los recursos necesarios para culminar y poner en servicio las obras de irrigación del río Sisa y Central Hidroeléctrica de Gera, así como para liquidar los correspondientes contratos de ejecución y supervisión en concordancia con los compromisos asumidos en los convenios de crédito concertados con el Banco Exterior de España. Las referidas asignaciones presupuestales del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE, formarán parte de los Proyectos de Ley de Crédito Suplementarios que debe remitir el Poder Ejecutivo al Congreso de la República. (*)

(*) Se prorroga su vigencia de conformidad con el Artículo 409 del Decreto Legislativo 556, publicado el 31-12-89.

Artículo 283.- En concordancia con el artículo 389 de la Ley N° 24767 y el artículo N° 26 de la Ley N° 24947, encárguese a la Unidad Agraria Departamental de Lambayeque la Ubicación y reserva de un área seleccionada de 4,000 Has. De extensión en el valle del río Chancay-Lambayeque y/o valle del río La Leche, para reubicar a los agricultores que serán desplazados por la construcción de las obras de la II Etapa del Proyecto Tinajones, quienes tendrán derecho preferente de adjudicación, aun cuando existan procesos de denuncia sobre la referida área. (*)
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*)

(*) Se prorroga su vigencia de conformidad con el Artículo 409 del Decreto Legislativo 556, publicado el 31-12-89.

Artículo 284.- En los proyectos de habilitación urbana o de desarrollo urbanístico se reservarán las áreas de terreno necesarias para los centros educativos. En los costos de urbanización se incluyen los gastos de construcción y equipamiento de los centros educativos en concordancia con las normas impartidas por las municipalidades, Ministerio de Educación y Ministerio de Vivienda. El Poder Ejecutivo por Decreto Supremo dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 285.- El Ministerio de Economía y Finanzas atenderá con cargo a los créditos suplementarios en forma progresiva y de acuerdo a las posibilidades fiscales, las remuneraciones del personal docente de las universidades públicas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 23733.

Artículo 286.- El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá al Ministerio de Relaciones Exteriores los recursos para ejecutar las inversiones necesarias para la restauración o mantenimiento de las propiedades peruanas en Arica. (*)

(*) Se prorroga su vigencia de conformidad con el Artículo 304 del Decreto Legislativo 556, publicado el 31-12-89

Artículo 287.- Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a adquirir o permutar inmuebles destinados a ser utilizados como Sedes de Misiones Diplomáticas o Consulares, siempre y cuando los respectivos gastos de alquiler del local permitan cancelar las cuotas del sistema de alquiler-venta. (*)

(*) Se prorroga su vigencia de conformidad con el Artículo 304 del Decreto Legislativo 556, publicado el 31-12-89

Artículo 288.- El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá, con cargo a las previsiones autorizadas a favor de las obras de agua potable localizadas en el Trapecio Andino ejecutadas por el Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado - SENAPA, dentro del marco del Convenio de Cooperación Económica suscrito entre el Reino Unido de los Países Bajos y el Perú. (*)

(*) Se prorroga su vigencia de conformidad con el Artículo 334 del Decreto Legislativo 556, publicado el 31-12-89

Artículo 289.- Prorróguese para el presente ejercicio presupuestal lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley Nº 24767, exclusivamente en cuanto a la culminación de la construcción del local propio y en el marco de las posibilidades fiscales.

Artículo 290.- La asignación de recursos mediante la presente Ley y sus Créditos Suplementarios a la Contraloría tiene el carácter prioritario.

Artículo 291.- Exceptúase al Instituto Nacional de Bienestar Familiar de la prohibición establecida en el artículo Nº 65 incisos a) y b) de la presente Ley, exclusivamente para personal profesional y técnico dentro de los límites de sus asignaciones presupuestarias. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 45 del Decreto Legislativo Nº 573, publicado el 07-04-90, se prorroga para el ejercicio presupuestal 1990 la vigencia del presente artículo.

Artículo 292.- Los organismos comprendidos en el artículo 172 de la Ley 23740, transferirán al Instituto Nacional de Bienestar Familiar los recursos provenientes de la aplicación del citado dispositivo legal.

Artículo 293.- Créase el Fondo Nacional de Bienestar Familiar (FONABIF) destinado al cumplimiento de los fines y objetivos institucionales del Instituto Nacional de Bienestar Familiar. Dicho fondo se constituye con donaciones y aportes que haga el Tesoro Público.

Artículo 294.- La captación de los ingresos propios que generen los diversos servicios médico - legales del Instituto de Medicina Legal del Perú, se orientará a los gastos de

funcionamiento y mejoramiento de la infraestructura de sus diversos locales.(*)

(*) Se prorroga su vigencia para el ejercicio 1990 de conformidad con el Artículo 497 del Decreto Legislativo Nº 556, publicado el 31-12-89.

Artículo 295.- Exceptúase al Instituto Nacional Penitenciario de la prohibición establecida para el nombramiento del personal egresado de la Escuela de Formación del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, y también del personal requerido para el desarrollo de Proyectos Especiales que se establezcan por Decreto Supremo, dentro de los límites de sus asignaciones presupuestales aprobadas.

Artículo 296.- En un plazo de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente Ley, bajo responsabilidad, en cumplimiento de la Ley Nº 24181 y mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministerio de Educación, se autorizará la transferencia de recursos financieros, traslado de personal, recursos materiales, acervo documental y patrimonio cultural del Museo Nacional de Arqueología y Antropología del Pliego Ministerio de Educación al Pliego Oficina del Presidente del Consejo de Ministros. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

CONCORDANCIA: D.Leg. Nº 543, Art. 46

Artículo 297.- Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a revisar y modificar, en coordinación con los Sectores competentes de la administración pública, la Tarifa Consular.

La nueva Tarifa Consular será aprobada por Decreto Supremo que será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas y del Interior.

Artículo 298.- El Registro Público de Minería con el objeto de continuar el proceso de descentralización e implementación de la nueva configuración de su sistema informático de procesamiento registral minero, queda autorizado dentro del límite de sus asignaciones presupuestarias aprobadas realizar las acciones estrictamente indispensables del personal y equipamiento de sus sedes regionales incluyéndose Puno, para el funcionamiento mancomunado con la Jefaturas Regionales de Minería, Electricidad e Hidrocarburos.

Artículo 299.- Los aranceles del Consejo de Minería y del Registro Público de Minería serán reformulados por Resolución del Titular del Pliego, constituyendo el producto que se obtenga de su aplicación, ingresos propios de cada organismo. La reformulación de los aranceles del Registro Público de Minería se efectuará en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 010-83-EN/RPM y las modificaciones que se produzcan del parámetro de referencia durante el ejercicio presupuestario.

Artículo 300.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir recursos necesarios al Pliego Ministerio de la Presidencia mediante créditos suplementarios, orientados a financiar la culminación de los estudios definitivos y ejecución de obras preliminares del Parque Industrial “ San Juan” del Distrito de San Juan de Lurigancho.

Artículo 301.- El Poder Ejecutivo reglamentará por Decreto Supremo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, el Fondo de Desarrollo para los Pueblos Jóvenes y Organizaciones Populares Urbanas instituido por el artículo 338 de la Ley N° 24767 e incrementará su participación mediante Crédito Suplementario.

Artículo 302.- Autorízase al Poder Ejecutivo la concertación de créditos internos y externos, para el financiamiento del proyecto de inversión “Planta de Hierro Primario” en San Nicolás a cargo del la Empresa Hierro Perú, dentro de los límites establecidos en la Leyes de Endeudamiento y Financiamiento para 1989. El financiamiento externo podrá utilizar preferentemente la modalidad de Comercio Compensado.

Artículo 303.- Exonérese a las exportaciones de mineral de hierro de la Tasa de Falso de Muellaje establecida en el Artículo 27 del Decreto Legislativo N° 98 y su reglamentación (R.M. 046-87-TC/AC).

Artículo 304.- Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1989 las exoneraciones tributarias a que se refieren las Leyes N°s. 23343 y 23433, ampliándose sus alcances al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. (*)

(*) Se prorroga su vigencia para el ejercicio 1990 de conformidad con el Artículo 346 del Decreto Legislativo 556, publicado el 31-12-89

Artículo 305.- Prorrógase durante 1989 la vigencia del artículo 232 de la Ley 24767.

Artículo 306.- El Pliego Ministerio del Interior queda autorizado por resolución del Titular, a reestructurar su respectivo presupuesto dentro de los límites de sus asignación presupuestal.

Artículo 307.- Facúltase a la Universidad Nacional del Altiplano para celebrar convenios con la Central de Empresas Campesinas de Puno para la explotación del frigorífico de Cabanillas, cuya operación debe autofinanciarse. Los ingresos adicionales que se generen y productos del frigorífico constituyen ingresos propios de dicha Universidad.

Artículo 308.- A fin de mejorar la administración de recursos de todos los entes públicos que se aplican al pago del régimen de pensiones de cesantes, jubilados y sobrevivientes, encárgase al Instituto Nacional de Administración Pública - INAP establecer, en un plazo de noventa (90) días, el procedimiento que permita que dichos pagos se efectúen en la localidad en que solicite el interesado.

Artículo 309.- Los Ministerios, Organismos con rango ministerial, dependencias administrativas de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Universidades Públicas y Gobiernos Locales, comprendidos en los alcances de los Decretos Supremos N°s. 057-86-PCM y 107-87-PCM quedan obligados, bajo responsabilidad de sus Titulares, al cumplimiento estricto de lo dispuesto en las mencionadas normas. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

La Contraloría General y los órganos de control institucional cautelarán el estricto cumplimiento del presente artículo.

Los actos administrativos, pactos o negociaciones bilaterales y los consiguientes beneficios económicos que se autoricen a las entidades públicas comprendidas en el Decreto Legislativo N° 276, contraviniendo lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 057-86-PCM y 107-87-PCM, son nulos con excepción de los beneficios otorgados por Ley.

Artículo 310.- Los Organismos del Estado referidos en la primera disposición complementaria y transitoria de Ley de Bases de Regionalización no podrán reemplazar o modificar, total o parcialmente, los reglamentos y manuales de organización y funciones, así como los cuadros de asignación de personal y presupuestos analíticos de personal, en tanto se concluya con la transferencia de funciones del gobierno central a los gobiernos regionales.

Artículo 311.- Autorízase al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana a proveer y cubrir plazas vacantes exclusivamente de personal profesional especializado, para cumplir labores de investigación programadas y dentro de los límites de sus respectivas asignaciones presupuestales. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 312.- Autorízase a la Asamblea Nacional de Rectores a adecuar los límites de la Bonificación Especial que corresponde exclusivamente a los miembros del Consejo de Asuntos Contenciosos, con cargo a las asignaciones aprobadas a su respectivo Pliego Presupuestal.

Artículo 313.- Prorrógase para el ejercicio fiscal de 1989, la vigencia del artículo N° 292 de la Ley N° 24767, con la finalidad de financiar la supervisión del equipamiento electromecánico del Proyecto Especial Sistema Eléctrico del Transporte Masivo de Lima y Callao.

Artículo 314.- Exceptúase al Proyecto Especial Museo de la Nación de las normas de austeridad contenidas en la presente Ley para la contratación de servicios personales. Asimismo se le exonerará durante el presente ejercicio fiscal de los requisitos de la Licitación Pública y Concurso Público de Méritos.

Artículo 315.- Facúltase a la Oficina Nacional de Cooperación Popular a alquilar, a entidades del Sector Público que lo requieran, el equipo mecánico pesado de su propiedad que no

se encuentre en utilización. Los ingresos propios que se generen por el precitado alquiler serán destinados al mantenimiento de su parque automotor y equipo mecánico pesado.

Artículo 316.- Créase el Proyecto Especial Programa del Empleo Permanente- PEP, a cargo de la Oficina Nacional de Cooperación Popular, a fin de ofrecer la oportunidad a la población rural y urbano- marginal de participar en el desarrollo de actividades productivas.(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá en el Primer Crédito Suplementario los recursos necesarios para el funcionamiento del citado proyecto.

El presente artículo será reglamentado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, dentro de los treinta (30) días de la vigencia de la presente Ley.

CONCORDANCIA: D. S. Nº 018-89-PCM

Artículo 317.- Autorízase a la Oficina Nacional de Cooperación Popular y al Proyecto Especial Programa Nacional de Apoyo al Ingreso Temporal - PAIT, a obtener ingresos propios por la venta de bienes y servicios que se generen como resultado de sus actividades productivas.

Artículo 318.- Destínase a la administración municipal de los distritos adyacentes a los puertos de la República, los montos que se recauden por concepto de uso de aguas que pertenecen a su jurisdicción territorial y que actualmente se le denominan Uso de Puerto. Dichos fondos serán utilizados en obras de saneamiento de su respectiva jurisdicción.

Artículo 319.- Exonérase de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Nº 23323, en el Decreto Supremo Nº 120-82-EF, en la Resolución Jefatural Nº 004-87-ONARP y normas modificatorias o ampliatorias, los actos relativos a modificaciones de capital y los que a la fecha se hayan realizado y no hayan sido inscritos en los Registros Públicos de las empresas matrices del Estado.

Lo dispuesto en el presente artículo será normado por las directivas que para tal efecto emitan el Ministerio de Economía y Finanzas y la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE, según corresponda. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*)

(*) Se prorroga su vigencia para el ejercicio 1990 de conformidad con el Artículo 198 del Decreto Legislativo 556, publicado el 31-12-89

Artículo 320.- El veinte (20%) por ciento que se genere por la venta de la participación accionaria de las Empresas del Estado constituye recursos del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE. El referido importe será destinado

exclusivamente a la inversión en proyectos, prioritariamente agroindustriales o de sustitución de importaciones que permitan el desarrollo regional empresarial. El aporte del Fondo no será superior al treinta (30%) por ciento del monto total del proyecto.

La Corporación Nacional de Desarrollo administrará los referidos ingresos de acuerdo a su política de orientar y coordinar la acción del Estado en el campo de las inversiones empresariales de acuerdo a los lineamientos dispuestos por la Ley de Bases de la Regionalización Nº 24650.

Artículo 321.- Considerase dentro de los programas de ayuda alimentaria a cargo de la Oficina Nacional de Apoyo Alimentario - ONAA, a los comedores de las Universidades Públicas.

Para los efectos del presente artículo, las universidades respectivas presentarán su programación de requerimientos a la ONAA, los que serán atendidos de acuerdo a sus posibilidades.

Artículo 322.- Facúltase a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo a concertar directamente, o a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Cooperación Técnica y Financiera Internacional para proyectos prioritarios de desarrollo departamental o regional.

Artículo 323.- Los Organismos Públicos que presentan solicitudes, consultas y otros requerimientos a otros Organismos del Estado, deberán ser respondidos en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la recepción del documento respectivo; de no obtener respuesta en dicho plazo, se darán por aceptados.

Artículo 324.- En los Proyectos de Ley de Créditos Suplementarios que el Poder Ejecutivo proponga al Congreso de la República, se incluirán preferentemente recursos financieros para los siguientes proyectos:

- Proyectos “ Redes de Baja Tensión” del Pequeño Sistema Eléctrica Ancará - Cabana.
- Universidad Nacional de Huamanga: Reequipamiento de laboratorios, gabinetes, bibliotecas y centros experimentales.
- Reforzamiento Puente Cunyac - Anta.
- Carretera Ollantaytambo - Occobamba.
- Rehabilitación bienes monumentales de la ciudad del Cusco.
- Canal de Irrigación Chinchacocha - Huacaybamba.
- Desarrollo Agroindustrial de la Papa en la Provincia de Pachitea.

- Mercado de Tingo María.
- Construcción y equipamiento del Instituto Superior Tecnológico Agroindustrial de Panao.
- Carretera Puente Copuma- Huancaybamba.
- Terminación de la carretera Sihuas Huacrachuco.
- Terminación del Aeropuerto de Yamos.
- Construcción de los locales públicos destruidos por la acción terrorista del 2 de abril de 1988, en cumplimiento de la Ley Nº 24824.
- Albergue Turístico, agua, desagüe y electrificación de Baños.
- Agua y desagüe y Telecomunicaciones de Puerto Inca.
- Carreteras de penetración a Honoria y Tournavista (Puerto Inca)
- Biblioteca y paraninfo de la Universidad Agraria de la Selva (Tingo María)
- Defensa Ribereña de Tingo María.
- Pavimentación Alameda Perú (Leoncio Prado).
- Estudios fábrica de cemento (Leoncio Prado).
- Electrificación de las Localidades: La Divisoria, Bella Rondas y San Jorge (Leoncio Prado).
- Desarrollo integral de la margen izquierda del río Huallaga.
- Proyecto uso racional de Laderas (Ancash)
- Irrigación Cordillera Negra (Ancash)
- Carreteras de Integración Regional Casma- Huaraz-Huari-Monzón- Tingo María.
- Carretera San Marcos - Llata.
- Carretera Yungay - Llanganuco - Yamana - Llacma

- Carretera Carhuaz - Chacas - San Luis.
- Mercado Zonal para el Pueblo Joven de Chequén de la provincia de Chepén.
- Alcantarillado para el distrito de Pacanga.
- Carretera Pueblo Nuevo - Guadalupe.
- Carretera Pacanguilla - Pacanga.
- Carretera Pizón- Villanueva - Cortegana.
- Conclusión carretera Puente Techin Queramarca - Callayuc.
- Culminación de la pista de acceso al Hospital Regional de Iquitos.
- Agua Potable y Alcantarillado en el distrito de Parcona.
- Saneamiento Integral de los servicios de agua potable y de desagüe de la provincia de Ica.
Interconexión eléctrica Marcona Nazca.
- Saneamiento integral de la provincia de Pisco.
- Carretera Larán - Chincha.
- Adquisición de maquinarias, equipos y herramientas de limpieza pública para la
Municipalidad Provincial de Ica.
- Coliseo Cerrado de Cañete.
- Infraestructura deportivas municipal de Mala (Cañete).
- Pequeñas Irrigaciones: Mariatana y Canchahuara (Huarochiri).
- Puente Jacaya- Pacarán (Cañete),
- Carretera Imperial - Quilmaná.
- Carretera Cañete - Yauyos - Huancayo (1ra. Etapa)
- Culminación Autopistas Lima - Huacho y Lima - Cañete.

- Ampliación de la red de Agua Potable de Huacho.

- Remodelación del Hospital de Barranca.

- Campo Ferial de Huánuco.

- Mercado Central de Huaraz.

- Terminal Terrestre de Tarapoto.

- Coliseo Deportivo y Centro Cívico de Camaná.

- Los recursos aludidos deberán ser incluidos en los Pliegos de las respectivas Corporaciones Departamentales de Desarrollo y de las Municipalidades Provinciales, según corresponda.

Artículo 325.- Autorízase al Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN a realizar las acciones de personal, adquisición de bienes, servicios y gastos de capital no ligados a proyectos de inversión que resulten estrictamente indispensables para el funcionamiento del Centro Nuclear, quedando exceptuado de las limitaciones contenidas en el artículo 65 incisos a, b y c de la presente Ley.

El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a asignar al Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN, los recursos necesarios para el funcionamiento de dicho centro.

Artículo 326.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a proveer los fondos necesarios para cubrir la contrapartida del proyecto; Programa de Desarrollo Integral de la Zona Iquitos - Nauta. Dicha provisión se efectuará a la Corporación de Desarrollo de Loreto a través de los créditos Suplementarios correspondientes al ejercicio presupuestal 1989.

Artículo 327.- Compréndase en los alcances del artículo 206 de la presente a las entidades a que se refieren el artículo 14 de la Ley N° 24798, el artículo N° 36, artículo 50 y artículo 51 de la Ley N° 24885.

Artículo 328.- El Ministerio de Economía y Finanzas considerará los recursos necesarios para financiar las reuniones a nivel Presidencial que tengan lugar en el Perú durante el Ejercicio Presupuestal de 1989, así como las reuniones Ministeriales y técnicas que las precedan incluyendo los costos de difusión y servicios de prensa correspondientes a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Sistema Nacional de Comunicación Social, respectivamente. (*)

(*) Se prorroga su vigencia de conformidad con el Artículo 304 del Decreto Legislativo 556, publicado el 31-12-89

Artículo 329.- Autorízase al Proyecto Especial Irrigación Chimbote - Nepeña - Casma - Sechin - CHINECAS, a culminar la gestión de endeudamiento externo autorizada por el artículo 9 de la Ley 24741 hasta por la cantidad de cuarenta millones de dólares USA (US\$ 40'000,000), con la finalidad de ejecutar (*)NOTA SPIJ la primera etapa de dicho proyecto. Autorízase, asimismo, al Ministerio de Economía y Finanzas a proveer los recursos necesarios como contrapartida nacional.

Artículo 330.- A partir de la vigencia de la presente Ley restablézcase en todos sus niveles la Franquicia Postal para el Poder Judicial, a fin de agilizar la administración de justicia.

Artículo 331.- En concordancia con lo dispuesto por los artículos 274, 275 y 276 de la Ley Nº 24767, el Poder Ejecutivo continuará durante el ejercicio fiscal 1990, implementando el Presupuesto por Programas, a fin de optimizar la asignación de recursos financieros en función de metas debidamente programadas, facilitando las acciones de control, evaluación y fiscalización de los ingresos y gastos públicos. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 332.- En los Proyectos de Ley de Créditos Suplementarios, que el Poder Ejecutivo proponga al Congreso de la República, se incluirán preferentemente recursos financieros para los siguientes proyectos:

- Irrigación CIMIRM (II y III Etapa Desarrollo Agrícola).
- Irrigación Yanamarca (Jauja).
- Irrigación Andamarca
- Irrigación Mazamari.
- Mercado La Merced.
- Conservación y mejoramiento de Carreteras y puentes (Junín).
- Encauzamiento del Río Mantaro.
- Canalización Río Chilca (Huancayo).
- Carretera Pariahuanca - Pto. Rico.
- Construcción del Puente Shimpitanani.
- Terminación Carretera Salas - Rumichaca.

- Electrificación del Barrio Chambina del distrito de San Pedro de Baño.
- Construcción Colegio Angela Moreno (Tarma).
- Sistema Agua Potable Coyllor.
- Saneamiento Integral de Tarma.
- Tratamiento y envasado de plantas medicinales y hortalizas.(Tarma).
- Fomento Actividad Industrial (Tarma).
- Campo Ferial Agropecuario, Artesanal e Industrial (Tarma).
- G.U.E. Inca Garcilaso de la Vega (Cusco).
- Construcción Puente Yauri - Coporaque (Provincia Espinar).
- Culminación Puente Ocoruro (provincia Espinar).
- Mejoramiento y conservación de la carretera Combapata - Yanaoca - Yauri -Santo Tomás.
- Mejoramiento y conservación del carretera Huambutio - Paucartambo - Manú.
- Mejoramiento y conservación de la carretera Cusco - Calca - Quebrada Qquellouno - Quillabamba - Maranura - Ollanta - Urubamba - Cusco.
- Mejoramiento y conservación de la carretera Urcos - Sicuani - La Raya - Santa Rosa - Ayaviri - Juliaca.
- Mejoramiento y conservación de la carretera Choquecahuana - Acomayo.
- Carretera Rondocán - Acomayo.
- Defensa de las riberas del río Cachimayo.
- Agua Potable de la Comunidad campesina de Palccaraqui.
- Puesta en valor de la Fortaleza Incaica de Huacrapucara.
- Rehabilitación y recuperación de Ecosistema del Santuario Histórico de Machu Picchu, en cumplimiento de la Ley 24889.

- Mejoramiento y ampliación de la carretera Huánuco - Yarumayo - Margos.
- Electrificación Huacar, Conchamarca y Tomayquichua.
- Mercado Modelo de Huánuco.
- Terminación del Club del Pueblo de Huayllabamba.
- Continuación carretera Chacapampa- Camporredondo - Ocalli.
- Construcción Hotel de Turistas en Chachapoyas.
- Construcción Hotel de Turístico “ El Tingo” en el Tingo Luya.
- Construcción Mercado Pesquero de Ilo.
- Coliseo Cerrado de Ilo.
- Obras de Agua Potable y Alcantarrillado en Pueblos Jóvenes y Poblaciones Rurales de Piura.
- Conservación Vial y mejoramiento de las carreteras a la Sierra: Huancabamba, Ayabaca y Zona Andino Central .
- Construcción Local Instituto Superior Pedagógico de Piura.
- Construcción de aulas y mobiliario en los Centros Educativos “ Miguel Cortés” (Castilla) y “ Enrique López Albuja” (Piura).
- Agua potable y Alcantarillado en Talara y El Alto.
- Ampliación Frontera Agrícola con aguas subterráneas y pequeñas irrigaciones en el Valle del Alto Piura.
- Manejo e la regeneración natural del Algarrobo.
- Complejo Deportivo Río Chira de Sullana.
- Mercado de Abastos del Distrito de Monsefú.
- Culminación del proyecto Av. Víctor Raúl Haya de la Torre (Chiclayo).

- Implementación y puesta en funcionamiento de la Planta Manufacturera Textil - Industrialización y comercialización de la lana de alpaca y ovino (Puno).

- Proyecto Integral Lagunillas y los Proyectos de Rehabilitación en Puno.

- Derivación río Locumba - Irrigación Lomas de Sama (Tacna).

- Obras Sociales de la Comunidad Religiosa de la Calera de la Merced (Surquillo).

- Complejo deportivo de Alto de Selva Alegre (Arequipa).

- Obras de desagüe distrito de Huaylas.

- Ampliación y pavimentación del Aeropuerto de la Provincia de Atalaya - Ucayali.

- Construcción Biblioteca Central Block "E" Ciencias Médicas - Universidad Nacional de Trujillo. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

- Equipamiento de laboratorios, bibliotecas y centros de producción; así como obras de restauración y reconstrucción de Aulas y, Ambientes Administrativos de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica.

- Carretera Chao - Llamante - Calipuy - Santiago de Chuco.

- Sistema interconectado de Otuzco y Santiago de Chuco.

- Construcción de Represa de Condori (Arequipa).

- Asfaltado carretera Arequipa - Omate (Sánchez Cerro y Moquehua).

- Reconstrucción Catahuasi (La Unión -Arequipa).

Los recursos aludidos deberán ser incluidos en los Pliegos de las respectivas Corporaciones Departamentales de Desarrollo y de las Municipalidades Provinciales, según corresponda. (*)

(*) Se prorroga su vigencia para el ejercicio 1990 de conformidad con el Artículo 366 del Decreto Legislativo 556, publicado el 31-12-89

Artículo 333.- En los Proyectos de Ley de Crédito Suplementario, que el Poder Ejecutivo proponga al Congreso de la República, se incluirán preferentemente recursos financieros para los siguientes proyectos.

- Proyecto Especial Huertos Familiares, arborización y crianza de animales menores.
- Irrigación Maras (Cusco).
- Rehabilitación Irrigación Mollepata (Cusco).
- Rehabilitación Valle Virú (La Libertad).
- Proyecto Apoyo Interinstitucional (M. Agricultura).
- Irrigación Tonino (Loreto).
- Irrigación Chancay - Huaral.
- Irrigación Pampa Colorada (Arequipa).
- Irrigación Campiña de Chota y Llaucán.
- Proyecto Especial Puyango - Tumbes.
- Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna: Obras de Vilavilani Explotación Aguas Subterráneas Altiplano y Afianzamiento Laguna de Aricota.
- Irrigación del valle de Cinto (Tacna).
- Proyecto Especial Chira - Piura II Etapa.
- Ampliación y Equipamiento del Instituto Superior pedagógico de Huaraz.
- Colegio Nacional “Manuel Gonzáles Prada” Huari - Ancash.
- Instituto Superior Tecnológico de Ilo.
- Instituto Superior Tecnológico Minero de Pataz.
- Instituto Tecnológico Superior de Bolívar.
- Colegio Agropecuario de Huaylillas.
- Colegio Nacional Leoncio Prado y Nuestra Señora de las Mercedes (Huánuco).

- Restauración de la Casa del Coronel Leoncio Prado Gutiérrez.
- Carretera Internacional Ilo - La Paz.
- Carretera Ilo - Punta de Bombón.
- Mejoramiento de carretera Moquegua Puno.
- Carretera Urbano - Industrial, Ilo Cata Catas.
- Carretera Quiches- Santo Cristo - Urpay.
- Terminación Aeródromo Tayabamba.
- Proyecto de Potabilización del agua de Pampas - Tayacaja (Huancavelica).
- Carretera Marginal Tramo Rioja -Moyobamba - Tarapoto - Juanjuí - Tocache - Rama de Aspuzana.
- Carretera Huaribamba - Ayacocha.
- Carretera San Antonio -Surcubamba.
- Estudio Aeropuerto Huancavelica.
- Ampliación Aeropuerto de Huachocolpa.
- Estudio y ejecución de la variante Yuramarca - Tres Cruces (Ancash)
- Terminación Autopista de doble vía Chancay - Huacho.
- Carretera Llauca - Caracora - Huarayhuma.
- Continuación Central Hidroeléctrica de Sandia (Puno).
- Electrificación de Huaytará y Castrovirreyna (Huancavelica).
- Electrificación rural para Huánuco (Chaprín - San Rafael, Dos de Mayo, Huánuco - Chavinillo y, Tantamayo - Chavín de Pariarca).

- Electrificación de los Asentamientos Humanos y Centros Poblados de Manzanares II Etapa (Huacho). La Esperanza, El Angel, San Martín y Mariano Melgar en el distrito de Hualmay (Huaura).

- Construcción de Complejo Habitacional (Huancavelica).

- Laguna de tratamiento de aguas servidas, aseo urbano y reforestación en Ilo.

- Ampliación de planta de tratamiento de Agua Potable de Ambo.

- Terminación de desagüe de Huacar, Tomayquichua y San Rafael.

- Agua y Desagüe de Pampas (Huancavelica).

- Agua y Desagüe de Salcapampa (Huancavelica).

- Agua, Desagüe y Alcantarillado de los pueblos del distrito de Végueta, La Perlita, San Isidro, Medio Mundo y Mazo (Huaura)

- Obras de Alcantarillado en Chiclayo.

- Obras de Agua Potable en Congoyape y Motupe

- Mejoramiento de los locales de los puestos de la Guardia Civil, en las provincias de Cajatambo, Oyón, Huarochiri y Canta.

- Carretera Abancay - Karccatera - Río Apurímac.

- P.S.E. Cotahuasi (Arequipa).

- Proyecto Especial del Cañón del Cotahuasi y anexos (Arequipa).

- Ampliación Líneas de Transmisión de alta y baja tensión en la Central Hidroeléctrica de Yaupi a Villa Rica (Oxapampa).

- Restauración fachada de la casa del Coronel Francisco Bolognesi (Museo de los Combatientes del Morro de Arica).

Los recursos mencionados deben ser incluidos en los Pliegos de Agricultura, Transportes y Comunicaciones, Energía y Minas (ELECTROPERU), Vivienda y Construcción, Educación e Instituto Nacional de Desarrollo - (INADE).

Artículo 334.- El sistema de homologación, cuya elaboración ha dispuesto el Supremo Gobierno establecerá su aplicación progresiva comenzando por los Sectores de menores niveles remunerativos totales como Justicia y Trabajo, hasta que alcancen el nivel del Sector mejor remunerado incluyendo bonificaciones y demás beneficios especiales.

Lograda la nivelación de todos los Sectores, cualquier incremento salarial o beneficio adicional se otorgará por igual a todos los sectores, sin excepción.

Artículo 335.- Constituyen ingresos propios intangibles del Ministerio Público, los siguientes:

a) El monto de la venta en remate público de los bienes incautados y elementos objeto del delito, cuando no se haya identificado al agraviado propietario de dichos bienes cuya relación será publicada a título gratuito en el diario oficial " El Peruano" periódicamente, y no hayan sido reclamados en el término de seis meses;

b) El dinero incautado que se emplea u obtiene en la Comisión del delito de tráfico de drogas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 66 del Decreto Ley 22095, debiendo efectuarse los depósitos de ese dinero, bajo responsabilidad, en el Banco de la Nación a nombre del Ministerio Público;

c) El 30% de los montos fijados por concepto de multas en las sentencia condenatorias, establecidas por el Código Penal y Leyes concordantes y conexos vigentes;

d) El 50% de los montos fijados por concepto de reparación civil en las sentencias condenatorias por delitos en los que el agraviado fuera el Estado;

e) La sanción pecuniaria que abonará el quejoso, cuya denuncia o queja contra los miembros del Ministerio Público, haya sido declarada improcedente o infundada por manifiesta temeridad o mala fe, equivalente al 5% de la U.I.T., pudiendo realizarse su cobranza por la vía coactiva, si fuera el caso.

Artículo 336.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, para que en coordinación con ENAFER-PERU, fije una partida presupuestal para la adquisición de equipamiento para el servicio ferroviario Huancayo - Huancavelica. (*)

(*) Se prorroga su vigencia para el ejercicio fiscal 1990 de conformidad con el Artículo 390 del Decreto Legislativo N° 556, publicado el 31-12-89

Artículo 337.- Autorízase a la Agroindustria Láctea calificada como tal por el Decreto Legislativo N° 02 - Ley de Promoción y Desarrollo Agrario y Normas Reglamentarias, que utilicen como insumo básico el 100 por ciento de leche fresca nacional, a internar los equipos, maquinarias

e insumos que requiera para la instalación, funcionamiento y ampliación de las plantas de procesamiento de leche nacional, exonerados de los derechos de aduana, arancel mínimo creado por el Artículo 25 de la Ley 23724, sobre tasa a la importación de todo otro tributo cuya recaudación ha sido encomendada a las Aduanas de la República, incluido el impuesto general a las ventas y el impuesto a los fletes de mar.

Artículo 338.- Autorízase al Ministerio de la Presidencia, para que a través del Instituto Nacional de Desarrollo, convoque a Licitación Pública Internacional con Financiamiento Externo para la ejecución de las Obras de la I Etapa del Complejo Hidroenergético y de Irrigación de Olmos.

Facúltese al Ministerio de la Presidencia - Instituto Nacional de Desarrollo y a la Empresa ELECTROPERU, para que ordenen las transferencias de la maquinarias, equipos y repuestos que estando a su cargo o en sus Proyectos adscritos y habiendo culminado sus obras, sean de necesidad y utilidad para el inicio de la perforación del Túnel Trasadino del Complejo Hidroenergético y de Irrigación Olmos, bajo responsabilidad del Directorio de ELECTROPERU y del Jefe del INADE.

En los Proyectos de Ley de Créditos Suplementarios que el Poder Ejecutivo proponga al Congreso de la República deberá incluir prioritariamente recursos que permitan viabilizar las obras preliminares, reparación de equipos, restauración de campamentos, e inicio de las obras del tunel trasandino del Complejo Olmos, de acuerdo con la modalidad de ejecución que se concierte hasta por un monto de cincuenta millones de dólares (US\$ 50'000,000).

Artículo 339.- Créase el Proyecto Especial de la Central Hidroeléctrica "San Gabán" con sede en la ciudad de Puno.

El poder Ejecutivo normará en un plazo de treinta (30) días a partir de la dación de la presente Ley su conformación y vigencia.

Artículo 340.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para atender, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, las remuneraciones de los trabajadores del Poder Judicial comprendidos en el Artículo 394 de la Ley 24767, incorporando al Tesoro los recursos que se recauden por concepto de las tasas y aranceles judiciales aprobados para dicho fin.

Artículo 341.- Créase la Autoridad Autónoma del Alto Piura (A.A.A.P.) como Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Presidencia - INADE, con personería jurídica de derecho Público interno, con autonomía técnica, económica y administrativa, encargada de normar, ejecutar y dirigir el Proyecto Especial Hidroenergético del valle del Alto Piura.

Artículo 342.- Autorízase al Ministerio de Justicia a reformular, mediante resolución ministerial el Arancel de Derechos Registrales de la Oficina Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 343.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a asignar, al Ministerio de Educación, los recursos financieros que se requieran para la realización de los Campeonatos: Mundial Juvenil de Voleibol 1989, Juegos ODE - SUR 1990, creándose las Comisiones Organizadoras de dichos eventos.

Artículo 344.- Autorízase al Proyecto Especial de Desarrollo de Alto Huallaga, dependiente del INADE, a concertar créditos externos hasta por el monto de DIEZ MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (US\$ 10'000,000) para la ejecución de Proyectos de Desarrollo Integral de la margen izquierda del río Huallaga comprendida entre las provincias de Leoncio Prado y Marañón, dentro de los límites fijados por la Ley de Endeudamiento.

Artículo 345.- Autorízase al Poder Ejecutivo la concertación de créditos externos para el financiamiento de la construcción de la carretera Chaglla- Codo del Pozuzo - Marginal de la Selva, en el departamento de Huánuco, dentro de los límites establecidos en las Leyes de Endeudamiento y Financiamiento de 1989 en cumplimiento de la Ley Nº 23600 y de conformidad con los estudios técnico económicos elaborados por la Corporación Departamental de Desarrollo de Huánuco y aprobados por el Instituto Nacional de Planificación.

Artículo 346.- El plazo de validez del pasaporte como documento de identidad internacional será de cinco años, vencidos los cuales se procederá a su renovación.

Artículo 347.- En concordancia con lo dispuesto en los Artículos 140 y 142 de la Constitución Política del Perú y los Artículos 79 y 81 de la Ley 16360, autorízase a garantizar y/o avalar a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo de Loreto y Ucayali, créditos externos para el financiamiento de la carrera Iquitos - Nauta y Pucallpa - Abujao, respectivamente, dentro de los límites fijados en la Ley de Endeudamiento Externo para 1989. El servicio de la deuda será atendido con cargo a los Ingresos Propios de las citadas Corporaciones.

Artículo 348.- El Ministerio de Economía y Finanzas incluirá en los Créditos Suplementarios los recursos que se requieran para financiar el normal desarrollo de las actividades del INTITEC y CONCYTEC.

Artículo 349.- Quedan prohibidas las donaciones o subvenciones, directas o indirectas entre entidades del Estado. La prohibición incluye a la actividad empresarial del Estado.

Se exceptúa de esta norma las donaciones o subvenciones destinadas a fines culturales y educativos para lo cual se acreditará con resolución del Titular del Sector Educación.

Artículo 350.- Autorízase al Concejo Provincial del Cusco la adquisición directa de los vehículos y maquinarias para el servicio de limpieza pública, de conformidad con el Acuerdo Municipal Nº 068-A/MC-SG-87.

Artículo 351.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, para que en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación le transfiera los recursos necesarios para llevar a cabo las siguientes actividades: Orientación y apoyo en el proceso de Descentralización y Regionalización del país, Actividades de Investigación y Capacitación , Implementación del Programa de Desarrollo de la Zona de Emergencia, Planificación Local (apoyo y fortalecimiento a los gobiernos locales, como parte del proceso de transformación y reestructuración del Estado y la Sociedad), Programación de la Producción esencial (Seguridad Alimentaria, Reconversión Industrial de la Producción, Producción Básica y Programa de Financiamiento), Fortalecimiento de los Sistemas de Análisis, priorización y control de proyectos de Inversión.

Asimismo, transferirá recursos al Proyecto Especial Programa para el Desarrollo de las Microrregiones en emergencia económica y social (PEPDMEES).

Artículo 352.- Declárese de necesidad y utilidad públicas la expropiación de los terrenos circundantes a la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional de Cajamarca, ubicados en el distrito de Cajamarca, provincia y departamento del mismo nombre.

Artículo 353.- Declárese de necesidad y utilidad nacional la realización de los estudios de factibilidad y definitivos por parte de ENAPU PERU para la construcción de un Muelle Marginal en el Puerto de Chimbote.

Artículo 354.- Autorízase al Ministerio de Defensa a realizar, operaciones de endeudamiento externo hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE DÓLARES (US\$ 10'000,000) para la construcción y equipamiento del Complejo Industrial Aeronáutico DE INDAER PERU S.A. para la fabricación de aeronaves.

Estas operaciones estarán dentro del límite general global autorizado por la Ley de Endeudamiento para 1989. (*)

(*) Se prorroga su vigencia para el ejercicio 1990 de conformidad con el Artículo 348 del Decreto Legislativo 556 publicado el 31-12-89

Artículo 355.- Autorízase a la Corporación Departamental de Desarrollo de Junín a concertar financiamiento externo con el aval del Estado para el mejoramiento y asfaltado de las carreteras de Tarma a Jauja, de la Oroya a Tarma y de Chanchamayo a Satipo, en el departamento de Junín dentro de los límites fijados por la Ley de Endeudamiento para 1989.

Artículo 356.- El Ministerio de Economía y Finanzas al proponer los Créditos Suplementarios correspondientes a 1989, con cargo a la fuente del Tesoro Público, asignará los recursos necesarios para la terminación del equipamiento de la caseta de bombeo de agua, sistema exterior de desagüe, sistema externo de electricidad, equipamiento del módulo lechero, implementación del campamento del Proyecto de Centro de Investigación y Capacitación Forestal

bosque Macuya, a cargo de la Universidad Nacional de Ucayali.(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 357.- Prorrógase la vigencia para el ejercicio fiscal correspondiente a 1989 lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley Nº 24885.

Artículo 358.- A partir del primero de enero de 1989 el Fondo Financiero de Transporte Terrestre (FOFITT), destinado al transporte urbano, será administrado directamente por los Concejos Provinciales de la República. Los fondos destinados a transporte interprovincial y de carga continuarán en el Régimen del Decreto Legislativo Nº 267.

Mediante Decreto Supremo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias pertinentes.

Artículo 359.- Los recursos recaudados por concepto del impuesto especial correspondiente a las exportaciones de harina y aceite de pescado a que se refiere el título 3 del Decreto Legislativo Nº 190, cuyo texto único ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo Nº 439-84-EFC, serán destinados para financiar el fondo de financiamiento de infraestructura pesquera creada por Decreto Supremo Nº 230-87-EF.

Artículo 360.- Declárese prioritario y de interés nacional el “Proyecto de Construcción del Centro Técnico para el Cultivo de Hortalizas”, bajo el financiamiento de la Cooperación Técnica no Reembolsable del Gobierno de Japón. A estos efectos destínase el fundo Donoso con una extensión de 148 há. ubicado en el distrito y provincia de Huaral, Departamento de Lima, el mismo que se declara intangible para efectos de investigación agropecuaria, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Legislativo Nº 2, Ley de Promoción y Desarrollo Agrario.

Los bienes e insumos importados destinados a la ejecución del Proyecto quedan libres del pago de derechos específicos y adicionales consolidados en Arancel de Aduanas no siendo requisito la expedición de Resolución Liberatoria.

Artículo 361.- Las Estaciones Experimentales del Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial están autorizadas a concertar crédito o préstamos con las Instituciones Financieras del Sector Público para llevar a cabo Programas de Producción Agropecuaria; las utilidades que se obtengan de tales operaciones constituirán Ingresos Propios que serán aplicados exclusivamente a la mejora de sus instalaciones, infraestructura y equipamiento. (*)

(*) Se prorroga su vigencia de conformidad con el Artículo 326 del Decreto Legislativo 556, publicado el 31-12-89

Artículo 362.- En aplicación de los Artículos 1, 2 y 7 del Decreto Legislativo 171, precísase que las entidades que por Ley tengan la responsabilidad en la verificación y control de

especificaciones técnicas y metrológicas de bienes destinados al comercio exterior y/o interior, cumplirán esta función dentro del territorio nacional utilizando los servicios del ITINTEC. El Consejo Directivo del ITINTEC fija las tasas, tarifas, aranceles y derechos que se cobran por las actividades que realiza, así como las multas que se imponen por incumplimiento de disposiciones y normas cuyo cumplimiento supervisa o controla ITINTEC, incluyendo aquellas que se imponen por competencia desleal.

Los ingresos de ITINTEC son de naturaleza intangible y el citado Instituto los puede cobrar por la vía coactiva.

Artículo 363.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para extender una transferencia de partida a favor del Fondo Nacional de Propiedad Social por 700 millones de intis, de los cuales 200 millones de intis se aplicarán a su presupuesto operativo y 500 millones de intis a su presupuesto financiero. Asimismo se le extenderá un aval ante el Banco Central de Reserva del Perú a efecto de su inclusión en el programa monetario de 1989.

El Fondo Nacional de Propiedad Social suscribirá convenios y protocolos de comercio compensado en beneficio exclusivo de empresas autogestionarias y de otras modalidades asociativas.

Artículo 364.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de la presente Ley constituya, mediante Decreto Supremo, una Comisión de alto nivel con la finalidad de que adopte las medidas convenientes que permitan alcanzar la total operatividad del Terminal Marítimo del Puerto de Salaverry. Dicha Comisión contará con un representante de CONADE y de la Corporación de Desarrollo de la Libertad respectivamente.

Artículo 365.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Instituto Nacional de Desarrollo -Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Tinajones- a negociar con las asociaciones pre-calificadas en la Licitación Pública Internacional con Financiamiento N° 001-87-DEPTI, que han presentado esquemas e intenciones de financiamiento, seleccionando y contratando la oferta más conveniente que viabilice la ejecución de las obras de la Segunda Etapa del Proyecto, acorde con los intereses del país, con cuanto a montos, plazos y prioridades de la obra.

El Ministerio de Economía y Finanzas, al aprobar los referidos Calendarios de Compromisos consignará con cargo a las Fuentes de Financiamiento: Tesoro Público y Endeudamiento Externo, los recursos necesarios para que el Proyecto Especial Tinajones del INADE, atienda las obligaciones asumidas una vez concluidas con éxito las negociaciones.

Las acciones autorizadas formarán parte del Proyecto de Modificación Presupuestal que trimestralmente debe remitir el Poder Ejecutivo al Congreso de la República, según lo establecido en el artículo 60 de la presente Ley. (*)

(*) Se proroga su vigencia de conformidad con el Artículo 409 del Decreto Legislativo 556 publicado el 31-12-89

Artículo 366.- Autorízase al Instituto Nacional de Desarrollo -Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Tinajones- a celebrar contrato con empresas constructoras nacionales asociadas con empresas constructoras nacionales asociadas con empresas extranjeras, pre-calificadas en la Licitación Pública Internacional con Financiamiento Nº 001-87- DEPTI y que sean especializadas en túneles, para ejecutar los trabajos correspondientes a la perforación del Túnel Llaucano, de conformidad al Expediente Técnico Boca de Entrada para una meta de dos kilómetros.

La empresa constructora que se contrate estará obligada a utilizar equipos, instalaciones maquinarias ya transferidas por los Proyectos Especiales Majes e Hidroeléctricas de Carhuaquero al proyecto Especial Tinajones.

El Ministerio de Economía y Finanzas al aprobar los respectivos Calendarios de Compromisos, consignará con cargo a la Fuente de Financiamiento Tesoro Público, los recursos necesarios para que el Proyecto Especial Tinajones del INADE del cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Las asignaciones autorizadas formarán parte del proyecto de modificación presupuestal que trimestralmente debe remitir el Poder Ejecutivo al Congreso de la República. (*)

(*) Se proroga su vigencia de conformidad con el Artículo 409 del Decreto Legislativo 556, publicado el 31-12-89

Artículo 367.- En los proyectos de Ley de Crédito Suplementario que el Poder Ejecutivo proponga al Congreso de la República, se incluirá recursos financieros para el proyecto: Planta de Irradiación Multiuso, a cargo del Instituto Peruano de Energía Nuclear. (*)

(*) Se proroga su vigencia de conformidad con el Artículo 315 del Decreto Legislativo 556, publicado el 31-12-89

Artículo 368.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria queda excluida de los alcances de las normas de austeridad de la Ley de Presupuesto durante el período de su implementación, dando cuenta trimestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto y a la Contraloría de la República.

Artículo 369.- El poder Ejecutivo, a través de la Empresa Nacional Pesquera S.A. (PESCA PERU) y con opinión de la CONADE otorgará aval a la Asociación Nacional de Empresas Pesqueras del Perú (ANEPESCA), para la adquisición de 50 embarcaciones pesqueras de 300 t.n. de registro bruto cada una.

ANEPESCA queda obligada a entregar el íntegro de la captura de las embarcaciones citadas en el párrafo anterior a PESCA PERU, quien debe retener del valor de la materia prima recibida, la parte que corresponda para cubrir la deuda contraída por ANEPESCA mediante la modalidad de comercio compensado.

Artículo 370.- Los funcionarios y servidores públicos y privados del país, que gocen del beneficio de indexación a sus remuneraciones por un monto mensual mayor a 7 unidades impositivas tributarias, estarán gravados con un impuesto adicional a la renta destinado exclusivamente al Fondo de Compensación Social en beneficio de los desocupados sub-ocupados. La estructura del Fondo, su modalidad y la escala progresiva del impuesto serán establecidas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del consejo de Ministros.

Artículo 371.- Autorízase al Instituto Nacional de Desarrollo - Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, a convocar la Licitación Pública Internacional con financiamiento externo, dentro de los límites fijados por la Ley de Endeudamiento para 1989, para la ejecución del Proyecto "Afianzamiento de la Laguna de Aricota: Obras Derivación de kovire".

Artículo 372.- Dáse fuerza de Ley al Decreto Supremo Nº 019-88-PCM.

Artículo 373.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que al aprobar los respectivos Calendarios de Compromisos, incluya con cargos a la Fuente de Financiamiento de Tesoro Público, los recursos necesarios para que el Proyecto Especial Tinajones del Instituto Nacional de Desarrollo -INADE-, culmine los Estudios Preliminares de Irrigación de las Campiñas de Chota y Llaucán.

Artículo 374.- Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas transferir al Ministerio de Pesquería los recursos económicos necesarios para la implementación y desarrollo de la actividad acuícola artesanal y de proyectos integrales de desarrollo pesquero, para las Comunidades Campesinas de Miramar y Vichayal, San Lucas de Colán, San Juan de Catacaos y San Martín de Sechura, del departamento de Piura, en concordancia con la Leyes Números 24790 y 24656, en lo pertinente.

Artículo 375.- Todas las personas consideradas jurídicas, al presentar su declaración jurada de Impuesto a la Renta, lo harán acompañando el recibo de pago de la última mensualidad acotada por la Seguridad Social (IPSS).

Artículo 376.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir al Instituto Peruano de Seguridad Social a partir del 01 de enero de 1989, Bonos Nacionales (D.S. Nº 192-88-EF, R.M. Nº 229-88-EF-11) hasta por un valor de diez millones de intis (I/. 10'000,000) como parte de pago de la deuda contraída por los Organismos del Gobierno Central.

Artículo 377.- El Ministerio de Economía y Finanzas propondrá los Créditos Suplementarios necesarios para el financiamiento de los Programas de Inversión de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, hasta alcanzar los porcentajes de distribución aprobados para el ejercicio fiscal 1988. En dicha propuesta tendrán prioridad las asignaciones que incidan en el Trapecio Andino.

Artículo 378.- Autorízase al Ministerio de Educación a suscribir convenios con el Sistema Nacional de Cooperación Popular, Corporaciones y Gobierno Locales, para el empleo de animadoras y alfabetizadoras de los Programas no Escolarizados de Educación Inicial y Programas de Alfabetización. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 379.- Compréndase en los alcances del Artículo 93 a la Provincia de Puerto Inca - Departamento de Huánuco, a efecto de que el Canon Petrolero que le corresponde por el Centro productor de Aguas Calientes, sea distribuido a favor de los Distritos de la indicada Provincia. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 29693, publicada el 02 junio 2011, se eleva el canon de los departamentos de Piura, Tumbes, Loreto, Ucayali y la provincia de Puerto Inca en el departamento de Huánuco establecido en el presente artículo, a quince por ciento (15%). La citada Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2012.

(*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 30062, publicada el 06 julio 2013, se incrementa el canon en la provincia de Puerto Inca, establecido en el presente artículo, a quince por ciento (15%).

CAPITULO IX

DE LAS RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL ESTADO

Artículo 380.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión del cargo sin goce de haber de treinta (30) a noventa (90) días.
- c) Cese temporal sin goce de haber hasta por doce (12) meses.
- d) Destitución.

Las sanciones a que se refieren los incisos b) , c) y d), se aplicarán previo proceso administrativo sumario que deberá resolverse dentro de un plazo máximo de quince (15) días.

El funcionario o servidor del Estado que se haga merecedor a las sanciones previstas en el presente artículo, no podrá ser destacado, nombrado o contratado por otras dependencias del

Sector Público, hasta que no concluya el proceso administrativo o penal correspondiente.(*)
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 381.- Las sanciones a que se refiere el Artículo precedente se aplicarán de acuerdo a la gravedad y reincidencia de la falta cometida y de acuerdo a los niveles de responsabilidad previstos en el capítulo V del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control.

Artículo 382.- Las sanciones previstas en el presente Capítulo se aplican a iniciativa del Titular de Pliego o a solicitud de los Organos Centrales de los Sistemas Administrativos cuando se incumpla con la presentación de información que dispone la presente Ley, dentro de los plazos previstos.

Los Organos Centrales de los Sistemas Administrativos informan a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República sobre dicho incumplimiento, así como de las solicitudes de sanciones planteadas a los Titulares de Pliego.

En el caso de que el incumplimiento de las normas se origine en los Organos Centrales de los Sistemas Administrativos o en los Titulares de Pliego, la iniciativa de sanción corresponderá a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República o a la Contraloría General.

Artículo 383.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobará mediante Decreto Supremo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, un Reglamento de Responsabilidad en el que se tipifiquen las faltas y sanciones del incumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.

Artículo 384.- La Contraloría General y los Organos de Control Interno de cada entidad verificarán el cumplimiento de las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley e informarán sobre sus resultados a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República queda supuesto del Congreso de la República queda encargada de fiscalizar lo normado en la presente Ley.

SEGUNDA.- La Contraloría General de la República y los Organos de Control Interno quedan encargados de cautelar el estricto cumplimiento de la presente Ley.

TERCERA.- Derógase o déjase en suspenso, en su caso las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

CUARTA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 1989.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

ROMUALDO BIAGGI RODRIGUEZ
Presidente del Senado.

HECTOR VARGAS HAYA
Presidente de la Cámara de Diputados.

ESTEBAN AMPUERO OYARCE
Senador Primer Secretario

FERNANDO RAMOS CARREÑO
Diputado Primer Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochentiocho.

ALAN GARCIA PEREZ
Presidente Constitucional de la República

CARLOS RIVAS DAVILA
Ministro de Economía y Finanzas.